

372R2842

31. 12. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 301/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2842/72 DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 1972****por el que se celebra un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia y por el que se adoptan disposiciones para su aplicación**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente celebrar el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia, y aprobar las Declaraciones anejas al Acta Final, firmados en Bruselas el 22 de julio de 1972;

Considerando que, puesto que el Acuerdo crea un Comité mixto, es conveniente designar a los representantes de la Comunidad en el seno de dicho Comité,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan concluidos, aprobados y confirmados, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad

Económica Europea y la República de Islandia, los Anexos y los Protocolos, así como las Declaraciones anejas al Acta Final. Los textos del Acuerdo y del Acta Final figuran anejos al presente Reglamento.

*Artículo 2*El Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas, en aplicación del artículo 37 del Acuerdo, procederá a la notificación de que, en lo que se refiere a la Comunidad, se han cumplido los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo ⁽¹⁾.*Artículo 3*

En el seno del Comité mixto previsto en el artículo 30 del Acuerdo, la Comunidad estará representada por la Comisión, asistida por los representantes de los Estados miembros.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de diciembre de 1972.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1972.

*Por el Consejo**El Presidente*

T. WESTERTERP

⁽¹⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

por una parte,

y

LA REPÚBLICA DE ISLANDIA,

por otra,

DESEOSAS de consolidar y extender, con motivo de la ampliación de la Comunidad Económica Europea, las relaciones económicas existentes entre la Comunidad e Islandia, y de asegurar, respetando unas condiciones equitativas de competencia, el desarrollo armonioso de su comercio a fin de contribuir a la obra de la construcción europea,

RESUELTAS, con tal fin, a suprimir progresivamente los obstáculos en la parte esencial de sus intercambios, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio referentes al establecimiento de zonas de libre cambio,

DECLARÁNDOSE dispuestas a examinar, en función de cualquier elemento de apreciación y en particular de la evolución de la Comunidad, la posibilidad de desarrollar e intensificar sus relaciones, cuando se considere útil para sus economías extenderlas a ámbitos no regulados en el presente Acuerdo,

HAN DECIDIDO, para la consecución de dichos objetivos y considerando que ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse como eximente, para las Partes Contratantes, de las obligaciones que les incumban en virtud de otros acuerdos internacionales,

CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene como fin:

- a) promover, mediante la expansión de intercambios comerciales recíprocos, el desarrollo armonioso de relaciones económicas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia, y favorecer de este modo, en la Comunidad y en Islandia, el progreso de la actividad económica, el mejoramiento de las condiciones de vida y de empleo, el crecimiento de la productividad y la estabilidad financiera,
- b) asegurar condiciones equitativas de competencia en los intercambios entre las Partes Contratantes,
- c) contribuir de este modo, mediante la supresión de obstáculos en los intercambios, al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial.

Artículo 2

El Acuerdo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Islandia:

- i) incluidos en los Capítulos 25 a 99 de la Nomenclatura de Bruselas, con exclusión de los productos enumerados en el Anexo I;
- ii) que figuran en los Protocolos núm. 2 y 6, teniendo en cuenta las modalidades particulares previstas en estos últimos.

Artículo 3

1. No se introducirá ningún nuevo derecho de aduana de importación en los intercambios entre la Comunidad e Islandia.

2. La Comunidad en su composición originaria e Irlanda suprimirán los derechos de aduana de importación progresivamente según el siguiente ritmo:

- el 1 de abril de 1973 todos los derechos se reducirán al 80 % del derecho de base;
- las otras cuatro reducciones, del 20 % cada una, se efectuarán:

el 1 de enero de 1974,

el 1 de enero de 1975,

el 1 de enero de 1976,

el 1 de julio de 1977.

3. Para cada producto, el derecho de base sobre el que deberán ser practicadas las sucesivas reducciones previstas en el presente artículo y en el Protocolo nº 1, será el derecho efectivamente aplicado el 1 de enero de 1972.

Si después del 1 de enero de 1972 se aplicaran reducciones de derechos como resultado de los acuerdos arancelarios celebrados al terminar la Conferencia de Negociaciones Comerciales de Ginebra (1964/1967), los derechos así reducidos sustituirán a los derechos de base mencionados en el párrafo primero.

4. Los derechos reducidos calculados con arreglo al presente artículo y al Protocolo nº 1 se aplicarán redondeando a la primera posición decimal.

Sin perjuicio de cómo aplique la Comunidad el apartado 5 del artículo 39 del «Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados», establecida y adoptada en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para los derechos específicos o la parte específica de los derechos mixtos del arancel aduanero irlandés, el presente artículo y el Protocolo nº 1 se aplicarán redondeando a la cuarta posición decimal.

Artículo 4

1. En las fechas indicadas, Islandia reducirá los derechos de importación respecto de la Comunidad en su composición originaria e Irlanda a los tipos de los diferentes derechos de base aplicables el 1 de marzo de 1970, que se mencionan a continuación.

Derechos de base	2	4	5	10	12	15	20	25	30	35	40	50	60	65	70	75	80	90	100
el 1 de abril de 1973	2	4	4	7	8	11	14	18	21	25	30	35	40	45	50	55	55	65	70
el 1 de enero de 1974	0	3	3	6	7	9	12	15	18	21	24	30	35	40	40	45	50	55	60
el 1 de enero de 1975	0	3	3	5	6	7	10	13	15	17	20	25	30	30	35	35	40	45	50
el 1 de enero de 1976	0	2	2	4	5	6	8	10	12	14	16	20	24	25	30	30	30	35	40
el 1 de enero de 1977	0	2	2	3	4	4	6	7	8	10	12	15	18	20	21	22	25	25	30
el 1 de enero de 1978	0	0	0	2	2	3	4	5	6	7	8	10	12	13	14	15	16	18	20
el 1 de enero de 1979	0	0	0	2	2	2	2	2	3	3	4	5	6	6	7	7	8	9	10
el 1 de enero de 1980	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2. Islandia proseguirá la reducción de los derechos de aduana respecto de Dinamarca, Noruega y el Reino Unido, a partir del 1 de enero de 1974, de acuerdo con el calendario indicado en el apartado 1.

Artículo 5

1. Las disposiciones sobre la supresión progresiva de los derechos de aduana de importación serán también aplicables a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Las Partes Contratantes podrán sustituir un derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de un derecho de aduana por un tributo interno.

2. Islandia podrá mantener temporalmente, respetando las condiciones del artículo 19, derechos de aduana de carácter fiscal para los productos que figuran en el Anexo II.

Cuando se inicie en Islandia la producción de un producto análogo a alguno de los incluidos en el Anexo II, el derecho al que este último producto esté sujeto se reducirá al nivel que se habría alcanzado si la reducción gradual de ese derecho hubiera seguido el calendario previsto en el apartado 1 del artículo 4 desde la entrada en vigor del Acuerdo. Si se estableciere, respecto de terceros países, un derecho de aduana más bajo que el derecho fiscal, las reducciones arancelarias se efectuarán basándose en el citado derecho de aduana.

Las reducciones ulteriores seguirán el calendario previsto en el apartado 1 del artículo 4.

3. Dinamarca, Irlanda, Noruega y el Reino Unido podrán mantener hasta el 1 de enero de 1976 un derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de un derecho de aduana en caso de que se aplique el artículo 38 del «Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados», establecida y adop-

tada en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 6

1. No se introducirá ninguna nueva exacción de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación en los intercambios entre la Comunidad e Islandia.

2. Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación introducidas a partir del 1 de enero de 1972 en los intercambios entre la Comunidad e Islandia se suprimirán cuando el Acuerdo entre en vigor.

Toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación cuyo tipo fuera, el 31 de diciembre de 1972, superior al efectivamente aplicado el 1 de enero de 1972, se reducirá a este último tipo cuando el Acuerdo entre en vigor.

3. Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación se suprimirán progresivamente según el siguiente ritmo:

— cada exacción se reducirá, a más tardar, el 1 de enero de 1974, al 60 % del tipo aplicado el 1 de enero de 1972;

— las otras tres reducciones, del 20 % cada una, se efectuarán:

el 1 de enero de 1975,

el 1 de enero de 1976,

el 1 de julio de 1977.

Artículo 7

1. No se introducirá ningún derecho de aduana de exportación ni ninguna exacción de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad e Islandia.

Los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente se suprimirán a más tardar el 1 de enero de 1974.

2. Islandia podrá mantener el sistema de exacciones reguladoras de exportación de los productos pesqueros aplicable el 1 de enero de 1972 y consignado en el Anexo III.

Las modificaciones que pudieran efectuarse no deberán alterar al carácter ni los objetivos del sistema. Se notificarán previamente al Comité mixto.

Artículo 8

El Protocolo nº 1 establece el régimen arancelario y las modalidades aplicables a determinados productos.

Artículo 9

El Protocolo nº 2 establece el régimen arancelario y las modalidades aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

Artículo 10

1. En caso de que se establezca una regulación específica, como consecuencia de la aplicación de su política agrícola, o en caso de que se modifique la regulación existente, la Parte Contratante interesada podrá adaptar, para los productos de que se trate, el régimen que resulte del Acuerdo.

2. En tales casos, la Parte Contratante interesada tendrá en cuenta de forma adecuada los intereses de la otra Parte Contratante. Con tal fin, las Partes Contratantes podrán consultarse en el seno del Comité mixto, previsto en el artículo 30.

Artículo 11

El Protocolo nº 3 establece las normas de origen.

Artículo 12

La Parte Contratante que pretenda reducir el nivel efectivo de sus derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables a terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida, o suspender su aplicación, notificará dicha reducción o dicha suspensión al Comité mixto como mínimo treinta días antes de su entrada en vigor, siempre que sea posible. Tomará nota de cualquier observación de la otra Parte Contratante respecto a las distorsiones que ello pudiera ocasionar.

Artículo 13

1. No se introducirá ninguna nueva restricción cuantitativa a la importación ni medida de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad e Islandia.

2. La Comunidad suprimirá las restricciones cuantitativas a la importación el 1 de enero de 1973 y las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación, el 1 de enero de 1975 a más tardar.

Islandia suprimirá las restricciones cuantitativas a la importación y las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación, el 1 de enero de 1975 a más tardar.

Artículo 14

1. La Comunidad se reserva el derecho de modificar el régimen de los productos petrolíferos incluidos en las partidas arancelarias. núm. 27.10, 27.11, 27.12, ex 27.13 (parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos) y 27.14 de la Nomenclatura de Bruselas cuando se adopte una definición común de origen para los productos petrolíferos, cuando se tomen decisiones en el marco de la política comercial común para los productos de que se trate o cuando se establezca una política energética común.

En ese caso, la Comunidad tendrá en cuenta de forma adecuada los intereses de Islandia; informará con tal fin al Comité mixto, que se reunirá en las condiciones previstas en el artículo 32.

2. Islandia se reserva el derecho de proceder de manera análoga si se le presentaren situaciones equiparables.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el Acuerdo no afectará a las regulaciones no arancelarias aplicadas a la importación de productos petrolíferos.

Artículo 15

1. Las Partes Contratantes se declaran dispuestas a favorecer, respetando sus políticas agrícolas, el desarrollo armonioso de los intercambios de productos agrícolas a los que no se aplique el Acuerdo.

2. En materia veterinaria, sanitaria y fitosanitaria, las Partes Contratantes aplicarán sus regulaciones de manera no discriminatoria y se abstendrán de introducir nuevas medidas que obstaculicen indebidamente los intercambios.

3. Las Partes Contratantes examinarán, en las condiciones previstas en el artículo 33, las dificultades que puedan surgir en sus intercambios de productos agrícolas y tratarán de buscar las soluciones pertinentes.

Artículo 16

A partir del 1 de julio de 1977 los productos originarios de Islandia no podrán beneficiarse de un tratamiento más

favorable a la importación en la Comunidad que el que sus Estados miembros se concedan entre sí.

Artículo 17

El Protocolo nº 6 determina las disposiciones particulares aplicables a la importación en la Comunidad de determinados productos pesqueros.

Artículo 18

El Acuerdo no será obstáculo para el mantenimiento o el establecimiento de uniones aduaneras, de zonas de libre cambio o de regímenes de tráfico fronterizo, siempre que ello no provoque la modificación del régimen de intercambios previsto por el Acuerdo, y en particular de las disposiciones referentes a las normas de origen.

Artículo 19

Las Partes Contratantes se abstendrán de adoptar cualquier medida o práctica de carácter fiscal interno que establezca directa o indirectamente una discriminación entre los productos de una Parte Contratante y los productos similares originarios de la otra Parte.

Los productos exportados al territorio de una de las Partes Contratantes no podrán beneficiarse de ninguna devolución de tributos internos superior al importe de aquéllos con los que hubieran sido gravados directa o indirectamente.

Artículo 20

No se someterán a ninguna restricción los pagos correspondientes a los intrercambios de mercancías, ni la transferencia de estos pagos al Estado miembro de la Comunidad en el que resida el acreedor o a Islandia.

Artículo 21

El Acuerdo no será obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, a la exportación o al tránsito justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales, de protección del patrimonio artístico, histórico arqueológico nacional, o de protección de la propiedad industrial y comercial, ni para las regulaciones en materia de oro y plata. Sin embargo,

dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria, ni una restricción encubierta en el comercio entre las Partes Contratantes.

Artículo 22

Ninguna disposición del Acuerdo impedirá que cualquiera de las Partes Contratantes tome las medidas:

- a) que estime necesarias para impedir que se divulguen informaciones contrarias a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) que se refieran al comercio de armas, municiones o material bélico, o a la investigación, al desarrollo o a la producción indispensables para fines defensivos, siempre que dichas medidas no alteren las condiciones de competencia en lo que se refiere a los productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que estime esenciales para su seguridad en tiempo de guerra o en caso de grave tensión internacional.

Artículo 23

1. Las Partes Contratantes se abstendrán de cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos del Acuerdo.

2. Tomarán todas las medidas generales o particulares adecuadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo.

Si una Parte Contratante estimare que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación del Acuerdo, podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 28.

Artículo 24

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, en la medida en que puedan afectar a los intercambios entre la Comunidad e Islandia:

- i) cualquier acuerdo entre empresas, cualquier decisión de asociaciones de empresas y cualquier práctica concertada entre empresas que tengan por objeto o por resultado impedir, restringir o falsear la competencia en lo que se refiere a la producción y a los intercambios de mercancías;

- ii) la explotación abusiva por parte de una o varias empresas de una posición dominante en el conjunto de territorios de las Partes Contratantes o en una parte sustancial del mismo;

- iii) toda ayuda pública que falsee o amenace falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o productos.

2. Si una Parte Contratante estimare que una determinada práctica es incompatible con el presente artículo, podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 28.

Artículo 25

Cuando el aumento de importaciones de un determinado producto provoque o amenace provocar un perjuicio grave a una actividad productiva ejercida en el territorio de una de las Partes Contratantes, y si dicho aumento fuere debido:

- a la reducción, parcial o total, en la Parte Contratante importadora, de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente sobre ese producto, prevista en el Acuerdo,

- y al hecho de que los derechos y exacciones de efecto equivalente, percibidos por la Parte Contratante exportadora sobre las importaciones de materias primas o de productos intermedios utilizados en la fabricación del producto de que se trate, fueran sensiblemente inferiores a los derechos y tributos correspondientes percibidos por la Parte Contratante importadora,

La Parte Contratante interesada podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 28.

Artículo 26

Si una de las Partes Contratantes comprobare la existencia de prácticas de dumping en sus relaciones con la otra Parte Contratante, podrá tomar las medidas oportunas contra dichas prácticas, conforme al Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 28.

Artículo 27

En caso de serias perturbaciones en un sector de la actividad económica o de dificultades que pudieran ocasionar una alteración grave en una situación económica re-

gional, la Parte Contratante interesada podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 28.

Artículo 28

1. Si una Parte Contratante sometiere las importaciones de productos que puedan provocar las dificultades a las que se refieren los artículos 25 y 27 a un procedimiento administrativo que tuviera por objeto facilitar rápidamente información acerca de la evolución de las corrientes comerciales, informará de ello a la otra Parte Contratante.

2. En los casos mencionados en los artículos 23 a 27, antes de tomar las medidas que en ellos se prevén, o tan pronto como sea posible en los casos recogidos en la letra d) del apartado 3, la Parte Contratante interesada facilitará al Comité mixto todos los datos útiles que permitan un examen riguroso de la situación, a fin de buscar una solución aceptable para las Partes Contratantes.

Se deberán elegir prioritariamente las medidas que ocasionen menos perturbaciones al funcionamiento del Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité mixto y serán objeto de consultas periódicas en el seno del mismo, en particular para suprimirlas en cuanto las circunstancias lo permitan.

3. Para la aplicación del apartado 2, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) En lo que se refiere al artículo 24, cada Parte Contratante podrá someter el caso al Comité mixto si estimare que una determinada práctica es incompatible con el buen funcionamiento del Acuerdo tal como se define en el apartado 1 del artículo 24.

Las Partes Contratantes comunicarán al Comité mixto cualquier información útil y le prestarán la asistencia necesaria para examinar el expediente y, en su caso, para eliminar la práctica incriminada.

En caso de que la Parte Contratante de que se trate no hubiere dejado de realizar las prácticas incriminadas en el plazo fijado por el Comité mixto, o si no se llegare a un acuerdo en el seno de este último en un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que se haya sometido el caso, la Parte Contratante interesada podrá adoptar las medidas de salvaguardia que estime necesarias para superar las serias dificultades que se deriven de las prácticas mencionadas y, en particular, retirar las concesiones arancelarias.

b) En lo que se refiere al artículo 25, las dificultades que se deriven de la situación mencionada en dicho artículo, se notificarán para su examen al Comité mixto, que podrá tomar cualquier decisión pertinente para superarlas.

Si el Comité mixto o la Parte Contratante exportadora no hubiere tomado una decisión para superar las dificultades en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación, la Parte Contratante importadora quedará autorizada a percibir una exacción compensatoria sobre el producto importado.

Dicha exacción compensatoria se calculará en función de la incidencia sobre el valor de las mercancías de que se trate, de las diferencias arancelarias comprobadas para las materias primas o productos intermedios incorporados.

c) En lo referente al artículo 26, se celebrará una consulta en el seno del Comité mixto antes de que la Parte Contratante interesada tome las medidas pertinentes.

d) Cuando circunstancias excepcionales hagan necesaria una intervención inmediata que excluya un examen previo, en las situaciones mencionadas en los artículos 25, 26 y 27, así como en los casos de ayudas a la exportación que tengan una incidencia directa e inmediata sobre los intercambios, la Parte Contratante interesada podrá aplicar sin demora las medidas cautelares estrictamente necesarias para remediar la situación.

Artículo 29

En caso de dificultades o de grave amenaza de dificultades en la balanza de pagos de uno o de varios Estados miembros de la Comunidad o en la de Islandia, la Parte Contratante interesada podrá tomar las medidas de salvaguardia necesarias e informará de ello sin dilación a la otra Parte Contratante.

Artículo 30

Se crea un Comité mixto que se encargará de la gestión del Acuerdo y que velará por su correcta aplicación. Con este fin, formulará recomendaciones y tomará decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. La ejecución de estas decisiones se realizará por las Partes Contratantes con arreglo a sus propias normas.

2. Con objeto de aplicar correctamente el Acuerdo, las Partes Contratantes procederán a intercambiar infor-

mación y, a petición de una de ellas celebrarán consultas en el seno del Comité mixto.

3. El Comité mixto establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 31

1. El Comité mixto estará compuesto, por una parte, por representantes de la Comunidad y, por otra, por representantes de Islandia.

2. El Comité mixto se pronunciará de común acuerdo.

Artículo 32

1. La presidencia del Comité mixto será ejercida, por rotación, por cada una de las Partes Contratantes con arreglo a las modalidades previstas en su reglamento interno.

2. El Comité mixto se reunirá al menos una vez al año por iniciativa de su Presidente, para proceder al examen del funcionamiento general del Acuerdo.

Se reunirá, además, cada vez que alguna necesidad especial lo requiera, a petición de una de las Partes Contratantes, en las condiciones previstas en su reglamento interno.

3. El Comité mixto podrá decidir la constitución de grupos de trabajo que lo asistirán en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33

1. Cuando una de las Partes Contratantes considere que sería de utilidad, para las economías de ambas Partes Contratantes, desarrollar las relaciones establecidas por el Acuerdo haciéndolas extensivas a ámbitos no regulados en él, podrá someter a la otra Parte Contratante una solicitud motivada.

Las Partes Contratantes podrán encargar al Comité mixto que se ocupe de examinar esta solicitud y que, en su caso, les formule recomendaciones, particularmente con el fin de iniciar negociaciones. Dichas recomendaciones podrán, en su caso, orientarse hacia la consecución de una armonización concertada, siempre que no se vea afectada la autonomía de decisión de las dos Partes Contratantes.

2. Los acuerdos a los que se llegue como resultado de las negociaciones a que se refiere el apartado 1 serán sometidos a ratificación o a aprobación por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los Anexos y los Protocolos anejos forman parte integrante del Acuerdo.

Artículo 35

Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación a la otra Parte Contratante. El Acuerdo dejará de tener vigencia doce meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 36

El Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones previstas en dicho Tratado, y, por otra, en el territorio de la República de Islandia.

Artículo 37

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, islandesa, italiana, neerlandesa y noruega, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos.

Entrará en vigor el 1 de enero de 1973, siempre que las Partes Contratantes se hayan notificado con anterioridad el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

Después de esta fecha, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a esta notificación. La fecha límite para esta notificación será el 30 de noviembre de 1973.

Las disposiciones aplicables el 1 de abril 1973 se aplicarán al entrar en vigor el presente Acuerdo, si ello tuviera lugar después de esta fecha.

Udfærdiget i Bruxelles, den toogtyvende juli nitten hundrede og tooghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am zweiundzwanzigsten Juli neunzehnhundertzweiundsiebzig.

Done at Brussels on this twenty-second day of July in the year one thousand nine hundred and seventy-two.

Fait à Bruxelles, le vingt-deux juillet mil neuf cent soixante-douze.

Fatto a Bruxelles, il ventidue luglio millenovecentosettantadue.

Gedaan te Brussel, de tweëntwintigste juli negentienhonderdtweeënzeventig.

Utfærdiget i Brussel, tjueandre juli nitten hundre og syttito.

Gjört í Bruxelles, tuttugasta og annan dag júlímánaðar nítjánhundrað sjöttu og tvö.

På Rádet for De europæiske Fællesskabers vegne

Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften

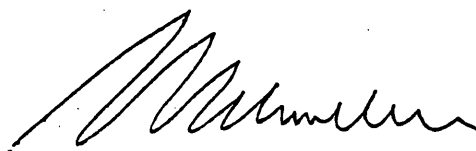
In the name of the Council of the European Communities

Au nom du Conseil des Communautés européennes

A nome del Consiglio delle Comunità europee

Namens de Raad van de Europese Gemeenschappen

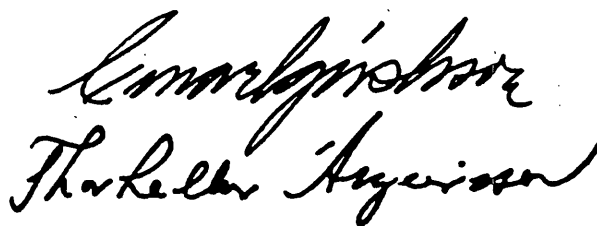
For Rádet for De Europeiske Fællesskap



Jean P. Deunne

E. P. Deunne

Fyrir hönd Lýðveldisins Íslands



ANEXO I

Lista de los productos a los que se hace referencia en el artículo 2 del Acuerdo

Número de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de la mercancía
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: A. Albúminas: II. Las demás: a) Ovoalbúmina y lactoalbúmina: 1. secas (hojas, escamas, cristales, polvos, etc.) 2. Las demás
45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)
57.01	Cáñamo (« <i>Cannabis sativa</i> ») en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas)

ANEXO II

Derechos aduana de carácter fiscal en la fecha del 1 de abril de 1972

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro, aguas madres de salinas; agua de mar:	
01	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa, en envases de 5 kg o menos	5
09	Las demás 1 000 kg	1 corona islandesa
25.02.00	Piritas de hierro sin tostar	10
25.03.00	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.	10
25.04.00	Grafito natural	20
25.05.00	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la partida nº 26.01	15
25.06.00	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado	20
25.07.00	Arcillas, (caolín, bentonita, etc.), excepto las arcillas dilatadas de la partida nº 68.07, andalucita, cianita, silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota y de dinas	15
25.08.00	Creta	20
25.09.00	Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; óxidos de hierro micáceos naturales	20
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas:	
09	Los demás	20
25.11.00	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (whiterita), incluso calcinado, con exclusión de óxido de bario	20
25.12	Harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.) de densidad aparente igual o superior a 1, incluso calcinadas:	
09	Las demás	20
25.13.00	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y otros abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente	20
25.14.00	Pizarra, en bruto; exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado	20

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
25.15.00	Mármoles, travertinos, «ecaussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5 y el alabastro, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado	20
25.16.00	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado	20
25.17.00	Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadám y macadám alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratado térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas núm. 25.15 y 25.16	20
25.18.00	Dolomita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; dolomita fritada o calcinada; aglomerado de dolomita	20
25.19.00	Carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de magnesio	20
25.20	Yeso natural; anhidrita, yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental:	
01	Yeso en bruto, incluso molido	10
09	Los demás	20
25.21	Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o cemento:	
09	Las demás	20
25.22.00	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio	20
25.24.00	Amianto (asbesto)	20
25.25.00	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados en plaquetas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeados; azabache	20
25.26.00	Mica incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares («splittings») y los desperdicios de mica	20
25.27.00	Esteatita natural, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco	20
25.28.00	Criolita y quiolita naturales	20
25.29.00	Sulfuros de arsénico naturales	20
25.30.00	Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural, con un contenido máximo de 85 % de BO_3H_3 , valorado sobre producto seco	20

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
25.31.00	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor	20
25.32.00	Carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas; restos y cascos de cerámica	20
26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):	
81	Minerales de hierro, distintos de las piritas de hierro tostadas	10
82	Piritas de hierro tostadas	10
83	Minerales de cobre	10
84	Minerales de níquel	10
85	Minerales de aluminio	10
86	Minerales de plomo	10
87	Minerales de cinc	10
88	Minerales de estaño	10
89	Minerales de manganeso	10
91	Minerales de cromo	10
92	Minerales de volframio	10
93	Minerales de titanio, de vanadio, de molibdeno, de tantalio y de circonio	10
94	Minerales de metales comunes, distintos de los de las partidas núm. 26.01.81 a 26.01.93 y 26.01.96	10
95	Minerales de plata, de platino y metales del grupo del platino	10
96	Minerales de uranio y de torio	10
97	Minerales de oro (oro no refinado)	10
26.02.00	Escorias, bataduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero	10
26.03.00	Cenizas y residuos (distintos de los de la partida nº 26.02), que contengan metal o compuestos metálicos	10
26.04.00	Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (fucos)	10
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla:	
10	Hullas 1 000 kg	2 coronas islandesas
20	Briquetas de hulla y otros combustibles sólidos obtenidos a partir del carbón (distinto de la hulla) 1 000 kg	2 coronas islandesas
27.02.00	Lignitos y sus aglomerados 1 000 kg	2 coronas islandesas
27.03.00	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados 1 000 kg	2 coronas islandesas
27.04.00	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba 1 000 kg	2 coronas islandesas
27.05.00	Carbón de retorta 1 000 kg	2 coronas islandesas

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
27.06	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos:	
01	Alquitranes de mallas y similares para la fabricación de mallas con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	2
09	Los demás	20
27.07.00	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la nota 2 del Capítulo	15
27.08	Brea y coque de brea de hulla o de otros alquitranes minerales:	
10	Brea	20
20	Coque de brea	20
27.09.00	Aceites crudos de petróleos o de minerales bituminosos 100 kg	35 aurar
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:	
10	Petróleos parcialmente refinados, incluidos los aceites pesados que hayan sufrido una destilación primaria (<i>Topping</i>) 100 kg	35 aurar
	Gasolina:	
21	Gasolina de aviación	15
29	Los demás	50
	Petróleo lampante (queroseno, incluido el carburante para reactores) y <i>white spirit</i> :	
31	Queroseno	15
32	Carburante para reactores (Jet fuel)	15
33	<i>White spirit</i>	15
39	Los demás	15
40	Gasóleos, fueloil de uso doméstico y fueloil ligero 100 kg	35 aurar
50	Fueloils pesados 100 kg	35 aurar
60	Aceites de engrase y lubricantes	2
	Los demás:	
71	Impregnantes para aparejos de pesca	2
72	Preparaciones antiherrumbre y aceites antiherrumbre	20
79	Los demás	10
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:	
01	Gas de calefacción y de alumbrado	2
09	Los demás	20
27.12.00	Vaselina	20

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía.	Importe del derecho %
27.13.00	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, querita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos (« <i>gatsch</i> », « <i>slack wax</i> », etc.) incluso coloreados	15
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
10	Coque de petróleo	20
20	Los demás	20
27.15.00	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas	35
27.16.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, « <i>cut-backs</i> », etc.)	35
27.17.00	Energía eléctrica	2
28.01	Halógenos (flúor, cloro, bromo y yodo):	
10	Cloro	18
20	Los demás	18
28.02.00	Azufre sublimado o precipitado; azúfire coloidal	18
28.03.00	Carbono (principalmente negros de humo)	18
28.04	Hidrógeno, gases nobles; otros metaloides:	
20	Nitrógeno	18
30	Hidrógeno y gases nobles	7
40	Los demás	18
28.05	Metales alcalinos y alcalino térreos; metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio:	
10	Mercurio	18
20	Los demás	18
28.06.00	Ácido clorhídrico; ácido clorosulfúrico	18
28.07.00	Anhídrido sulfuroso (dióxido de azúfre)	18
28.08.00	Ácido sulfúrico; <i>oleum</i>	10
28.09.00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	18
28.10.00	Anhídrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y piro-)	18
28.11.00	Anhídrido arsenioso: anhídrido y ácido arsénicos	18
28.12.00	Ácido y anhídrido bóricos	18

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
28.13	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides:	
01	Ácido carbónico	18
09	Los demás	18
28.14.00	Cloruros, oxiclорuros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides	18
28.15.00	Sulfuros metalóidicos, incluido el trisulfuro de fósforo	18
28.16.00	Amoniaco licuado o en solución	18
28.17	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y potasio:	
10	Hidróxido de potasio	10
	Los demás:	
21	Hidróxido de potasio	10
29	Peróxidos de sodio y de potasio	18
28.18.00	Óxidos, hidróxidos y peróxidos de estroncio, de bario y de magnesio	18
28.19.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	18
28.20	Óxido e hidróxido de aluminio (alúmina), corindones artificiales:	
10	Óxido e hidróxido de aluminio (alúmina)	18
20	Corindones artificiales	18
28.21.00	Óxidos e hidróxidos de cromo	18
28.22.00	Óxidos de manganeso	18
28.23.00	Óxidos e hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural, que contengan en peso 70 % o más de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3)	18
28.24.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto	18
28.25.00	Óxidos de titanio	15
28.26.00	Óxidos de estaño: óxido estannoso (óxido pardo) y óxido estannico (anhídrido estannico)	18
28.27.00	Óxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado	18
28.28.00	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos	18
28.29.00	Fluoruros, fluosilicatos, fluoboratos y demás fluosales	18
28.30	Cloruros y oxiclорuros:	
01	Cloruro de calcio	10
09	Los demás	14

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
28.31.00	Cloritos e hipocloritos	18
28.32.00	Cloratos y percloratos	18
28.33.00	Bromuros y oxibromuros; bromatos y perbromatos; hipobromitos	18
28.34.00	Yoduros y oxiyoduros; yodatos y peryodatos	18
28.35.00	Sulfuros, incluidos los polisulfuros	18
28.36.00	Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos	18
28.37.00	Sulfitos e hiposulfitos	18
28.38.00	Sulfatos y alumbres; persulfatos	18
28.39	Nitritos y nitratos:	
01	Nitrito de sodio	10
09	Los demás	18
28.40.00	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos	18
28.41.00	Arsenitos y arseniats	18
28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbamato amónico:	
10	Carbonato neutro de sodio	10
20	Los demás	18
28.43.00	Cianuros simples y complejos	18
28.44.00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	18
28.45.00	Silicatos, incluidos los silicatos comerciales de sodio o de potasio	18
28.46.00	Boratos y perboratos	18
28.47.00	Sales de los ácidos de óxidos metálicas (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.)	18
28.48.00	Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (azidas)	18
28.49.00	Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos; sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, sean o no de constitución química definida	18
28.50.00	Elementos químicos e isótopos, fisionables; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida; aleaciones, dispersiones y «cermets» que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos	18

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
28.51.00	Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida nº 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos sean o no de constitución química definida	18
28.52.00	Compuestos inorgánicos y orgánicos de torio, de uranio emprobecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí	18
28.53.00	Aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido	18
28.54.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida	18
28.55.00	Fosfuros	18
28.56	Carburos (carburos de silicio, de boro; carburos metálicos, etc.)	18
10	Carburo de calcio	18
20	Los demás	18
28.57.00	Hidruros, nitruros, azidas, siliciuros y boruros	18
28.58.00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); amalgamas que no sean de metales preciosos	18
29.01	Hidrocarburos:	
10	Estireno	18
	Los demás:	
22	Hidrocarburos aromáticos, con exclusión del estireno, subordinados a la autorización y a las condiciones y decisiones del Ministerio de Hacienda	15
29	Los demás	18
29.02.00	Derivados halogenados de los hidrocarburos	18
29.03.00	Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos	18
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:	
10	Alcohol metílico (metanol)	18
	Los demás:	
21	Etilenglicol (preparaciones anticongelantes)	35
29	Los demás	18
29.05.00	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrosados	18
29.06.00	Fenoles y fenoles-alcoholes	18
29.07.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes	18

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
29.08.00	Éteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	18
29.09.00	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	14
29.10.00	Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	18
29.11	Aldehidos, aldehidos-alcoholes, aldehidos-éteres, aldehidos-fenoles y demás aldehidos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehidos; paraformaldehido:	
01	Formaldehido y formalina	10
09	Los demás	18
29.12.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los productos de la partida n 29.11	18
29.13.00	Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehidos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehidos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	18
29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:	
01	Ácidos acéticos, sus sales, ésteres y anhídridos	18
09	Los demás	18
29.15.00	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	18
29.16.00	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	18
29.17.00	Ésteres sulfúricos y sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	18
29.18.00	Ésteres nitrosos y nítricos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	18
29.19.00	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	18
29.20.00	Ésteres carbónicos y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	18
29.21.00	Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	18

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
29.22.00	Compuestos de función amina	18
29.23.00	Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas	18
29.24.00	Sales e hidratos de amonio cuaternario, incluidas las lecitinas y otros fosfoaminolípidos	18
29.25.00	Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico	18
29.26.00	Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendidas la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendidas la hexametenotetramina y la trimetilenotritramina)	18
29.27.00	Compuestos de función nitrilo	18
29.28.00	Compuestos diazoicos, azoicos y azoxi	18
29.29.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	18
29.30.00	Compuestos de otras funciones nitrogenadas	18
29.31.00	Tiocompuestos orgánicos	18
29.32.00	Compuestos organoarseniados	18
29.33.00	Compuestos organomercúricos	18
29.34.00	Otros compuestos organominerales	18
29.35.00	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucléicos	18
29.36.00	Sulfamidas	18
29.37.00	Sultonas y sultamas	18
29.38.00	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase	18
29.39.00	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas	18
29.40	Enzimas:	
01	Cuajo	10
09	Las demás	18
29.41.00	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados	18
29.42.00	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados	18

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
29.43.00	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas núm. 29.39, 29.41 y 29.42	18
29.44.00	Antibióticos	10
29.45.00	Los demás compuestos orgánicos	18
30.01.00	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas	15
30.02.00	Sueros específicos de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares	15
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria:	
01	Artículos de confitería que tengan el carácter de medicamentos	70
09	Los demás	15
30.04.00	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este Capítulo	35
30.05.00	Otros preparados y artículos farmacéuticos	35
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg:	
02	Abonos en envases para la venta al por menor con un peso máximo de 10 kg, así como en tabletas y formas similares	40
32.04	Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del índigo) y materias colorantes de origen animal:	
01	Extractos de maderas tintóreas para la tinción de aparejos de pesca	2
09	Los demás	15
32.05.00	Materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; productos denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra; índigo natural	
32.06.00	Lacas colorantes	15
32.07.00	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»	15
32.08.00	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares, para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; frita de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos	15

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor:	
02	Hojas para el marcado a fuego	30
32.10.00	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rótulos, colores para modificar los matices o para entretenimiento, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminos, platillos u otros accesorios	35
32.13	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas:	
10	Tintas de imprenta	10
20	Las demás	50
33.01.00	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides	30
33.02.00	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	30
33.03.00	Soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración	30
33.04	Mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas naturales o artificiales, y mezclas a base de una o más de estas sustancias (incluidas las simples soluciones de un alcohol), que constituyan materias básicas para la perfumería, la alimentación u otras industrias:	
01	Sustancias aromatizantes para industrias	20
02	Perfumes para industrias	20
09	Las demás	20
33.05.00	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales	40
33.06	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados:	
02	Polvos faciales	100
04	Perfumes	100
05	Productos para el cuidado de las uñas	100
06	Cremas de afeitar	100
07	Productos para la higiene bucal	50
08	Lápices de labios	100
09	Los demás	100
34.03.00	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos	2

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
34.04.00	Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente	20
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para metales, pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares, excepto las ceras preparadas de la partida nº 34.04:	
03	Betunes y cremas para el calzado y el cuero	80
04	Lustres para metales	20
09	Los demás	80
34.07.00	Pastas para modelar, incluso presentadas en surtidos o dispuestas para el entretenimiento de los niños; preparaciones del tipo de las llamadas «ceras para el arte dental» presentadas en pastillas; herraduras, barritas o formas similares	35
ex 35.01.00	Colas de caseína	30
35.02.00	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas	25
35.03	Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida:	
09	Los demás	70
35.04.00	Peptonas y otras materias protéicas y sus derivados; polvo de pieles, tratado o no al cromo	25
35.05.00	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula	25
36.01.00	Pólvoras de proyección	18
36.02.00	Explosivos preparados	35
36.03.00	Mechas; cordones detonantes	35
36.04.00	Cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores, detonadores	35
36.06.00	Cerillas y fósforos	100
36.07.00	Ferrocero y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación	100
36.08.00	Artículos de materias inflamables	80
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de otras materias distintas del papel, cartón o tejidos:	
01	Películas y placas para radiografía, sin impresionar	30
09	Las demás	35
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras:	
01	Películas para radiografía	30
02	Películas cinematográficas	35
09	Las demás	35

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
37.03.00	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar	35
37.04.00	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar	35
37.05	Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas:	
09	Las demás	35
37.06.00	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, que lleven sólo el registro de sonido, negativas o positivas	35
37.07.00	Las demás películas cinematográficas impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen y sonido simultánea, negativas o positivas 1 kg	50 coronas islandesas
37.08.00	Productos químicos para usos fotográficos, incluidos los que sirven para producir la luz relámpago	35
38.01.00	Grafito artificial y grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite	25
38.02.00	Negros de origen animal (negro de huesos, negro de marfil, etc.), incluido el negro animal agotado	25
38.03.00	Carbones activados (decolorantes, despolarizantes o absorbentes); sílices fósiles activadas, arcillas activadas, bauxita activada y otras materias minerales naturales activadas	25
38.04.00	Aguas amoniacales y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas del alumbrado	25
38.05.00	«Tall oil» (resina de leñas celulósicas)	25
38.06.00	Lignosulfitos	25
38.07.00	Esencia de trementina; esencia de madera de pino o esencia de pino, esencia de pasta celulósica al sulfato y demás disolventes terpénicos procedentes de la destilación o de otros tratamientos de las maderas de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito; aceite de pino	25
38.08.00	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados, excepto las resinas esterificadas de la partida nº 39.05; esencia de resina y aceites de resina	25
38.09	Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida nº 38.18); creosata de madera; metileno; aceite de acetona:	
01	Metileno	25
02	Aceite de acetona	25
09	Los demás	25
38.10.00	Pez vegetal de todas clases; pez de cervecedores y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales	25

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en forma o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles mata-moscas:	
01	Baños parasiticidas, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	20
02	Reguladores del crecimiento de las plantas y herbicidas; productos de fitofarmacia	20
09	Los demás	25
38.12.00	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas	25
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldaduras:	
01	Preparaciones para soldadura	14
09	Los demás	25
38.14.00	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales	25
38.15.00	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»	25
38.16.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos	25
38.17.00	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras	25
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
	Productos químicos, distintos de los de la subpartida 20:	
11	Líquidos para frenos y preparados anticongelantes	35
12	Preparaciones minerales para la señalización de carreteras	20
13	Productos para impermeabilización del cemento	35
14	Carbones para la fabricación de escobillas de carbón	21
15	Reactivos; conos de fusión (conos Seger)	25
16	Catalizadores industriales	25
17	Naftenos	25
19	Los demás	50
20	Cementos o morteros refractarios	25

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.):	
01	Aglutinantes para la fabricación de aparejos de pesca, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	2
02	Soluciones sin preparar, polvos, masas, trozos y desperdicios	15
03	Perfiles, tubos y monofilamentos	25
04	Placas que lleven marcas que indiquen su destino para ser recordadas como suelas de zapatos	15
05	Películas, hojas, placas, vainas y similares, sin colorear (transparentes), sin decoraciones ni inscripciones, de un grosor igual o inferior a 0,4 mm	15
06	Cintas adhesivas	25
08	Películas, hojas, placas, vainas y similares, sin impresionar, transparentes u opacas, de un grosor superior a 0,4 mm e inferior o igual a 1,0 mm	20
09	Los demás	30
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):	
	Soluciones, emulsiones, polvos, masas, trozos y desperdicios:	
77	Polietileno	10
78	Poliestireno	21
79	Los demás	15
83	Perfiles, tubos y monofilamentos	25
84	Placas que lleven marcas que indiquen su destino para ser recordadas como suelas de calzados	15
85	Películas, hojas, placas, vainas y similares, sin colorear (transparentes), sin decoraciones ni inscripciones, de un espesor igual o inferior a 0,4 mm	15
86	Cintas adhesivas	25
87	Láminas y baldosas para pavimentos	35
88	Placas para fotograbado	7
92	Placas onduladas	15
99	Los demás	40
39.03	Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada:	
10	Fibra vulcanizada	21
	Las demás:	
21	Aglutinantes para la fabricación de aparejos de pesca, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	2

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
39.03 (cont.)		
22	Soluciones sin preparar, polvos, masas, trozos y desperdicios	15
23	Perfiles, tubos y monofilamentos	25
24	Placas que lleven marcas que indiquen su destino para ser recordadas como suelas de calzados	15
25	Películas, hojas, placas, vainas y similares, sin colorear (transparentes), sin decoraciones ni inscripciones, de un espesor igual o inferior a 0,4 mm	15
26	Cintas adhesivas	25
29	Los demás	30
39.04	Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etc.):	
01	Soluciones sin preparar, polvos, masas, trozos y desperdicios	15
02	Perfiles, tubos y monofilamentos	25
03	Películas, hojas, placas, vainas y similares, sin colorear (transparentes), sin decoraciones ni inscripciones, de un espesor igual o inferior a 0,4 mm	15
09	Los demás	30
39.05	Resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas); resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos (ésteres de resinas); derivados químicos del caucho natural (caucho clorado), clorhidratado, ciclado, oxidado, etc.):	
01	Soluciones sin preparar, polvos, masas, trozos y desperdicios	15
02	Perfiles, tubos y monofilamentos	25
03	Películas, hojas, placas, vainas y similares, sin colorear (transparentes), sin decoraciones ni inscripciones, de un espesor igual o inferior a 0,4 mm	15
04	Cintas adhesivas	25
09	Los demás	30
39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linóxina:	
01	Soluciones sin preparar, polvos, masas, trozos y desperdicios	15
02	Perfiles, tubos y monofilamentos	25
03	Películas, hojas, placas, vainas y similares, sin colorear (transparentes), sin decoraciones ni inscripciones, de un espesor igual o inferior a 0,4 mm	15
09	Los demás	30
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas núm. 39.01 a 39.06, inclusive:	
34	Artículos para el cuidado de los enfermos y para usos médicos	35
36	Bidones para leche, de una capacidad igual o superior a 10 litros	10
37	Racores, juntas para tuberías, así como juntas y pequeños artículos similares para máquinas	25
38	Pernos, tuercas, arandelas y similares	25

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
39.07 (cont.)		
39	Secadoras de ropa, de presión hidráulica	35
41	Depósitos, cubas y demás recipientes grandes de más de 300 litros	35
43	Lámparas, pantallas y artículos similares para el alumbrado	35
51	Artículos especialmente concebidos para barcos, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	25
52	Herramientas no expresadas en otras partidas	25
54	Artículos de higiene	80
62	Casas y construcciones desmontables, así como sus partes, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	40
63	Paneles murales, vaciados en molde	40
64	Cristales de relojes y pulseras para relojes	50
65	Cristales de ventanas	50
66	Cebos artificiales para la pesca con caña en el mar	4
67	Recipientes para leche, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	20
71	Estacas para cercas	10
72	Globos y cristales facticios para luces de posición y boyas luminosas	25
73	Artículos de decoración	100
74	Mangos de cepillos, de materias plásticas artificiales	35
75	Balizas para la circulación vial	35
76	Asas de bolsos	30
89	Los demás	70
40.01	Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético; látex de caucho natural, prevulcanizado; caucho natural, balata, gutapercha y gomas naturales análogas:	
01	Látex líquido, en polvo o en pasta, incluso estabilizado	21
02	Placas manifiestamente destinadas a la fabricación de suelas para zapatos	10
09	Los demás	21
40.02	Látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites	
01	Látex sintético, líquido o en polvo, incluso estabilizado	21
09	Los demás	21
40.03.00	Caucho regenerado	25
40.04.00	Desperdicios y recortes de caucho sin endurecer; restos de manufacturas de caucho sin endurecer exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho; caucho en polvo obtenido a partir de desperdicios o de restos de caucho sin endurecer	21

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
40.05	Placas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crépe de las partidas núm. 40.01 y 40.02; granulados de caucho natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos) bajo cualquier forma:	
01	Manifiestamente destinados a la fabricación de calzado	7
09	Los demás	21
40.06.00	Caucho (o látex de caucho), natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (soluciones o dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.)	21
40.08	Planchas, hojas, bandas, varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer:	
01	De gomaespuma, manifiestamente destinadas a servir para la fabricación de calzado	15
03	Revestimientos de suelos	35
04	Barras, perfiles y láminas	25
09	Los demás	35
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer:	
01	Tubos y tuberías para cañerías, que resistan una presión igual o superior a 20 kg/cm ²	7
09	Los demás	25
40.10.00	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado	25
40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase:	
40.12.00	Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido	35
40.13	Prendas de vestir, guantes y accesorios de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado o sin endurecer:	
01	Escafandras	20
03	Prendas de vestir de protección para radiólogos, forradas de plomo	35

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
40.14	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:	
01	Bobinas de redes barrederas	2
03	Mangos de cepillos	35
04	Juntas para máquinas y burletes para ventanas	25
05	Artículos para usos técnicos, arandelas para latas de conservas y herramientas manuales	25
06	Cebos artificiales para la pesca con caña en el mar	4
07	Artículos concebidos especialmente para barcos	25
08	Puertas	30
09	Los demás	70
40.15	Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos:	
01	Manifiestamente destinados a la fabricación de calzado	15
09	Los demás	25
40.16	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita):	
01	De higiene y de farmacia	35
09	Las demás	70
41.01	Cueros, y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana: Pieles de bovinos (con exclusión de las pieles de terneros) y pieles de equinos:	
11	Pieles de bovinos, para redes barrederas, simplemente saladas y/o tratadas con sulfato de cobre	4
19	Las demás	14
20	Pieles de vacunos	14
30	Pieles de caprinos	14
40	Pieles de ovinos con su lana	14
50	Pieles de ovinos depiladas	14
60	Las demás	14
41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas núm. 41.06 y 41.08:	
	Los demás:	
21	Manifiestamente destinados a la fabricación de suelas y suelas primeras	10
29	Los demás	14
41.03.00	Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas núm. 41.06 y 41.08	14

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
41.04.00	Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas núm. 41.06 y 41.08	14
41.05	Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas núm. 41.06 y 41.08:	
01	Pieles de porcinos	14
09	Pieles no expresadas en otras partidas (por ejemplo, de pescados)	14
41.06.00	Cueros y pieles agamuzados	14
41.07.00	Cueros y pieles apergaminados	14
41.08.00	Cueros y pieles barnizados o metalizados	14
41.09.00	Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel; aserrín polvo y harina de cuero	14
41.10.00	Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrolladas	14
42.03	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado:	
03	Pulseras de reloj	50
04	Guantes de radiólogo	35
05	Guantes de soldador, mandiles y manguitos de protección, de cuero	7
42.05	Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado:	
01	Viras manifiestamente destinadas a la fabricación de calzado	10
02	Asas para bolsos	30
03	Artículos para usos médicos	35
09	Las demás	65
42.06.00	Manufacturas de tripas, de vejigas y de tendones	65
43.04	Peletería facticia, esté o no confeccionada:	
01	Peletería facticia no confeccionada	30
44.01.00	Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín	30
44.02.00	Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), incluso aglomerado	30
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada:	
10	Madera para la trituración	25
20	Maderas de coníferas, para aserrado o chapado	25

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
44.03 (cont.)		
30	Madera distinta de la de las coníferas, para aserrado o chapado	25
40	Apeas para minas	25
	Las demás:	
51	Postes y estacas para secaderos de pescados, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	2
52	Estacas para cercas	10
53	Postes para líneas telegráficas y eléctricas	25
59	Las demás	25
44.04	Madera simplemente escuadrada:	
10	De coníferas	25
20	Las demás	25
44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm de espesor:	
	De coníferas:	
11	Tablas para cubiertas de embarcaciones, de pino de Oregón, de pino americano o abeto de Douglas, de 3 × 5 pulgadas o más	15
19	Las demás	25
	Las demás:	
21	De roble	15
22	De haya	20
23	De abedul y de arce	20
24	De caoba	20
25	De teca	20
29	Las demás	20
44.06.00	Adoquines de madera	25
44.07.00	Traviesas de madera para vías férreas	25
44.09	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas, sin aserrar longitudinalmente; madera en tablillas, láminas o cintas; madera triturada en forma de plaquitas o de partículas; viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos:	
09	Los demás	25
44.10.00	Madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraquas, mangos de herramientas y similares	25
44.11.00	Madera hilada; madera preparada para fósforos; clavos de madera para calzado	30
44.12.00	Virutilla (lana) de madera; harina de madera	25

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
44.13	Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ra urada, machihembrada, con lenguetas, rebajes, chaflanes o análogos:	
	De coníferas:	
11	Tablas para cubiertas de embarcaciones, de pino de Oregón, de pino americano o de abeto de Douglas, de 3 x 5 pulgadas o más	15
19	Las demás	25
29	Las demás	30
44.14.00	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas de espesor igual o inferior a 5 mm; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor	18
44.15.00	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea	30
44.16.00	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes	30
44.17.00	Maderas llamadas «mejoradas», en tableros planchas, bloques y análogos	30
44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares:	
01	Chapas de un espesor superior a 15 mm	20
09	Las demás	30
44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, que no sean las incluidas en la partida n° 44.08:	
09	Los demás	25
44.25	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores, de madera, para el calzado:	
02	Hormas para calzado	7
09	Los demás	25
44.26.00	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	7
44.28	Otras manufacturas de madera:	
85	Ruedas de timón y volantes de dirección	25
86	Arzones para sillas de montar y colleras para caballos	35
91	Bancos de carpintero	7
92	Tiradores para armarios y puertas	30
93	Clavijas de madera	35
99	Las demás	70

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
45.01.00	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado	21
45.02.00	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones	21
45.03	Manufacturas de corcho natural:	
01	Flotadores para redes de pesca y para trainas	2
03	Tapones	35
09	Las demás	40
45.04	Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él) y sus manufacturas:	
01	Manufacturas de corcho para la fabricación de calzado, con arreglo a las normas y condiciones establecidas por el Ministerio de Hacienda	21
02	Placas de corcho para aislamiento	25
03	Juntas para máquinas; tuberías y similares, de corcho	25
04	Parquets de corcho	50
05	Corcho para tapones corona	35
09	Los demás	60
46.01.00	Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensambladas formando bandas	25
46.02	Materias trenzables tejidas o paralelizadas, en formas planas, incluidas las esterillas de China, las esteras toscas y los cañizos; fundas de paja para botellas:	
01	Esteras toscas para embalaje, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	20
03	Cañizos	90
09	Los demás	60
46.03	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de la partida nº 46.02; manufacturas de lufa:	
02	Asas de bolsos de materias trenzables	30
09	Los demás	100
47.01	Pastas de papel:	
10	Pastas de madera mecánicas	14
20	Pastas distintas de las de madera	14
30	Pastas de madera químicas de alta calidad, blanqueadas (<i>dissolving pulp</i>)	14
40	Pastas de madera a la sosa o al sulfato, crudas	14
50	Pastas de madera a la sosa o al sulfato blanqueadas, distintas de las de la subpartida 30	14
60	Pastas de madera al bisulfito, crudas	14
70	Pastas de madera al bisulfito blanqueadas, distintas de las de la subpartida 30	14
80	Pastas de madera semiquímicas	14

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
47.02.00	Desperdicios de papel y cartón; manufacturas viejas de papel y cartón utilizables exclusivamente para la fabricación de papel	14
48.01	Papeles y cartones, fabricados mecánicamente, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas:	
40	Papel de fumar	70
	Los demás:	
53	Cartones para muros y suelos	21
48.05.00	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas	20
48.06.00	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados, en rollos o en hojas	7
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los de la partida nº 48.06 y de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas:	
10	Papel de impresión y de escritura	7
	Los demás:	
85	Papeles adhesivos	7
86	Papeles para decorar habitaciones	35
87	Cartones aislantes	30
92	Cartones para la fabricación de moldes de estereotipia	7
93	Materiales para la fabricación de juntas de máquinas	25
94	Cartón bituminoso ondulado	15
99	Los demás	20
48.08.00	Bloques y placas filtrantes, de pasta de papel	25
48.09	Planchas para construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes análogos:	
01	Planchas para construcción de un espesor superior a 15 mm	20
09	Las demás	30
48.10.00	Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o tubos	70
48.11.00	Papel para decorar habitaciones, lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras	35
48.12.00	Cubiertas para suelos, constituidas por soportes de papel o cartón, con o sin capa de pasta de linóleo, incluso recortadas	35
48.13.00	Papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multicopistas y análogos)	7

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en blocks, sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia:	
01	Sobres sin imprimir	30
02	Sobres impresos	50
03	Papel de escribir en cajas, sobres y similares	50
09	Los demás	35
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado:	
01	Cintas adhesivas	4
02	Bandas para máquinas calculadoras, telegráficas, etc.	35
03	Papel de escritura, papel cliché para multcopista y papel de dibujo, sin imprimir	7
05	Papel filtro, cortado a su tamaño	25
06	Envases cilíndricos de papel	25
09	Los demás	30
48.20.00	Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos	7
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa:	
01	Juntas de papel para máquinas y artículos análogos para máquinas, así como patrones de vestidos	25
02	Tarjetas para máquinas de estadísticas, papeles diagrama, hojas y bobinas de papel para aparatos registradores	15
04	Servilletas, toallas, pañuelos, bandejas y análogos	70
05	Papel para sondas acústicas	4
09	Las demás	70
50.01.00	Capullos de seda propios para el devanado	14
50.02.00	Seda cruda (sin torcer)	14
50.03.00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrarilla y sus residuos («blousses»)	21
53.08.00	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor	20
54.05	Tejidos de lino o de ramio:	
01	Telas para toldos y velas	15
55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar:	
01	Algodón para limpieza	25

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor:	
01	Hilados torcidos	15
09	Los demás	15
55.09	Otros tejidos de algodón:	
	Crudos, no confeccionados:	
11	Telas para toldos y velas con un peso superior a 500 g por m ²	15
12	Telas para toldos y velas con un peso entre 300 y 500 g por m ²	20
	Los demás:	
21	Telas para toldos y velas con un peso superior a 500 g por m ²	15
22	Telas para toldos y velas con un peso entre 300 y 500 g por m ²	20
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas:	
	De fibras sintéticas:	
11	Telas para toldos y velas	15
	De fibras artificiales:	
21	Telas para toldos y velas	15
57.04	Las demás fibras textiles vegetales, en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas):	
	Las demás:	
21	Rellenos para muebles, en hojas	25
57.07	Hilados de otras fibras textiles vegetales:	
02	Hilados para la fabricación de redes, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	2
57.08.00	Hilados de papel	5
57.09	Tejidos de cáñamo:	
01	Telas para embalaje	2
02	Telas para toldos y velas	15
03	Tejidos unidos y de un color, únicamente de cáñamo o de cáñamo mezclado con otras fibras vegetales naturales	20
09	Los demás	20
57.10	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida nº 57.03:	
01	Telas para embalaje	2
02	Telas para toldos y velas	15
03	Tejidos unidos y de un color, únicamente de yute o de yute mezclado con otras fibras vegetales naturales	20
09	Los demás	20

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
57.11.00	Tejidos de otras fibras textiles vegetales	20
57.12.00	Tejidos de hilados de papel	20
59.01	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles;	
09	Los demás	25
59.02	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño:	
01	Fieltro	25
04	Fieltro para techar	35
59.06	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos:	
02	Cordones para zapatos	30
09	Los demás	35
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.) telas para calcar o transparentes para dibujar, telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería:	
01	Tela para encuadernar, lienzos para pintar, lonas y similares para la fabricación de calzado, con baño de cola, de materias amiláceas y similares, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	15
59.08	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de celulosa u de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias:	
01	Tela para toldos	15
02	Tela para encuadernar, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	15
03	Cintas adhesivas para aislar o embalar	25
59.09	Telas enceradas y demás tejidos aceitados o recubiertos de un baño a base de aceite:	
01	Tela para toldos	15
02	Cintas aislantes	25
59.10.00	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no	35
59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto:	
01	Tela para toldos	15
02	Ropa de cama para hospitales	35
03	Artículos manifiestamente destinados a la fabricación de calzado	25
04	Cintas aislantes	25
09	Los demás	20

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
59.12 01	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: Tela para toldos	15
59.13.00	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	20
59.14.00	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación	18
59.15 01 09	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias: Mangueras de incendios Los demás	30 35
59.16.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas	25
59.17.00	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles	25
60.05 01	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: Talegas para carne	2
62.03 01 02 09	Sacos y talegas para envasar: Talegas para carne de fibras textiles Sacos y talegas de yute Los demás	2 2 2
62.04 01	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Toldos y velas para embarcaciones	25
62.05 01 03 04 05 06 07 08	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: Cordones para calzado Cinturones de seguridad Pulseras para relojes Burletes herméticos para ventanas Paneles para revestimiento de paredes Depósitos de más de 300 litros Tejidos tubulares para embalar	30 20 50 35 40 35 35
63.01.00	Artículos y accesorios de vestir, mantas, ropa de de casa y artículos de mobiliario (distintos de los comprendidos en las partidas núm. 58.01, 58.02 y 58.03), de materias textiles, calzado, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcadas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos	40

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
63.02.00	Trapos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordajes, en desperdicios o en artículos de desecho	35
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial:	
01	Botas de talón plano (no apropiadas para usar encima de otro calzado), con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	25
09	Los demás	50
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal:	
01	Partes superiores, con exclusión de contrafuertas y punteras	45
09	Las demás	11
64.06.00	Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes	65
65.01.00	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni acabado; platos (discos) y bandas (cilindros) de fieltro para sombreros, aunque estas últimas estén cortadas en el sentido de la altura	30
65.02.00	Cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra manera), sin forma ni acabado	30
65.03.00	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida n° 65.01, estén o no guarnecidos	65
65.04.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos	65
65.05.00	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos	65
65.06	Otros sombreros y tocados, estén o no guarnecidos:	
01	Cascos protectores	7
09	Los demás	65
65.07.00	Desudadores, forros, fundas, armazones (incluidas las armaduras de muelles para sombreros de copa plegables), viseras y barboquejos para sombrerería	30
66.01.00	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos	45
66.02.00	Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones-asiento), fustas, látigos y análogos	25
66.03.00	Partes, adornos y accesorios para los artículos comprendidos en las partidas núm. 66.01 y 66.02	25

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
67.01.00	Pieles u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la partida n° 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas, trabajados	100
67.02.00	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales	100
67.03.00	Cabello peinado o preparado de otra forma; lana, pelos y otras materias textiles, preparados para la preparación de postizos y de artículos similares	70
67.04.00	Postizos (pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones, etc.) y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles; otras manufacturas de cabellos (incluidas las redes y redecillas)	100
67.05.00	Abanicos, plegables o rígidos; mangos, varillajes y sus partes, de cualquier materia	100
68.03.00	Pizarra trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada	35
68.04.00	Muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor	7
68.05.00	Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica	7
68.06.00	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma	25
68.08.00	Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.)	35
68.09.00	Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso y otros aglutinantes minerales	35
68.10	Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso:	
01	Para la construcción, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	35
09	Las demás	80
68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo:	
01	Para la construcción, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	35
09	Las demás	80

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares:	
01	Para la construcción, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	35
02	Placas onduladas para cubiertas	15
09	Las demás	80
68.13	Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida n° 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzados etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias:	
01	Juntas de máquinas de amianto o de mezclas a base de amianto y productos similares	25
09	Los demás	25
68.14.00	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias	25
68.16	Manufacturas de piedra o de otras materia minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
01	Artículos de menaje y uso doméstico	100
03	Recipientes fertilizados para plantas	20
09	Las demás	80
69.01.00	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas calorífugas, fabricadas con harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.)	14
69.02.00	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios	14
69.03.00	Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, tuberías, cubiertas, varillas, etc.)	14
69.04.00	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrevigas, etc.)	35
69.05.00	Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos etc.) y otros productos cerámicos de construcción (sombreretes, cañones de chimenea, etc.)	35
69.07.00	Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar	35
69.08.00	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento	35
69.09.00	Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos; abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado	35
69.10.00	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos	80

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
69.11.00	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana	100
69.12.00	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas	100
69.13	Estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal:	
09	Los demás	100
69.14.00	Otras manufacturas de materias cerámicas	70
70.01.00	Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa (excepto el vidrio óptico)	18
70.02.00	Vidrio llamado «esmalte», en masas, barras, varillas o tubos	18
70.03.00	Vidrio en barras, varillas, volas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico)	18
70.04.00	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de de forma cuadrada o rectangular	18
70.05.00	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular	18
70.06.00	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular	18
70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples; vidrieras artísticas:	
09	Los demás	50
70.08.00	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	50
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio:	
01	Botellas para leche	14
70.17.00	Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares	35
70.18.00	Vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente	50

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
70.19.00	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio; cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte) de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio, rocalla y análogos, objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado)	100
70.20	Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias:	
10	Hilados	20
20	Tejidos	30
30	Las demás	35
70.21	Otras manufacturas de vidrio:	
01	Flotadores para redes de pesca	2
09	Las demás	70
71.01.00	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	20
71.02	Piedras preciosas o semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas:	
10	Diamantes industriales	20
20	Diamantes distintos de los industriales	20
30	Las demás	20
71.03.00	Piedras sintéticas o reconstituídas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	20
71.04.00	Polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y de piedras sintéticas	20
71.05.00	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platina-da) en bruto o semilabradas	20
71.06.00	Chapados de plata, en bruto o semilabrados	20
71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrados:	
10	Oro en lingotes	20
20	Los demás	20
71.08.00	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados	20
71.09.00	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semilabrados	20
71.10.00	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados	20

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
71.11	Cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos:	
10	De plata, de platino o de otros metales del grupo del platino	20
20	De oro	20
71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos:	
01	Cuchillos, cucharas, tenedores y similares, de plata o chapados en plata	60
09	Los demás	60
71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	
01	Para usos técnicos, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	35
09	Las demás	60
71.15.00	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas	60
73.01	Fundición en bruto (incluida la fundición especular) en lingotes, tochos, galápagos o masas:	
10	Fundición especular	2
20	Las demás	2
73.02	Ferroaleaciones:	
10	Ferromanganeso	2
20	Las demás	2
73.03.00	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o de acero (CECA)	2
73.04.00	Granallas de fundición, de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas	2
73.05	Polvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos (esponja):	
10	Polvo de hierro o de acero	2
20	Hierro y acero esponjosos (esponja)	2
73.06	Hierro y acero en bloques pudelados, empaquetados, lingotes o masas (CECA):	
10	En bloques pudelados, empaquetados, masas y formas similares	2
20	En lingotes	2
73.07.00	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja)	2
73.08.00	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero	2
73.09.00	Planos universales de hierro o de acero (CECA)	2

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas:	
	Alambón:	
11	Alambón utilizado en la fabricación de clavos, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	7
12	Barras de armadura un diámetro inferior a 13 cm	35
13	Alambre laminado, de un grosor igual o inferior a 6 mm	25
19	Las demás	2
21	Barras de armadura para cemento u hormigón	35
23	Barras huecas para perforación de minas	25
29	Las demás	2
73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados:	
10	Perfiles de 80 mm o más; tablestacas	2
20	Los demás	2
73.12.00	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío	2
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:	
10	De un espesor de más de 4,74 mm, con exclusión de las chapas estañadas u onduladas	2
20	De un espesor de 3 mm a 4,74 mm, ambos inclusive, con exclusión de las chapas estañadas u onduladas	2
30	De un espesor de menos de 3 mm, sin revestir ni chapar	2
40	Chapas estañadas	0
51	Chapas onduladas (chapas para cubiertos)	15
59	Las demás	7
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos:	
01	Alambre para soldar	7
09	Los demás	18
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas núm. 73.06 a 73.14, inclusive:	
61	Lingotes de acero fino al carbono	2
62	Lingotes de aceros aleados.	2
63	Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquillas, desbastes planos (planchón), llantón y desbastes de forja de acero fino al carbono	2
64	Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquillas, desbastes planos (planchón), llantón y desbastes de forja de aceros aleados	2
65	Desbastes en rollo para chapas de acero fino al carbono	2
66	Desbastes en rollo para chapas de aceros aleados	2

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
73.15 (cont.)		
67	Alambrón de acero fino al carbono	2
68	Alambrón de aceros aleados	2
69	Barras, incluidas las barras huecas para la perforación de minas, de acero fino al carbono	2
71	Barras, incluidas las barras huecas para la perforación de minas, de aceros aleados	2
72	Perfiles de 80 mm o más y tablestacas, de acero fino al carbono	2
73	Perfiles de 80 mm o más y tablestacas, de aceros aleados	2
74	Perfiles de menos de 80 mm, de acero fino al carbono	2
75	Perfiles de menos de 80 mm, de aceros aleados	2
76	Chapas de un espesor de más de 4,75 mm y planos universales, de acero fino al carbono	2
77	Chapas de un espesor de más de 4,75 mm y planos universales, de aceros aleados	2
78	Chapas de un espesor de 3 mm a 4,75 mm, ambos inclusive, de acero al carbono	2
79	Chapas de un espesor de 3 mm a 4,75 mm, ambos inclusive, de aceros aleados	2
81	Chapas de un espesor de menos de 3 mm, sin revestir ni chapar, de acero fino al carbono	2
82	Chapas de un espesor de menos de 3 mm, sin revestir ni chapar, de aceros aleados	2
83	Chapas de un espesor de menos de 3 mm, revestidas o chapadas, de acero fino al carbono	2
84	Chapas de un espesor de menos de 3 mm, revestidas o chapadas, de aceros aleados	2
85	Flejes de acero fino al carbono	2
86	Flejes de aceros aleados	2
87	Alambre de acero fino al carbono	2
88	Alambre de aceros aleados	2
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especiales concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles:	
10	Carriles	10
20	Los demás	10
73.17.00	Tubos de fundición	35

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida nº 73.19:	
10	Desbastes de tubos Tubos «sin soldadura»:	25
21	Ejes de acero huecos que se destinen a un mecanizado posterior con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	2
29	Los demás Los demás:	35
31	Tubos perfilados para usos industriales, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	2
32	Tubos para canalizaciones eléctricas	25
39	Los demás	35
73.19.00	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	35
73.20.00	Accesorios de tubería, de fundición, de hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)	25
73.21	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierras metálicos, balastradas, rejas, etc.) de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción:	
01	Desembarcaderos y puentes, incluso incompletos, montados o no; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., preparados para ser utilizados en la construcción de desembarcaderos y puentes	35
73.23	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado, de chapa de hierro o de acero:	
02	Bidones para leche de 10 litros o más	10
73.24.00	Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados	25
73.25	Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:	
01	Cables de un grosor inferior o igual a 0,5 cm	20
02	Cables de un grosor mayor de 0,5 cm	2
09	Los demás	35
73.26.00	Espinos artificiales; torcidas, con púas o sin ellas, de alambre o de fleje de hierro o acero	15

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
73.27	Telas metálicas y enrejados, de alambre de hierro o de acero:	
01	Enrejados de refuerzo para hormigón armado	
02	Enrejados para cercas de alambre de un grosor de 2 mm o más (revstidos o no con materiales plásticos)	10
09	Los demás	20
73.28.00	Enrejados de una sola pieza, de hierro o de acero, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una banda y seguidamente desplegada («deployée»)	14
73.29	Cadenas, cadenitas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero:	
01	Cadenas cuyos eslabones tengan una sección transversal igual o superior a 10 m	4
02	Cadenas para nieve o partes de las mismas, para automóviles y otros vehículos, de eslabones de acero de una sección transversal de 4 a 10 mm	35
03	Cadenas de transmisión	25
09	Las demás	25
73.30.00	Anclas, rezones y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero	4
73.32.00	Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero	25
73.33.00	Agujas de coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar o mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería y punzones para bordar, de hierro o de acero	50
73.34.00	Alfileres (distintos de los de adorno), horquillas; rizadoros y similares, de hierro o de acero	50
73.35.00	Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero	35
73.36	Estufas, caloríferos, cocinas (incluidos los que se pueden utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos, de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero:	
01	Caloríferos y estufas, de carbón o de otro combustible sólido, y partes de las mismas	35
02	Caloríferos y estufas, de combustible líquido, y partes de las mismas	35
03	Estufas y hornillos de gas y partes de los mismos	35
09	Los demás	35

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero:	
	Artículos de uso doméstico y sus partes:	
11	De acero inoxidable	100
19	Los demás	100
	Artículos de higiene y sus partes:	
21	Cubetas de acero inoxidable, estampadas para la fabricación de fregaderos, pero sin mecanizado posterior	50
23	Artículos de enfermería y de usos médicos	35
29	Los demás	80
73.39	Lana de hierro o de acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero:	
01	Lana de hierro o de acero	25
09	Los demás	100
73.40	Otras manufacturas de fundición, hierro o acero:	
10	Manufacturas de fundición, en bruto	7
20	Manufacturas coladas o moldeadas, de acero, en bruto	7
30	Manufacturas forjadas de acero y de hierro (incluidas las piezas forjadas por estampado) en bruto	7
	Las demás:	
43	Estacas para cercas	10
45	Pulseras de reloj	50
46	Manufacturas especiales para barcos, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	25
48	Cajas de derivación para cables subterráneos y para conducciones eléctricas	25
51	Tubos para calderas semitubulares, placas de cierre abovedadas para calderos y otros recipientes a presión	7
59	Las demás	70
74.01	Matas cobrizas; cobre en bruto (cobre para el afino y cobre refinado; desperdicios y desechos de cobre):	
10	Matas cobrizas	4
20	Desperdicios y desechos de cobre	4
30	Cobre para el afino	4
40	Cobre afinado	4
74.02.00	Cuproaleaciones	4
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre:	
01	Barras y perfiles	4
02	Alambres	15
03	Alambres para soldar	7

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
74.04.00	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	4
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares) de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte):	
01	Hojas delgadas para tubos de radiadores	7
09	Las demás	25
74.06.00	Polvo y partículas de cobre	4
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre:	
01	Con revestimiento de bronce fosforado, sin mecanizar	4
09	Los demás	25
74.08.00	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)	25
74.10.00	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos	35
74.11.00	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre; chapas o bandas «extendidas», de cobre	20
74.12.00	Enrejados de una sola pieza, de cobre, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una banda y seguidamente desplegada («deployée»)	14
74.13.00	Cadenas, cadenas y sus partes componentes, de cobre	60
74.15.00	Pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre	25
74.16.00	Muelles de cobre	25
74.17.00	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre	70
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre:	
01	Artículos de higiene y sus partes	80
09	Los demás	100
74.19	Otras manufacturas de cobre:	
01	Abrazaderas para aparejos de pesca, anillas, anillos para redes de cerco y similares para redes de pesca, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	2
02	Artículos especialmente concebidos para ser utilizados a bordo de barcos, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	25
03	Cajas de derivación usadas en electrotecnia	25
04	Artículos de cobre o de cobre aleado, simplemente desbastados	7
09	Las demás	70

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
75.01	Matas, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida nº 75.05); desperdicios y desechos de níquel:	
10	Matas, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel	4
20	Desperdicios y desechos de níquel	4
30	Níquel en bruto	4
75.02	Barras, perfiles y alambres de níquel:	
01	Barras y perfiles de níquel	4
02	Alambres de níquel	15
75.03.00	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel	4
75.04.00	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel	25
75.05.00	Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados	4
75.06	Otras manufacturas de níquel:	
02	Artículos de higiene	80
03	Artículos de uso doméstico	100
09	Las demás	70
76.01	Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio:	
10	Desperdicios y desechos de aluminio	4
20	Aluminio en bruto	4
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio:	
01	Barras y perfiles	4
02	Alambres para soldar	7
09	Los demás	15
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm:	
01	Planchas para la construcción, onduladas o conformadas	15
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte):	
01	Material para tapas de botellas de leche	14
09	Las demás	25
76.05.00	Polvo y partículas de aluminio	4

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio:	
01	Tubos para usos industriales, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	4
09	Los demás	25
86.07.00	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)	25
76.08.00	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción	40
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares, rígidos o flexibles:	
01	Bidones para leche de 10 litros o más	10
04	Tubos flexibles	25
76.11.00	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados	25
76.12.00	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos	35
76.13	Telas metálicas y enrejados, de alambre de aluminio:	
01	Enrejados de refuerzo para hormigón armado	35
02	Enrejados para cercas de un grosor igual o superior a 2 mm	20
09	Los demás	35
76.14.00	Enrejados de aluminio, de una sola pieza, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una banda y seguidamente desplegada («deployée»)	14
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio:	
01	Artículos de higiene	80
02	Artículos de uso doméstico	100
76.16	Otras manufacturas de aluminio:	
01	Flotadores para redes	2
03	Clavos, puntas, tornillos y similares	25
04	Artículos especialmente concebidos para ser utilizados a bordo de barcos, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	25
06	Ánodos	4
07	Cajas de derivación para conducciones eléctricas y balizas para la circulación vial	25
08	Artículos de aluminio simplemente desbastados	7
09	Las demás	70

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
77.01	Magnesio en bruto; desperdicios y desechos de magnesio (incluidas las torneaduras sin calibrar):	
10	Desperdicios y desechos de magnesio	11
20	Magnesio en bruto	11
77.02.00	Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de magnesio	25
77.03.00	Otras manufacturas de magnesio	35
77.04.00	Berilio (glucinio), en bruto o manufacturado	35
78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero), desperdicios y desechos de plomo:	
10	Desperdicios y desechos de plomo	4
20	Plomo en bruto	4
78.02	Barras, perfiles y alambres, de plomo:	
01	Barras y perfiles	4
02	Alambres	15
78.03.00	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por m ² superior a 1 700 kg	4
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por m ² igual o inferior a 1 700 kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo:	
01	Polvos de plomo	4
09	Las demás	25
78.05.00	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sinfones, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo	25
78.06	Otras manufacturas de plomo:	
01	Plomadas, lastres de plomo para redes de pesca y trainas y artículos similares para aparejos de pesca, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	2
02	Manufacturas especiales para barcos, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	25
03	Tubos flexibles	25
09	Las demás	35
79.01	Cinc en bruto; desperdicios y desechos de cinc:	
10	Desperdicios y desechos de cinc	4
20	Cinc en bruto	4

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc:	
01	Barras y perfiles	4
02	Alambres	7
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc:	
10	Polvo de cinc (polvo azul)	4
20	Los demás	4
79.04.00	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas etc.), de cinc	25
79.05.00	Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas de cinc para la construcción	60
79.06	Otras manufacturas de cinc:	
01	Clavos, puntas, tornillos y similares	35
02	Artículos de higiene	80
03	Artículos de uso doméstico	100
04	Tubos flexibles	25
05	Ánodos	4
09	Las demás	35
80.01	Estaño en bruto; desperdicios y desechos de estaño:	
10	Desperdicios y desechos de estaño	4
20	Estaño en bruto	4
80.02	Barras, perfiles y alambres, de estaño:	
01	Barras (incluidas las de estaño para soldar) y perfiles	4
02	Alambres	15
80.03.00	Chapas, planchas, hojas y tiras de estaño, de un peso por m ² superior a 1 kg	4
80.04.00	Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 1 kg o menos de peso por m ² (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño	4
80.05.00	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tubería (empalmen, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño	25
80.06	Otras manufacturas de estaño:	
01	Tubos flexibles	25
02	Artículos de uso doméstico	100
09	Las demás	35

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
81.01.00	Volframio (tungsteno), en bruto o manufacturado	11
81.02.00	Molibdeno, en bruto o manufacturado	11
81.03.00	Tantalio, en bruto o manufacturado	11
81.04	Otros metales comunes, en bruto o manufacturados; «cermets», en bruto o manufacturados:	
10	Uranio y torio	11
20	Los demás	11
82.01	Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales:	
01	Guadañas y hojas para la mismas	14
09	Los demás	25
82.02.00	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar)	7
82.03.00	Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para trabajar a mano	7
82.04.00	Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunque, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muealal con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero	7
82.05.00	Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, atornillar, escariar, filetear, fresar, brochar, tillar, torneear, atornillar, taladrar, etc.) incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones	
82.06.00	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos	7
82.07.00	Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles sin montar, constituidos por carburos metálicos (de volframio, molibdeno, vanadio, etc.) aglomerados por sinterización	7
82.08.00	Molinillos de café, máquinas de picar carne, pasapurés y otros aparatos mecánicos de uso doméstico, utilizados para preparar, acondicionar, servir, etc. los alimentos y las bebidas, de un peso máximo de 10 kg	70
82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida nº 82.06:	
01	Cuchillos de mesa	100
09	Los demás	100

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
82.10.00	Hojas de los cuchillos de la partida nº 82.09	25
82.11	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluso los esbozos en fleje):	
01	Navajas	25
09	Las demás	100
82.12	Tijeras y sus hojas:	
01	Tijeras de mano para esquilar, tijeras para arenques y hojas para las mismas	25
09	Las demás	70
82.13	Otros artículos de cuchillería (incluso las podadoras, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne; tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos (incluidas las limas para uñas):	
01	Cuchillas y peines para cardadores de lana	25
09	Los demás	70
82.14.00	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	100
82.15.00	Mangos de metales comunes para artículos de las partidas núm. 82.09, 82.13 y 82.14	25
83.01.00	Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos	30
83.02.00	Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes (incluidos los cierra-puertas automáticos)	30
83.03	Cajas de caudales, puertas y compartimentos blindados para cámaras acorazadas, arquetas y cajas de seguridad y artículos análogos, de metales comunes:	
01	Puertas de seguridad, con marco o sin él, para instalar en edificios	40
09	Los demás	100
83.04.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación y de apartado, portacopias y material análogo de oficina, de metales comunes, con exclusión de los muebles de oficina de la partida nº 94.03	100
83.05.00	Mecanismos para la encuadernación de hojas intercambiables y para clasificadores, pinzas de dibujo, sujetadores, cantoneras, clips, grapas, corchetes, índices de señal y otros objetos análogos para oficinas, de metales comunes	30
83.06.00	Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes	100

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
83.07	Aparatos de alumbrado y artículos de lampistería, así como sus partes componentes no eléctricas, de metales comunes:	
01	Linternas para boyas y sus partes	11
02	Luces de navegación, lámparas de aceite y aparatos de alumbrado de gas y sus partes	25
03	Lámparas de quirófano	35
83.08.00	Tubos flexibles de metales comunes	25
83.09.00	Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, broches, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes	10
83.10.00	Cuentas y lentejuelas metálicas, de metales comunes	50
83.11.00	Campanas, esquilas, campanillas, timbres, cascabeles y análogos (no eléctricos) y sus partes componentes, de metales comunes	80
83.13	Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertedores, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes:	
01	Tapones (incluso fileteados) y protectores de tapones, de metales comunes	21
04	Cápsulas para botellas de leche y tapas para envases «skyr»	14
09	Los demás	50
83.15.00	Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o con relleno de decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; alambres y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección	7
84.01.00	Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobrecalentada»	
84.02.00	Aparatos auxiliares para las calderas de la partida nº 84.01 (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshollar, para recuperación de gases, etc.); condensadores para máquinas de vapor	18
84.03.00	Gasógenos y generadores de gas de agua o gas pobre, con sus depuradores o sin ellos; generadores de acetileno (por vía húmeda) y generadores análogos con sus depuradores o sin ellos	7
84.04.00	Máquinas locomóviles (con exclusión de los tractores de la partida nº 87.01) y semifijas, de vapor	7
84.05.00	Máquinas de vapor de agua u otros vapores, separadas de sus calderas	7

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:	
	Los demás:	
21	Motores de gasolina y otros motores de explosión	25
23	Motores diesel y otros motores de combustión interna, de menos de 300 CV	25
24	Piezas de motores de la partida nº 84.06 con exclusión de los motores de aviación	25
29	Los demás	25
84.07.00	Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas	25
84.08	Otros motores y máquinas motrices:	
	Turbinas de gas distintas de las utilizadas en aviación:	
21	Turbinas de gas para automóviles	25
29	Los demás	25
	Los demás:	
31	Motores y máquinas motrices para automóviles, no comprendidos en otras partidas	25
39	Los demás	25
84.09.00	Apisonadoras de propulsión mecánica	25
84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):	
01	Bombas de arenques con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	4
09	Los demás	35
84.11	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos:	
02	Compresores para instalaciones frigoríficas, sin motor, de cualquier tamaño; compresores de aire de una capacidad máxima de 2 m ³ por minuto, sin motor	7
09	Los demás	35
84.12.00	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad	25
84.13	Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos:	
01	Quemadores para alimentación de hogares de residuos de fuel-oil	7
09	Los demás	25

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
84.14.00	Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida nº 85.11	7
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:	
	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, que no sean para uso doméstico:	
11	Mostradores y vitrinas frigoríficos para tiendas, y sus partes	7
19	Partes de equipos frigoríficos, no incluidas en otras partidas	7
20	Refrigeradores especialmente destinados al uso doméstico, no eléctricos	
	Refrigeradores especialmente destinados al uso doméstico, eléctricos	80
31	Refrigeradores	80
39	Partes de refrigeradores (no accesorios), con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	50
84.16.00	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas	7
84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos:	
	Aparatos y dispositivos, excepto los de la subpartida 20	
11	Evaporadores y condensadores para máquinas y aparatos frigoríficos	
12	Aparatos para las industrias pesquera y ballenera	7
13	Máquinas para la industria láctea (excepto las desnatadoras)	7
14	Cafeteras y otros aparatos para cafés y restaurantes	25
15	Otros aparatos del tipo utilizado en restaurantes y cantinas	7
19	Los demás	7
20	Calentadores para agua y calentabaños, no eléctricos, de uso doméstico	35
84.18	Centrifugadoras y secadoras centrífugas; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases:	
10	Centrifugadoras para nata	7
	Los demás:	
21	Secadoras centrífugas para ropa, principalmente de uso doméstico	80
22	Otras secadoras centrífugas para ropa	35
23	Centrifugadoras para aceites de peces y de mamíferos marinos	7

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
84.18 (cont.)		
24	Partes (no accesorios) de las máquinas y aparatos incluidos en las partidas núm. 84.18.21 y 84.18.25, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	50
25	Depuradores de aire de uso doméstico	80
29	Los demás	25
84.19	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla:	
01	Máquinas lavaplatos, principalmente para uso doméstico	80
02	Otras máquinas lavaplatos	35
03	Partes (no accesorios) de máquinas lavaplatos, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	50
09	Los demás	7
84.20.00	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	7
84.21.00	Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares	7
84.22	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos («skips»), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida nº 84.23:	
01	Polipastos de motor para barcos de pesca, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	4
02	Tornos especiales para barcos, no incluidos en otras partidas	7
03	Grúas	18
04	Ascensores y montacargas	40
09	Los demás	35
84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, niveladoras, «bulldozers» traillas, «scrapers», etc.); martinets, quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida nº 87.03:	
01	Excavadoras y palas mecánicas	25
02	«Bulldozers»	25
03	Niveladoras	25

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
84.23 (cont.)		
04	Equipos de carga para tractores de ruedas normales, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	7
09	Los demás	25
84.24	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes:	
01	Arados	7
02	Gradas	7
03	Esparcidores o distribuidores de abono	7
09	Los demás	7
84.25	Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida n° 84.29:	
01	Cortadoras de césped (incluso las manuales)	35
02	Otras segadoras	7
03	Máquinas para la recolección de patatas y otros vegetales	7
04	Rastrillos y volteadores para heno	7
05	Seleccionadores	7
09	Las demás	7
84.26	Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería	
01	Máquinas para ordeñar	7
02	Máquinas para el tratamiento de la leche	7
09	Las demás	7
84.27.00	Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en viticultura, sidrería y similares	7
84.28.00	Otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura	7
84.29.00	Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de la maquinaria de tipo rural	7

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
84.30	Máquinas y aparatos no citados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo, para las industrias de la panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como para las industrias azucarera y cervecera y para la preparación de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas, con fines alimenticios:	
01	Máquinas y aparatos para las industrias de la panadería y galletería	7
02	Máquinas y aparatos para las industrias la confitería y azucarera	7
03	Máquinas y aparatos para la preparación de carnes	7
04	Máquinas y aparatos para la industria de bebidas	7
05	Máquinas para cortar y preparar filetes de pescado, y las demás máquinas utilizadas para preparar el pescado para el consumo humano	7
09	Los demás	7
84.31.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón	7
84.32.00	Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser pliegos	7
84.33.00	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases	7
84.34	Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros órganos impresores, piedras litográficas, planchas y cilindros preparados para las artes gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.):	
01	Máquinas para componer caracteres de imprenta y máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos	7
02	Caracteres de imprenta, clisés y accesorios	7
03	Planchas, cilindros y otros órganos impresores	7
04	Piedras litográficas, planchas y cilindros preparados para las artes gráficas	7
09	Los demás	7
84.35.00	Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, marginadoras, plegadoras y otros paratos auxiliares de imprenta	7
84.36.00	Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar materias textiles	7
84.37	Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.):	
01	Máquinas para tejer	7
09	Los demás	7

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
84.38.00	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida nº 84.37 (mecanismos de calada-maquinitas y mecanismos Jacquard-, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas núm. 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.)	7
84.39.00	Máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado de fieltro, en piezas o en forma determinada, incluidas las máquinas de sombrerería y las hormas de sombrerería	7
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltros, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas):	
	Máquinas y aparatos distintos de los incluidos en la subpartida nº 84.40.20:	
11	Máquinas para lavar la ropa (incluidas las máquinas para limpiar la ropa), con exclusión de las de uso doméstico	35
12	Máquinas para planchar ropa, de uso doméstico	80
13	Otras máquinas para planchar ropa	7
14	Partes (no accesorios) para máquinas incluidas en la subpartida nº 84.40.12	50
15	Máquinas para el acabado de hilados y tejidos	7
	Los demás:	
19	Máquinas para lavar la ropa, principalmente de uso doméstico	25
21	Máquinas para lavar la ropa	80
29	Partes de las mismas	50
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas:	
01	Máquinas de coser de uso doméstico	7
02	Máquinas de coser de uso doméstico	7
09	Las demás	7
84.42.00	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida nº 84.41	7
84.43.00	Convertidores, calderos de colada, lingoteras y máquinas de colar y de moldear, para acería fundición y metalurgia	7
84.44.00	Laminadores, trenes de laminación y cilindros de laminadores	7

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
84.45.00	Máquinas herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas núm. 84.49 y 84.50	7
84.46.00	Máquinas herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida n° 84.49	7
84.47	Máquinas herramientas distintas de las de la partida n° 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas:	
01	Máquinas para el trabajo de la madera	7
09	Las demás	7
84.48.00	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas herramientas de las partidas núm. 84.45 a 84.47, inclusive, comprendidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, dispositivos divisores y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas-herramienta; portaútiles destinados a herramientas y a máquinas herramienta de uso manual, de cualquier clase	7
84.49.00	Herramientas y máquinas-herramienta neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual	7
84.50.00	Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial	7
84.51	Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques:	
01	Máquinas de escribir portátiles	35
09	Las demás	35
84.52	Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad, cajas registradoras; máquinas para franquear, de emitir «tickets» y análogos, con dispositivos totalizadores:	
01	Máquinas de contabilidad	35
02	Máquinas de calcular	35
03	Cajas registradoras	35
09	Las demás	35
84.53.00	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas	7
84.54	Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clisés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etc.):	
01	Máquinas para imprimir direcciones y copiadores	35
09	Las demás	35

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
84.55	Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas núm. 84.51 a 84.54, ambas inclusive:	
01	Para máquinas de escribir	35
02	Para las máquinas de proceso de datos incluidas en la partida nº 84.53	7
09	Los demás	35
84.56	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición:	
01	Hormigoneras	25
09	Los demás	25
84.57.00	Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas de vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricos, electrónicos y similares	7
84.58.00	Aparatos automáticos para la venta cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correos, cigarrillos, chocolate, comestibles, etc.	40
84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:	
10	Reactores nucleares	7
	Los demás:	
21	Para la industria de productos alimenticios, no comprendidos en otras partidas	7
22	Para la industria química, no comprendidos en otras partidas	7
23	Para la siderurgia y otras industrias metalúrgicas, no comprendidas en otras partidas	7
24	Para la construcción, no comprendidas en otras partidas	25
25	Para la industria de materias plásticas artificiales	7
26	Productos sanitarios	80
28	Aparatos para el gobierno de buques	4
29	Los demás	25
84.60.00	Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales	7
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares:	
01	Válvulas de acero inoxidable	7
09	Los demás	35

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
84.62.00	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma	14
84.63	Arboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.):	
02	Ejes de hélice, juntas para ejes de hélice, bocinas de codaste, forros de las bocinas de codaste, engranajes de transmisión completos y mecanismos de inversión de marcha manifiestamente destinados a ser utilizados en barcos de motor	4
03	Cojinetes	14
09	Los demás	25
84.64.00	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tuberías, presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	25
84.65	Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo, que no tengan conexiones eléctricas, aislamientos eléctricos, embobinados, contactos u otras características eléctricas:	
01	Hélices para barcos	4
09	Las demás	25
85.01	Máquinas generadoras; motores, convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:	
01	Resistencias autorreguladores	10
09	Las demás	35
85.02.00	Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras	25
85.03	Pilas eléctricas:	
01	Pilas de mercurio para prótesis auditivas	15
09	Las demás	40
85.04	Acumuladores eléctricos:	
01	Accesorios para acumuladores eléctricos	10
85.05.00	Herramientas y máquinas-herramienta electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual	7
85.06	Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico:	
01	Aspiradores de polvo	80
02	Mezcladores de alimentos	80
03	Otros aparatos electromecánicos para la cocina	80
04	Piezas sueltas (no accesorios) para los aparatos de la presente partida	50
09	Los demás	80

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
85.07	Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, eléctricas, con motor incorporado:	
01	Máquinas de esquilar	25
02	Máquinas de afeitar con motor incorporado	80
03	Piezas sueltas (no accesorios) para máquinas de afeitar eléctricas	50
04	Máquinas de cortar el pelo y tijeras mecánicas y sus partes	25
09	Las demás	80
85.08.00	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna (magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de calentado, aparatos de arranque, etc.); generadores (dinamos y alternadores) disyuntores utilizados con estos motores	35
85.09.00	Aparatos eléctricos de alumbrado y de señalización, limpiacristales, dispositivos eléctricos eliminadores de escarcha y vaho, para velomotores, motocicletos y automóviles	35
85.10	Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etc.), con exclusión de los aparatos de la partida nº 85.09:	
01	Linternas para boyas luminosas	11
09	Las demás	90
85.11.00	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos para soldar o cortar	
85.12	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos, resistencias calentadoras, distintas de las de la partida nº 85.24:	
02	Hornos eléctricos, los demás	35
03	Placas calentadoras, principalmente de uso doméstico, no incluidas en otras partidas	80
04	Planchas eléctricas	80
05	Aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello	80
06	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores por inmersión eléctricos	35
07	Piezas sueltas (no accesorios) para las máquinas incluidas en la partida nº 85.12	35
09	Los demás	80
85.13.00	Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora	40
85.14.00	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia	40

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:	
11	Aparatos receptores de televisión, incluso combinados con un fonógrafo, un tocadiscos o un aparato receptor de radiodifusión	75
12	Antenas de televisión	35
21	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados con un fonógrafo	75
22	Antenas para aparatos receptores de radio	35
	Los demás:	
31	Aparatos de radiodetección (radares) y de radioguía	4
32	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía, transmisores-receptores, aparatos de emisión para la radiodifusión y la televisión	35
33	Aparatos emisores y receptores de señales de socorro del tipo utilizado en los botes salvavidas de goma, reconocidos como tales por la «State Ship Inspection Office»	4
39	Los demás	35
85.16.00	Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad, de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos	35
85.17.	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas núm. 85.09 y 85.16:	
01	Aparatos avisadores de incendios y para protección contra robos y sus partes	7
09	Los demás	35
85.18	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:	
01	Condensadores eléctricos que pesen 1 kg o menos	7
09	Los demás	35
85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos, cuadros de mando o de distribución:	
01	Interruptores para 0-5 A y 30-200 A, para un voltaje inferior a 500 V	7
02	Resistencias y potenciómetros	7
03	Portalámparas	7
04	Relés con contactos para menos de 5 A	35
05	Cortacircuitos con contactos para menos de 5 A	35
06	Contactos múltiples y aparatos de contacto para menos de 5 A	35
07	Conmutadores giratorios	35
09	Los demás	35

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
85.20.00	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioletas o infrarrojos); lámparas de arco; lámparas de encendido eléctrico para la producción de luz relámpago en fotografía	40
85.21.00	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida n° 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas	35
85.22	Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:	
10	Aceleradores de partículas	7
20	Los demás	35
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:	
01	Cables subterráneos y submarinos	35
09	Los demás	35
85.24.00	Piezas y objetos de carbón o de grafito, con metal o sin él, para usos eléctricos o electrotécnicos tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrólisis, etc.	25
85.25.00	Aisladores de cualquier materia	25
85.26.00	Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca, por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida n° 85.25	25
85.27.00	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	25
85.28.00	Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente Capítulo	35
86.01.00	Locomotoras y locotractores de vapor; ténderes	10
86.02.00	Locomotoras y locotractores eléctricos (de acumuladores o de energía exterior)	10
86.03.00	Las demás locomotoras y locotractores	10
86.04.00	Automotores (incluidos los tranvías automotores) y vehículos de motor para montaje, conservación e inspección de líneas férreas	10
86.05.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo, coches sanitarios, coches celulares, coches de pruebas y demás coches especiales para vías férreas	10

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
86.06.00	Vagones taller, vagones grúa y demás vagones de servicio para vías férreas; vehículos sin motor para inspección y conservación de líneas férreas	10
86.07.00	Vagones y vagonetas para el transporte de mercancías sobre carriles	10
86.08.00	Contenedores («cadres», «containers»), incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito, utilizados en cualquier medio de transporte	7
86.09.00	Partes y piezas sueltas de vehículos para vías férreas	10
86.10.00	Material fijo de vías férreas; aparatos mecánicos no eléctricos de señalización, seguridad, control y mando para cualquier vía de comunicación; sus partes y piezas sueltas	10
87.01	Tractores, incluidos los tractores torno: Tractores distintos de los incluidos en la subpartida nº 87.01.20:	
11	Tractores de ruedas normales, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	7
12	«Scooters» para nieve y trineos motorizados	40
19	Los demás	25
20	Tractores para semirremolques	25
87.02	Vehículos automóviles, con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses): Vehículos para el transporte de personas con exclusión de los vehículos para el servicio público:	
11	Nuevos	90
12	Usados	90
20	Vehículos de pasajeros para el servicio público (autobuses, autocares, etc.) Los demás:	30
31	Vehículos ambulancia y tractores automóviles para expediciones polares	15
32	«Scooters» para nieve y trineos, motorizados	40
33	Camiones de motor diesel, de una capacidad de carga de 3 toneladas o más	30
34	Camiones, de motor, que no sea diesel, de una capacidad de carga de 3 toneladas o más	30
35	Camiones, de una capacidad de carga inferior a 3 toneladas, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	40
36	Camionetas de reparto, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	40
37	Vehículos automóviles del tipo «jeep»	40
38	Vehículos ambulancia, destinados también a usos especiales, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	40
39	Los demás	90

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
87.03	Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bomba, coches escala, coches barredera, coches quitanieves, coches de riego, coches grúa, coches proyectores, coches taller, coches radiológicos y análogos:	
01	Coches bomba	15
02	Coches quitanieves	15
09	Los demás	30
87.04	Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03 inclusive:	
10	Chasis del tipo usado por los vehículos de la partida nº 87.02 Los demás:	
21	Vehículos ambulancia, coches bomba, vehículos que circulen sobre nieve y coches quitanieves	15
22	De camiones, coches del tipo «jeep» (de la subpartida nº 87.02.37) y vehículos para el servicio público	30
29	Los demás	90
87.06.00	Partes, y piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03 inclusive	35
87.07.00	Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas puente, por ejemplo); carretillas tractores del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas	18
87.08.00	Carros y automóviles blindados de combate, con armamento o sin él; sus partes y piezas sueltas	45
87.09.00	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente	80
87.10.00	Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares)	80
87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas núm. 87.09 a 87.11 inclusive:	
10	Destinados exclusivamente a los vehículos incluidos en la partida nº 87.09	80
20	Los demás	80
87.13	Coches para el transporte de niños y de enfermos sin mecanismo de propulsión; sus partes y piezas sueltas:	
02	Coches para el transporte de niños sin mecanismo de propulsión; sus partes y piezas sueltas	50
87.14	Otros vehículos, no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas:	
01	Carretillas y carretones de mano; remolques especialmente diseñados para el transporte de mercancías, y sus partes, no comprendidos en otras partidas	30
02	Carros para heno equipados con dispositivos de carga y descarga	7
09	Los demás	40

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
90.01	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas:	
01	Cristales para gafas	20
09	Los demás	35
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente:	
01	Lentes para faros y balizas	35
09	Los demás	50
90.03.00	Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas	50
90.04	Gafas (correctoras, protectoras y otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos:	
01	Gafas protectoras para soldadores y otras gafas protectoras	7
09	Los demás	50
90.05.00	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos	80
90.06.00	Instrumentos de astronomía y cosmografía, tales como telescopios, anteojos astronómicos, meridianas, ecuatoriales, etc., y sus armazones, con exclusión de los aparatos de radioastronomía	35
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos o dispositivos para la producción de luz relámpago en fotografía:	
01	Aparatos fotográficos, sólo para uso en la investigación médica	15
09	Los demás	50
90.08.00	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella)	50
90.09.00	Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas	50
90.10.00	Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este Capítulo; aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termoscofia; pantallas de proyección	50
90.11.00	Microscopios y difractógrafos electrónicos y protónicos	35
90.12.00	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección	35
90.13.00	Aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (incluidos los proyectores de luz)	40

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
90.14	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, navegación (marítima, fluvial o aérea), meteorología, hidrología y geofísica; brújulas y telémetros:	
01	Brújulas y aparatos de navegación similares	4
09	Los demás	35
90.15.00	Balanzas sensibles a pesos iguales o inferiores a 5 cg, con pesas o sin ellas	7
90.16.00	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (máquinas para dibujar, pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles	7
90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología:	
10	Aparatos electromédicos	35
20	Los demás	35
90.18.00	Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigás)	35
90.19	Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas medicoquirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad:	
10	Aparatos para facilitar la audición a los sordos	15
20	Los demás	15
90.20.00	Aparatos de rayos X, incluso de radiofotografía, y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soppites similares para examen o tratamiento	15
90.21.00	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.) no susceptibles de otros usos	35
90.22.00	Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos (ensayos de resistencia, dureza, tracción, compresión, elasticidad, etc) de materiales (metales, maderas, textiles, papel, materias plásticas, etc.)	7

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
90.23	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí:	
01	Termómetros de uso clínico	35
02	Los demás termómetros	35
03	Barómetros	35
04	Pirómetros, hidrómetros e higrómetros	7
09	Los demás	35
90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal, contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida n° 90.14:	
01	Termostatos	35
09	Los demás	7
90.25.00	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros, dilatómetros) y para medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como fotómetros — incluidos los exposímetros —, calorímetros); micrótomos	7
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación:	
10	Contadores de consumo eléctrico	35
21	Contadores de comprobación para instrumentos incluidos en la partida n° 90.26	7
29	Los demás	35
90.27	Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida n° 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios:	
01	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, tacómetros, tacómetros magnéticos, estroboscopios	7
09	Los demás	25
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis:	
01	Sondas acústicas, sonares y otras sondas eléctricas o electrónicas semejantes y detectores de bancos de pesca	4
09	Los demás	7

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
90.29	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas núm. 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno sólo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas:	
01	Para instrumentos y aparatos de la subpartida nº 90.28.01	4
09	Los demás	7
91.01.00	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos)	50
91.02.00	Otros relojes (incluso despertadores) con «mecanismos de pequeño volumen»	50
91.03.00	Relojes de tablero de bordo y similares, para automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos	50
91.04.00	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares	50
91.05.00	Aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (registradores de asistencia, controladores de ronda, contadores de minutos, contadores de segundos, etc.)	50
91.06.00	Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.)	50
91.07.00	Mecanismos de pequeño volumen terminados, para relojes	50
91.08.00	Otros mecanismos de relojería terminados	50
91.09.00	Cajas de relojes de la partida nº 91.01 y sus partes	50
91.10.00	Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería y sus partes	50
91.11.00	Otras partes y piezas para relojería	50
92.01.00	Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él) clavecines y otros instrumentos de cuerda y teclado; arpas (distintas de las arpas colias)	30
92.02.00	Otros instrumentos musicales de cuerda	50
92.03	Organos de tubos; armonios y otros instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres:	
09	Los demás	30
92.04	Acordeones y concertinas; armónicas:	
01	Armónicas	50
09	Los demás	50
92.05.00	Otros instrumentos musicales de viento	50

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
92.06.00	Instrumentos musicales de percusión (tambores, cajas, xilófonos, metalófonos, timbales, castañuelas etc.)	50
92.07	Instrumentos musicales electromagnéticos, electrostáticos, electrónicos y similares (pianos, órganos acordeones, etc.):	
01	Pianos y órganos	30
09	Los demás	50
92.08.00	Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente Capítulo (orquestrones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etc.); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etc.)	50
92.09.00	Cuerdas armónicas	50
92.10.00	Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales, incluidos los cartones y papeles perforados para aparatos mecánicos, así como los mecanismos para cajas de música; metrónomos y diapasones de todas clases	50
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y desonido en televisión; por procedimientos magnéticos:	
01	Tocadiscos y platinas de tocadiscos	75
02	Aparatos para el registro del sonido, giracintas y girahilos	35
09	Los demás	75
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida n° 92.11 o para grabaciones análogas; discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc, preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos:	
01	Discos con música y letra islandesas	20
03	Cintas para ordenadores electrónicos, con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	25
09	Los demás	75
92.13.00	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida n° 92.11	75
93.01.00	Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sus vainas	60
93.02.00	Revólveres y pistolas	60
93.03.00	Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas núm. 93.01 y 93.02)	60

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas núm. 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres de tonadores, cañones granífulos, cañones lanzacabos, etc.:	
01	Cañones lanzacabos	20
02	Cañones lanzaarpones	20
03	Pistolas de matarife	20
09	Las demás	60
93.05.00	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas)	60
93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida nº 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego):	
10	Partes y piezas sueltas de armas de las partidas núm. 93.04 y 93.05	60
20	Las demás	60
93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos:	
10	Municiones para la caza y el tiro deportivo	35
	Los demás:	
21	Arpones y municiones para cañones lanzaarpones y cañones lanzacabos	4
22	Municiones especiales para pistolas de matarife	20
29	Los demás	35
94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida nº 94.02), y sus partes:	
01	Asientos para tractores	7
94.02.00	Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogas, camas con mecanismo para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos	35
95.01.00	Concha de tortuga trabajada (incluidas las manufacturas)	100
95.02.00	Nácar trabajado (incluidas las manufacturas)	100
95.03.00	Marfil trabajado (incluidas las manufacturas)	100
95.04.00	Hueso trabajado (incluidas las manufacturas)	100
95.05.00	Cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajados (incluidas las manufacturas)	100
95.06.00	Materias vegetales para talla (corozo, nueces, semillas duras, etc.), trabajadas (incluidas las manufacturas)	100

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
95.07.00	Espuma de mar y ámbar (succino) naturales o reconstituídos, azabache y materias minerales similares al azabache, trabajados (incluidas las manufacturas)	100
95.08	Manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.) o de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida n° 35.03, y manufacturas de esta materia:	
01	Cápsulas de gelatina para productos medicinales	15
09	Los demás	100
96.02	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas pinceles y análogos), incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria, rodillos para pintar, raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas:	
02	Pinceles para artistas, con arreglo a las normas y disposiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	35
03	Cepillos que constituyan elementos de maquinaria	35
04	Cepillos de dientes	50
96.03.00	Cabezas preparadas para artículos de cepillería	35
96.04.00	Plumeros de todas clases	100
96.05.00	Borlas de tocador y artículos análogos de cualquier materia	100
96.06.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano, de cualquier materia	80
97.01.00	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos	90
97.04	Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juego de casino):	
01	Tableros y piezas de ajedrez	50
02	Naipes	90
09	Los demás	90
97.05.00	Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad (árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimiento, etc.)	100
97.06	Artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la partida n° 97.04:	
01	Esquí y sus partes y bastones para esquiar	50
02	Patines de hielo	50
09	Los demás	50

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
97.07	Anzuelos, salabardos y cazamariposas; artículos para pescar con sedal; cimbeles, espejuelos para la caza de alondras y artículos de caza similares:	
01	Anzuelos normales para la pesca con arreglo a las normas y condiciones fijadas por el Ministerio de Hacienda	4
03	Piezas para cañas de pesca, moscas o cebos	35
97.08.00	Tiovivos, columpios, barracas de tiro al blanco y demás atracciones de feria, incluidos los circos, zoos, y teatros ambulantes	100
98.01.00	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones)	10
98.02	Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etc.):	
01	Partes metálicas para la fabricación de cierres de cremallera	14
98.03.00	Portaplumas, estilográficas y portaminas; portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios, (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas núm. 98.04 y 98.05	50
98.04.00	Plumillas para escribir y puntos para plumas	50
98.05.00	Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos; tizas para escribir y dibujar; jaboncillos de sastre y tizas para billares	50
98.06	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, con o sin marco:	
01	Encerados para colegios	35
09	Los demás	80
98.08.00	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella	80
98.09.00	Lacre de escritorio y para botellas; presentado en plaquitas, barras o formas similares; pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas, rodillos de imprenta y usos análogos, incluso sobre soporte de papel o de material textil	80
98.10.00	Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas	80
98.11.00	Pipas (incluidos los escalabornes y las cazoletas); boquillas; embocaduras, cañones y demás piezas sueltas	80
98.12.00	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos	100
98.13.00	Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos	30
98.14.00	Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas	100

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Importe del derecho %
98.15.00	Termos y demás recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío, así como sus partes (con exclusión de las ampollas de vidrio)	100
98.16.00	Maniqués y análogos; autómatas y escenas animadas para escaparates	45
99.06.00	Objetos de antigüedad mayor de un siglo	20

ANEXO III

Sistema de exacciones por exportación de productos de la pesca que Islandia puede mantener

Ley islandesa nº 4 de 28 de febrero de 1966, modificada por las Leyes nº 79 de 31 de diciembre de 1968, nº 73 de 1 de junio de 1970, nº 4 de 30 de marzo de 1971 y nº 17 de 4 de mayo de 1972, relativa al gravamen sobre las exportaciones de productos de la pesca

Artículo 1

Se percibirá un gravamen sobre las exportaciones de productos islandeses de la pesca enumerados en la presente Ley.

Se considerarán productos islandeses los peces capturados por buques de pesca registrados en Islandia, incluso fuera de los límites de la zona de pesca islandesa, y que no hayan sido transformados en tierra.

Artículo 2

Con arreglo a la presente Ley, el gravamen a la exportación sobre los productos de la pesca se aplicará como sigue:

1. Se percibirá un gravamen de 2 300 coronas islandesas por tonelada sobre las exportaciones de filetes de pescado congelados, huevas de pescado congeladas, pescados blancos salados, filetes de pescado salados, costados de bacalao, huevas de pescado saladas, no mencionadas en otro lugar, trozos de pescado salados, no mencionados en otro lugar, trozos de bacalao desecado, cabezas de pescado desecadas, crustáceos y moluscos y conservas en envase hermético de productos de la pesca.

Si el gravamen aplicado con arreglo al presente artículo sobrepasare el 4,5 % del valor fob de los productos de la pesca mencionados, el Ministerio de Pesca podrá decidir la supresión de la parte del gravamen que exceda de dicho porcentaje.

2. Se percibirá un gravamen igual al 3 % del valor fob sobre las exportaciones de pescado congelado entero, desperdicios de pescado congelados, cigalas congeladas, camarones y quisquillas congelados, capelán congelado, harina de capelán, aceite de capelán y aceites y grasas hidrogenadas de pescado o de mamíferos marinos.
3. Se percibirá un gravamen igual al 5 % del valor fob sobre las exportaciones de productos derivados de la ballena distintos de los conservados en envases herméticos.
4. Se percibirá un gravamen igual al 6 % del valor fob sobre las exportaciones de harina de pescado, harina

de gallineta nórdica, harina de cigala, harina de camarones y quisquillas, harina de hígado, aceite de hígado de bacalao, aceite de gallineta nórdica, arenque congelado entero, filetes de arenque congelado, arenque salado, filetes de arenque salado, huevas de ciclóptero saladas, así como otros productos de la pesca no mencionados en el presente artículo.

Del valor fob del arenque salado y de las huevas de ciclóptero saladas podrá deducirse un importe de 500 coronas islandesas por 100 kg de peso para cubrir los gastos de envasado.

5. Se percibirá un gravamen igual al 7 % del valor fob sobre las exportaciones de pescado fresco y refrigerado.

No obstante, el Ministerio de Pesca podrá decidir que el gravamen aplicable al arenque fresco y refrigerado sea igual al que se habría aplicado si el arenque se hubiera tratado en Islandia como lo será en el extranjero y según el mismo método (ver los puntos 4 y 6 del presente artículo).

6. Se percibirá un gravamen igual al 8 % del valor fob sobre las exportaciones de harina, de extractos y de aceite de arenque.
7. No estarán sometidos al gravamen a la exportación los productos derivados de la foca.

A los efectos de la aplicación del punto 1, se considerarán productos en conserva no cocidos en envase hermético los productos en conserva no cocidos preparados para su consumo y vendidos en envases herméticos de 10 kg netos o menos. No obstante, se considerarán asimismo productos en conserva no cocidos en envase hermético los productos no cocidos totalmente transformados que se vendan en envases de dimensiones mayores si el exportador aportare la prueba de que el valor del producto bruto representa menos de un tercio del valor de exportación de los productos exportados.

En caso de venta en puertos extranjeros, por parte de buques islandeses, de productos de la pesca, frescos o transformados, sometidos al presente gravamen, ya hayan sido capturados por ellos mismos o por otros buques, el citado gravamen se percibirá sobre el valor bruto de dichas ventas tras la deducción de los derechos de aduana y demás gastos de descarga y venta de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Pesca.

Artículo 3

El Tesoro público percibirá el gravamen a la exportación con arreglo al artículo 2 y los ingresos se repartirán como sigue:

- | | |
|--|--------|
| 1. para el pago de las primas de seguros de los buques de pesca, con arreglo a las normas adoptadas por el Ministerio de Pesca | 82,0 % |
| 2. para la Caja islandesa de préstamos a la pesca | 11,4 % |
| 3. para el Fondo de la pesca | 3,1 % |
| 4. para la construcción de buques destinados a la investigación oceanográfica y de fondos pesqueros | 1,8 % |
| 5. para la construcción de institutos de investigación de la pesca | 0,7 % |
| 6. para la Federación de armadores islandeses de buques de pesca | 0,5 % |
| 7. para los sindicatos de marinos con arreglo a la regulación adoptada por el Ministerio de la Pesca | 0,5 % |

El pago de las primas de seguros para los buques de pesca, contemplado en el párrafo primero del punto 1, podrá someterse a la condición de que la compañía de seguros correspondiente sea miembro del sindicato de reaseguros de los aseguradores y esté obligada a aplicar determinadas normas referentes a la fijación del importe de las primas, de las condiciones de seguro y del valor del casco.

Los balleneros podrán ser dispensados de las mencionadas obligaciones, en cuyo caso tendrán derecho al reembolso de su contribución al Fondo de seguros de buques de pesca, en sustitución de las primas de seguros.

Artículo 4

El gravamen previsto en los puntos 2, 3 y 4 del artículo 2 se aplicará a los precios de venta de los productos, envase incluido, franco a bordo del buque en el primer puerto de desembarque.

El valor de los productos vendidos cif o en otras condiciones se convertirá en valor fob con arreglo a las normas adoptadas por el Ministerio de Comercio.

En caso de exportación de productos no vendidos, el gravamen a la exportación previsto en los puntos 2, 3 y 4

del artículo 2 se calculará basándose en el precio mínimo de exportación indicado en el certificado de exportación.

Si, en un plazo de seis meses a partir de la fecha que figura en el conocimiento, el exportador aportare la prueba de que el precio de un producto de la pesca no vendido fijado por la autoridad competente es superior al precio de venta efectivo, el Ministerio de Hacienda estará obligado a reembolsar la diferencia, siempre que el Ministerio de Comercio confirme la autorización de venta al precio inferior.

El gravamen previsto en el punto 1 del artículo 2 se aplicará sobre el peso neto del producto vendido, que deberá indicarse en los documentos de exportación.

Artículo 5

El gravamen a la exportación será exigible a partir de la expedición del buque o antes del desembarque si no hubiere solicitud de despacho de aduana. Sin embargo, el Ministerio de Pesca podrá autorizar al cargador a que pague las sumas debidas cuando le sean remitidas las divisas precisas, siempre que la transacción se realice por medio de un banco islandés y que entregue a las autoridades aduaneras un pagaré por el contravalor del importe del gravamen exigible.

Artículo 6

Los cargadores de productos contemplados por las disposiciones de la presente Ley presentarán a la autoridad competente, antes de la expedición de un buque o del desembarque, un duplicado o una copia certificada del conocimiento o de otros documentos de expedición, una declaración de exportación, una factura o un certificado de inspección, si fuere necesario, y un certificado de exportación. Si no se hubiere expedido ningún documento de exportación, el cargador hará una declaración por su honor en la que indicará las cantidades expedidas.

Las disposiciones del presente artículo refernetes al cargador se aplicarán asimismo al capitán del buque en caso de ausencia o negligencia del cargador, así como a los corredores de buques.

El gravamen se percibirá basándose en las informaciones indicadas en los documentos mencionados en el presente artículo.

Artículo 7

El buque y su cargamento constituirán la garantía del pago del gravamen a la exportación.

Artículo 8

Las autoridades competentes elaborarán una relación de los gravámenes a la exportación percibidos en aplicación

de las disposiciones de la presente Ley con arreglo a las instrucciones dadas por el Ministerio de Hacienda y a las normas relativas a la contabilidad pública.

Artículo 9

Toda infracción de la presente Ley será sancionada con una multa, a menos que otra ley prevea una pena más severa. Además, cualquier cargador, capitán de buque o corredor de buques que sea declarado culpable de haber presentado datos inexactos sobre el cargamento del buque pagará el triple del gravamen a la exportación que haya sido objeto de la tentativa de fraude.

El importe de las multas se ingresará en el Tesoro público.

Las autoridades competentes que tengan motivos para creer que los documentos contemplados en el artículo 6 son inexactos estarán obligadas a verificar el cargamento del buque antes del embarque o desembarque o a procurarse de alguna forma los documentos necesarios a tal fin.

Artículo 10

Los casos de infracción de la presente Ley serán juzgados con arreglo a las disposiciones de la Ley de enjuiciamiento criminal.

Artículo 11

Se autoriza al Gobierno para que aplique los gravámenes sobre el peso neto de los productos mencionados en el punto 1 del artículo 2 de la presente Ley con arreglo a las disposiciones del artículo 9 de la Ley nº 77 de 28 de abril de 1962 relativa al Fondo de regulación de las capturas pesqueras y del artículo 9 de la Ley nº 42 de 9 de junio de 1960 relativa al control de pescado fresco.

Artículo 12

El Ministerio de Pesca podrá adoptar un reglamento que establezca otras directrices para la aplicación de la presente Ley.

PROTOCOLO N° 1

referente al régimen aplicable a determinados productos

Artículo 1

1. Los derechos de aduana de importación en la Comunidad, en su composición originaria, de los productos incluidos en los Capítulos 48 y 49 del arancel aduanero común, con exclusión de la partida n° 48.09 (placas para construcciones, de pasta de papel, de maderas sin fibras o de vegetales diversos sin fibras, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales u otros aglutinantes similares), se suprimirán progresivamente según el siguiente ritmo:

Calendario	Productos de las partidas y subpartidas 48.01 C II, 48.01 E, 48.07 B, 48.13 y 48.15 B Tipos de derechos aplicables en porcentajes	Otros productos Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de abril de 1973	11,5	95
el 1 de enero de 1974	11	90
el 1 de enero de 1975	10,5	85
el 1 de enero de 1976	10	80
el 1 de julio de 1977	8	65
el 1 de enero de 1979	6	50
el 1 de enero de 1980	6	50
el 1 de enero de 1981	4	35
el 1 de enero de 1982	4	35
el 1 de enero de 1983	2	20
el 1 de enero de 1984	0	0

2. Los derechos de aduana de importación en Irlanda de los productos mencionados en el apartado 1, se suprimirán progresivamente según el siguiente ritmo:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de abril de 1973	85
el 1 de enero de 1974	70
el 1 de enero de 1975	55
el 1 de enero de 1976	40
el 1 de julio de 1977	20
el 1 de enero de 1979	15
el 1 de enero de 1980	15
el 1 de enero de 1981	10
el 1 de enero de 1982	10
el 1 de enero de 1983	5
el 1 de enero de 1984	0

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo, Dinamarca, Noruega y el Reino Unido, aplicarán a la importación de los productos mencionados en el apartado 1 originarios de Islandia, los siguientes derechos de aduana:

Calendario	Productos de las partidas y subpartidas 48.01 C II, 48.01 E, 48.07 B, 48.13 y 48.15 B Tipos de derechos aplicables en porcentajes	Otros productos Porcentajes de los derechos aplicables del arancel aduanero común
el 1 de abril de 1973	0	0
el 1 de enero de 1974	3	25
el 1 de enero de 1975	4,5	37,5
el 1 de enero de 1976	6	50
el 1 de julio de 1977	8	65
el 1 de enero de 1979	6	50
el 1 de enero de 1980	6	50
el 1 de enero de 1981	4	35
el 1 de enero de 1982	4	35
el 1 de enero de 1983	2	20
el 1 de enero de 1984	0	0

4. Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1974 y el 31 de diciembre de 1983, Dinamarca, Noruega y el Reino Unido podrán abrir anualmente, a la importación de productos originarios de Islandia, contingentes arancelarios libres de derechos cuyo volumen, que figura en el Anexo A para el año 1974, será igual al promedio de las importaciones efectuadas a lo largo de los años 1968 a 1971, aumentado cuatro veces en un 5 % de manera acumulativa; a partir del 1 de enero de 1975, el volumen de dichos contingentes arancelarios se aumentará en un 5 % anual.

5. La expresión «la Comunidad en su composición originaria» se refiere al Reino de Bélgica, a la República Federal de Alemania, a la República Francesa, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo y al Reino de los Países Bajos.

Artículo 2

1. Los derechos de aduana de importación en la Comunidad en su composición originaria y en Irlanda de los productos que figuran en el apartado 2, se reducirán progresivamente a los niveles señalados a continuación y según el siguiente ritmo:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de abril de 1973	95
el 1 de enero de 1974	90
el 1 de enero de 1975	85
el 1 de enero de 1976	75
el 1 de enero de 1977	60
el 1 de enero de 1978	40 con un máximo de percepción del 3% <i>ad valorem</i> (con excepción de las subpartidas 78.01 A II y 79.01 A)
el 1 de enero de 1979	20
el 1 de enero de 1980	0

Para las subpartidas 78.01 A II y 79.01 A incluidas en el cuadro que figura en el apartado 2, las reducciones arancelarias se efectuarán, por lo que se refiere a la Comunidad en su composición originaria y no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Acuerdo, redondeando a la segunda posición decimal.

2. Los productos mencionados en el apartado 1 son los siguientes:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 73.02	Ferroaleaciones, con exclusión del ferróniquel y de los productos del Tratado CECA
76.01	Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio: A. en bruto
78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero), desperdicios y desechos de plomo: A. Plomo en bruto: II. Los demás
79.01	Cinc en bruto, desperdicios y desechos, de cinc: A. en bruto
81.01	Volframio (tungsteno), en bruto o manufacturado
81.02	Molibdeno, en bruto o manufacturado
81.03	Tantalio, en bruto o manufacturado
81.04	Otros metales comunes, en bruto o manufacturados; «cermets», en bruto o manufacturados: B. Cadmio C. Cobalto: II. manufacturado D. Cromo E. Germanio F. Hafnio (celtio) G. Manganeseo H. Niobio (colombio) I. J. Antimonio K. Titanio L. Vanadio M. Uranio empobrecido en U 235 O. Circonio P. Renio Q. Galio, Indio, Talio R. «Cermets»

Artículo 3

Las importaciones de los productos a los que se aplique el régimen arancelario previsto en los artículos 1 y 2, con excepción del plomo en bruto distinto del plomo manufacturado de la subpartida 78.01 A II del arancel aduanero común, estarán sometidas a límites indicativos anuales más allá de los cuales los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países podrán ser restablecidos de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Habida cuenta de la posibilidad por parte de la Comunidad de suspender la aplicación de los límites máximos para ciertos productos, los límites previstos para el año 1973 se recogen en el Anexo B. Esos límites se calcularán teniendo en cuenta que la Comunidad en su composición originaria e Irlanda efectuarán la primera reducción arancelaria el 1 de abril de 1973. Para el año 1974, el volumen de los límites corresponderá al del año 1973 con un reajuste sobre la base anual para la Comunidad y aumentado en un 5 %. A partir del 1 de enero de 1975, el volumen de los límites máximos se aumentará anualmente en un 5 %.

Para los productos sujetos a este Protocolo y no incluidos en el Anexo B, la Comunidad se reserva la posibilidad de establecer límites máximos cuyo volumen será igual a la media de las importaciones realizadas por la Comunidad en el transcurso de los cuatro últimos años para los que se disponga de estadísticas, aumentada en un 5 %. Para los años sucesivos, el volumen de dichos límites máximos se aumentará anualmente en un 5 %.

- b) Si durante el transcurso de dos años sucesivos la importaciones de un determinado producto sujeto a un límite máximo fueren inferiores al 90 % del volumen establecido, la Comunidad suspenderá la aplicación de dicho límite.
- c) En caso de dificultades coyunturales, la Comunidad se reserva la posibilidad, previa consulta en el seno del Comité mixto, de mantener durante otro año el volumen establecido para el año anterior.
- d) La Comunidad notificará al Comité mixto, el 1 de diciembre de cada año, la lista de los productos sujetos a límites máximos para el año siguiente y los volúmenes de éstos.

e) Las importaciones efectuadas en el marco de los contingentes arancelarios abiertos conforme a los apartados 4 y 5 del artículo 1 serán igualmente imputadas al volumen de los límites máximos fijados para los mismos productos.

f) No obstante lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo y en los artículos 1 y 2 del presente Protocolo, en el momento en que se alcance un límite máximo establecido para la importación de un producto incluido en dicho Protocolo, la percepción de los derechos del arancel aduanero común podrá ser restablecida para la importación del producto de que se trate, hasta que finalice el año civil.

En tal caso, antes del 1 de julio de 1977:

— Dinamarca, Noruega y el Reino Unido restablecerán la percepción de los derechos de aduana indicados a continuación.

Años	Porcentajes de los derechos aplicables del arancel aduanero común
1973	0
1974	40
1975	60
1976	80

— Irlanda restablecerá la percepción de los derechos aplicables a terceros países.

Los derechos de aduana indicados en los artículos 1 y 2 del presente Protocolo se restablecerán el 1 de enero del siguiente año.

- g) A partir del 1 de julio de 1977, las Partes Contratantes examinarán en el seno del Comité mixto la posibilidad de revisar el porcentaje de aumento del volumen de los límites máximos, teniendo en cuenta la evolución del consumo y de las importaciones en la Comunidad, así como la experiencia adquirida en la aplicación de este artículo.
- h) Los límites máximos se suprimirán al finalizar los períodos de desarme arancelario previstos en los artículos 1 y 2 del presente Protocolo.

ANEXO A

Lista de contingentes arancelarios para el año 1974

DINAMARCA, NORUEGA, REINO UNIDO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen (en toneladas)		
		Dinamarca	Noruega	Reino Unido
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón: — Las demás partidas del Capítulo 48 con exclusión de la subpartida 48.01 A y de la partida n° 48.09	} 61	} 134	10
Capítulo 49	Artículos de librería y productos de las artes gráficas sujetos a derechos de aduana en el arancel aduanero común (49.03, 49.05 A, 49.07 A, 49.07 C II, 49.08, 49.09, 49.10, 49.11 B)	}	}	1 804 (*)

(*) En libras esterlinas.

ANEXO B

Lista de límites máximos para el año 1973

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen (en toneladas)
76.01	Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio: A. en bruto	27 276

PROTOCOLO N° 2

referente a los productos sometidos a un régimen especial para tener en cuenta las diferencias en el coste de los productos agrícolas incorporados

Artículo 1

Para tener en cuenta las diferencias de coste de los productos agrícolas incorporados a las mercancías recogidas en los cuadros anejos al presente Protocolo, el Acuerdo no será obstáculo para:

- la percepción de un elemento móvil o de un importe a tanto alzado, en el momento de la importación o la aplicación de medidas internas de compensación de precios;
- la aplicación de medidas sobre la exportación.

Artículo 2

1. Los derechos de base para los productos recogidos en los cuadros anejos al presente Protocolo, serán:

a) para la Comunidad en su composición originaria, los derechos aplicados efectivamente el 1 de enero de 1972;

b) para Dinamarca, Irlanda, Noruega y el Reino Unido:

i) por lo que se refiere a los productos regulados por el Reglamento (CEE) n° 1059/69:

— para Irlanda, por una parte, y

— para Dinamarca, Noruega y el Reino Unido, por otra, respecto a los productos no contemplados por el Convenio constitutivo de la Asociación Europea de Libre Comercio:

los derechos de aduana que resulten del artículo 47 del «Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados» establecida y adoptada en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; tales derechos de base serán notificados al Comité mixto a su debido tiempo y en cualquier caso antes de la primera reducción prevista en el apartado 2;

ii) por lo que se refiere a los demás productos: los derechos aplicados efectivamente el 1 de enero de 1972;

c) para Islandia:

i) para los productos originarios de la Comunidad en su composición originaria y de Irlanda: los derechos que figuran en el cuadro II anejo al presente Protocolo;

ii) para los productos originarios de Dinamarca, Noruega y el Reino Unido: los derechos aplicados el 1 de enero de 1972 en el marco de la Asociación Europea de Libre Comercio.

2. a) La Comunidad suprimirá progresivamente mediante cinco porcentajes del 20 % la diferencia entre los derechos de base definidos en el apartado 1 y los derechos aplicables el 1 de julio de 1977, tal como figuran en los cuadros anejos al presente Protocolo, según el calendario que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo.

No obstante, si el derecho aplicable el 1 de julio de 1977 fuere superior al derecho de base, la diferencia entre dichos derechos se reducirá en un 40 % el 1 de enero de 1974 y se volverá a reducir en porcentajes del 20 % aplicados respectivamente:

el 1 de enero de 1975,

el 1 de enero de 1976,

el 1 de julio de 1977.

b) Islandia suprimirá progresivamente la diferencia entre los derechos de base y los derechos aplicables el 1 de enero de 1980, tal como figuran en los cuadros anejos al presente Protocolo, según el calendario que figura en el apartado 1 del artículo 4 del Acuerdo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Acuerdo y sin perjuicio de cómo aplique la Comunidad el apartado 5 del artículo 39 del «Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados», establecida y adoptada en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para los derechos específicos o la parte específica de los derechos mixtos del arancel aduanero del Reino Unido, los apartados 1 y 2 se aplicarán redondeando a la cuarta posición decimal para los productos mencionados a continuación:

Número del arancel aduanero del Reino Unido	Designación de la mercancía
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas
ex 22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: — Bebidas alcohólicas que no sean ron, arac, tafia, ginebra, whisky, vodka de grados alcohólicos igual o inferior a 45,2°, aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)

4. Para los productos de las partidas num. 19.03 y 22.06 y la subpartida 25.01 B del arancel aduanero del Reino Unido que se recogen en el cuadro I anejo al presente Protocolo, el Reino Unido podrá diferir la primera de las reducciones arancelarias mencionadas en el apartado 2 hasta el 1 de julio de 1973.

5. En lo que se refiere a los productos enumerados en la lista 2 del cuadro II anejo al presente Protocolo, sometidos a un derecho de aduana de carácter fiscal en el momento de la importación en Islandia, se aplicará el apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo al elemento de protección industrial de esos derechos.

Artículo 3

1. El presente Protocolo se aplicará también a las bebidas alcohólicas de la subpartida 22.09 C del arancel aduanero común, no mencionadas en los cuadros I y II anejos a este Protocolo. Las modalidades de reducción arancelaria aplicables a estos productos serán decididas por el Comité mixto.

El Comité mixto decidirá, en el momento de la definición de dichas modalidades, o posteriormente, la inclusión eventual en el presente Protocolo de los demás productos de los Capítulos 1 a 24 de la Nomenclatura de Bruselas que no sean objeto de regulaciones agrícolas en los territorios de las Partes Contratantes.

2. En tal ocasión y llegado el caso, el Comité mixto completará lo Anexos II y III del Protocolo nº 3.

CUADRO I
COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base	Derecho aplicable el 1 de julio de 1977
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales: ex C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado: — Productos obtenidos de la madera de pino, con un contenido de ácidos grasos igual o superior al 90 %	4,5 %	0
17.04	Artículos de confitería sin cacao: A. Extractos de regaliz que contengan en peso más del 10 % de sacarosa, sin adición de otras materias B. Gomas de mascar (chicle) C. Preparación llamada «chocolate blanco» D. Los demás	21 % 8 % + em una percep. máx. del 23 % 13 % + em con una percep. máx. del 27 % + daa 13 % + em con una percep. máx. del 27 % + daa	12 % em em em
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao: A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa B. Helados C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao D. Los demás: I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: a) en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g b) Los demás: — en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g e igual o inferior a 1 kg — Los demás II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: a) igual o superior 1,5 % pero no superior al 6,5 %: 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. Los demás: — en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g pero inferior o igual a 1 kg — Los demás	10 % + em 12 % + em con una percep. máx. del 27 % + daa 12 % + em con una percep. máx. del 27 % + daa 12 % + em con una percep. máx. del 27 % + daa 19 % + em 19 % + em 12 % + em con una percep. máx. del 27 % + daa 19 % + em 19 % + em	em em em em em em em 6 % + em em 6 % + em

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base	Derecho aplicable el 1 de julio de 1977
18.06 (cont.)	D. II. b) superior al 6,5 % pero inferior al 26 %: 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. Los demás: — en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g pero igual o inferior a 1 kg — Los demás c) igual o superior al 26 % 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. Los demás: — en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g pero igual o inferior a 1 kg — Los demás	12 % + em 19 % + em 19 % + em 12 % + em 19 % + em 19 % + em	em 5 % + em em em 6 % + em
19.01	Extractos de malta	8 % + em	em
19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso	11 % + em	em
19.03	Pastas alimenticias	12 % + em	em
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	10 % + em	em
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: « <i>puffed rice</i> », « <i>corn-flakes</i> » y análogos	8 % + em	em
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	7 % + em	em
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas: A. Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i> B. Pan ácimo (« <i>mazoth</i> ») C. Pan de gluten para diabéticos D. Los demás	9 % + em con una percepción máx. del 24 % + dah 6 % + em con una percepción máx. del 20 % + dah 14 % + em 14 % + em	em em em em
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción: A. Preparaciones llamadas «pan de especias» B. Los demás	13 % + em 13 % + em con una percepción máx. del 30 % + dah o del 35 % + em	em em

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base	Derecho aplicable el 1 de julio de 1977
21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: A. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados: II. Los demás B. Extractos: II. Los demás	 8 % + em 14 % + em	 em em
21.04	Salsas; condimentos y sazónadores compuestos: B. Los demás: — que contengan tomate — Los demás	 18 % 18 %	 10 % 6 %
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: A. Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados: — que contengan tomate — Los demás	 18 % 18 %	 10 % 6 %
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: A. Levaduras naturales vivas: II. Levaduras para panificación B. Levaduras naturales muertas: I. en tabletas, cubos o preparaciones similares, o bien en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos II. Las demás	 15 % + em 13 % 8 %	 em 4 % 4 %
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas C. Helados D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios E. Preparados llamados «fondues» F. Los demás: I. que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): ex 1. que no contengan almidón ni féculas o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso: — Hidrolizados de proteínas; autolizados de levadura 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 %	 13 % + em 13 % + em 13 % + em 13 % + em 13 % + em con una percep. máx. de 35 UC por 100 kg de peso neto 20 % 13 % + em	 em em em em em con una percep. máx. de 25 UC por 100 kg de peso neto 6 % em

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base	Derecho aplicable el 1 de julio de 1977
22.06	<p>Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas:</p> <p>A. Con una graduación de 18 ° o menos de alcohol adquirido y que se presenten en recipientes que contengan:</p> <p>I. 2 litros o menos</p> <p>II. más de 2 litros</p> <p>B. con una graduación de más de 18 ° de alcohol adquirido pero sin exceder de 22 ° y que se presenten en recipientes que contengan:</p> <p>I. 2 litros o menos</p> <p>II. más de 2 litros</p> <p>C. con una graduación de más de 22 ° de alcohol adquirido y que se presenten en recipientes que contengan:</p> <p>I. 2 litros o menos</p> <p>II. más de 2 litros</p>	<p>17 UC/hl</p> <p>14 UC/hl</p> <p>19 UC/hl</p> <p>16 UC/hl</p> <p>1,60 UC/hl por grado de alcohol + 10 UC/hl</p> <p>1,60 UC/hl por grado de alcohol</p>	<p>0</p> <p>0</p> <p>0</p> <p>0</p> <p>0</p> <p>0</p>
22.09	<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 °; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:</p> <p>C. Bebidas alcohólicas:</p> <p>ex V. Las demás:</p> <p>— que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarina o azúcar invertido), presentados en recipientes que contengan:</p> <p>a) 2 litros o menos</p> <p>b) más de 2 litros</p>	<p>1,60 UC/hl por grado de alcohol + 10 UC/hl</p> <p>1,60 UC/hl por grado de alcohol</p>	<p>1 UC/hl por grado de alcohol + 6 UC/hl</p> <p>1 UC/hl por grado de alcohol</p>
29.04	<p>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:</p> <p>C. Polialcoholes:</p> <p>II. Manitol</p> <p>III. Sorbitol:</p> <p>a) en disolución acuosa:</p> <p>1. que contengan manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre su contenido en sorbitol</p> <p>2. Los demás</p> <p>b) Los demás:</p> <p>1. que contengan manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre su contenido en sorbitol</p> <p>2. Los demás</p>	<p>12 % + em</p> <p>12 % + em</p> <p>9 % + em</p> <p>12 % + em</p> <p>9 % + em</p>	<p>8 % + em</p> <p>6 % + em</p> <p>6 % + em</p> <p>6 % + em</p> <p>6 % + em</p>
29.10	<p>Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:</p> <p>ex B. Los demás</p> <p>— Metilglucósido</p>	<p>14,4 %</p>	<p>8 %</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base	Derecho aplicable el 1 de julio de 1977
29.14	<p>Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>ex A. Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados: — Ésteres de manitol y ésteres de sorbitol</p> <p>ex B. Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados: — Ésteres de manitol y ésteres de sorbitol.</p>	del 8,8 % al 18,4 %	8 %
29.15	<p>Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>A. Ácidos policarboxílicos acíclicos: ex V. Los demás: — Ácido itacónico, sus sales y sus ésteres</p>	10,4 %	0
29.16	<p>Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas, simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos o perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>A. Ácidos carboxílicos con función alcohol: I. Ácido láctico, sus sales y sus ésteres IV. Ácido cítrico, sus sales y sus ésteres: a) Ácido cítrico b) Citrato de calcio en bruto c) Los demás</p> <p>ex VIII. Los demás: — Ácidos glicérico, glicólico, sacarónico, isosacarónico y heptasacarónico, sus sales y sus ésteres</p>	13,6 %	0
		15,2 %	0
		5,6 %	0
		16 %	0
		12 %	8 %
29.35	<p>Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucléicos:</p> <p>ex Q. Los demás: — Compuestos anhidros del manitol o del sorbitol, excepto maltol e isomaltol.</p>	10,4 %	8 %
29.43	<p>Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas núm. 29.39, 29.41 y 29.42:</p> <p>B. Los demás</p>	20 %	8 %
29.44	<p>Antibióticos: A. Penicilinas</p>	16,8 %	0

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base	Derecho aplicable el 1 de julio de 1977
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína: A. Caseínas: I. que se destinen a la fabricación de fibras textiles artificiales (a) II. que se destinen a usos industriales, distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros (a): — con un contenido de agua superior al 50 % en peso — Las demás III. Las demás B. Colas de caseína C. Los demás	2 % 5 % 5 % 14 % 13 % 10 %	0 0 3 % 12 % 11 % 8 %
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula: A. Dextrina; almidones y féculas solubles o tostados B. Colas de dextrina, de almidón o de fécula	14 % + em 13 % + em con una percep. máx. del 18 %	em em
35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg: A. Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas: ex II. Otras colas: — a base de emulsiones de silicato de sodio ex B. Productos de cualquier clase utilizables como colas acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg: — a base de emulsiones de silicato de sodio	12,8 % 15,2 %	0 0
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas: A. Aderezos y aprestos, preparados: I. a base de materias amiláceas	13 % + em con una percep. máx. del 20 %	em
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas Q. Aglutinantes para núcleos de fundición y preparados a base de resinas sintéticas ex T. Los demás: — Productos del craqueo del sorbitol	12,8 % 14,4 %	8 % 8 %

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base	Derecho aplicable el 1 de julio de 1977
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetra- loetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polime- tacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): ex C. Los demás: — Adhesivos a base de emulsiones de resinas	del 12 % al 18,4 %	0
39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linosina: ex B. Los demás — Dextrana — no expresados, con exclusión de la linosina	16 % 16 %	6 % 8 %

Nota: Las abreviaturas em, dah y daa, utilizadas en este cuadro, significan: elemento móvil, derecho adicional sobre la harina y derecho adicional sobre el azúcar.

CUADRO II

ISLANDIA

Lista 1

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía	Derechos de base	Derecho aplicable el 1 de enero de 1980
17.04	Artículos de confitería sin cacao:		
04	Gomas de mascar, recubiertas o no de azúcar	100 %	40 %
09	Los demás	100 %	40 %
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:		
09	Los demás	100 %	40 %
19.01.00	Extractos de malta	50 %	20 %
19.06.00	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	80 %	32 %
19.07.00	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	80 %	32 %
19.08.00	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción	80 %	32 %
21.01.00	Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos	70 %	28 %
21.05	Sopas y potajes, líquidos, sólidos o en polvo:		
02	Los demás	100 %	40 %
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:		
01	Levaduras naturales vivas o muertas	80 %	32 %
02	Levaduras artificiales preparadas	100 %	40 %
21.07.02	Polvos para la elaboración de postres	100 %	40 %
22.02.00	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07	100 %	40 %
22.03.00	Cervezas obtenidas a partir de malta	100 %	40 %
35.01.00	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína	30 %	12 %
35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg:		
01	En envases para la venta al por menor de un peso neto no superior a 1 kg	40 %	16 %
09	Los demás	30 %	12 %

Lista 2

PRODUCTOS QUE NO SE FABRICAN EN ISLANDIA SOMETIDOS A DERECHOS DE ADUANA DE CARÁCTER FISCAL EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derecho aplicable el 1 de enero de 1972
19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:	
01	Polvos para la elaboración de postres	100 %
09	Los demás	50 %
19.03.00	Pastas alimenticias	60 %
19.04.00	Tapioca, incluida la de fécula de patata	20 %
19.05.00	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado « <i>puffed rice</i> », « <i>corn-flakes</i> » y análogos	50 %
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
01	Extractos concentrados no alcohólicos para la preparación de bebidas	30 %
03	Preparados alimenticios de emergencia en envases concebidos para este uso	20 %
04	Preparados alimenticios para diabéticos, en envases concebidos para este uso	50 %
05	Cereales semipreparados	50 %
06	Maíz preparado o conservado	60 %
07	Jugos de frutas, preparados y mezclados de densidades distintas de las especificadas en la partida n° 20.07	50 %
09	Los demás	100 %
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas	20 %
22.09	Alcoholes (con exclusión de los de la partida n° 22.08); licores y demás bebidas alcohólicas; preparados (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:	
01	Etanol sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol	25 %
02	Aguardiente	20 %
03	Ginebra	20 %
04	Gin	20 %
05	Coñac	20 %
06	Vodka	20 %
07	Whisky	20 %
08	Extracto concentrado para la fabricación de bebidas	20 %
09	Los demás	20 %
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:	
29	Los demás	18 %

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derecho aplicable el 1 de enero de 1972
29.10.00	Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:	18 %
29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:	
01	Ácido acético, sus sales, sus ésteres y sus anhídridos	18 %
09	Los demás	18 %
29.15.00	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados	18 %
29.16.00	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados	18 %
29.35.00	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos	18 %
29.43.00	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas núm. 29.39, 29.41 y 29.42	18 %
29.44.00	Antibióticos	10 %
35.05.00	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula	25 %
38.12.00	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas	25 %
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
19	Productos y preparaciones distintas de las de la subpartida 20: Los demás	50 %
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):	
99	Los demás	40 %
39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linnoxina:	
09	Los demás	30 %

PROTOCOLO N° 3

relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

Definición de la noción de «productos originarios»

Artículo 1

A efectos de aplicación del Acuerdo y sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 2 y 3 del presente Protocolo, se considerarán:

1. productos originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad,
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 5. Sin embargo, esta condición no será aplicable a los productos que, en el sentido del presente Protocolo, sean originarios de Islandia;
2. productos originarios de Islandia:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Islandia,
 - b) los productos obtenidos en Islandia y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 5. Sin embargo, esta condición no será aplicable a los productos que, en el sentido del presente Protocolo, sean originarios de la Comunidad.

Los productos enumerados en la lista C se excluirán temporalmente de la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 2

1. En la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad o Islandia, por una parte, y Austria, Finlandia, Portugal, Suecia y Suiza, por otra, así como entre cualquiera de estos cinco países, se rijan por acuerdos que contengan normas idénticas a las del presente Protocolo, se considerarán igualmente:

A. productos originarios de la Comunidad, los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 que después de haber sido exportados de la Comunidad

no hayan sido objeto, en cualquiera de estos cinco países, de elaboraciones o transformaciones, o hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferirles el carácter de productos originarios de alguno de ellos en virtud de las disposiciones correspondientes a las de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 del presente Protocolo que figuren en los acuerdos arriba mencionados, y:

- a) siempre que en las elaboraciones o transformaciones se hayan utilizado solamente productos originarios de alguno de esos cinco países, de la Comunidad o de Islandia,
- b) cuando una norma de porcentaje limite, en las listas A o B a las que se refiere el artículo 5; la proporción en valor de los productos no originarios que puedan incorporarse bajo determinadas condiciones, siempre que la plusvalía se haya adquirido respetando, en cada uno de los países, las normas de porcentaje y las demás normas que figuren en dichas listas, sin que sea posible la acumulación de un país a otro;

B. productos originarios de Islandia, los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 que después de haber sido exportados de Islandia no hayan sido objeto, en cualquiera de estos cinco países, de elaboraciones o transformaciones, o hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferirles el carácter de productos originarios de alguno de ellos en virtud de las disposiciones correspondientes a las de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 del presente Protocolo que figuren en los acuerdos arriba mencionados, y:

- a) siempre que en las elaboraciones o transformaciones se hayan utilizado solamente productos originarios de alguno de esos cinco países, de la Comunidad o de Islandia,
- b) cuando una norma de porcentaje limite, en las listas A o B a las que se refiere el artículo 5, la proporción en valor de los productos no originarios que puedan incorporarse bajo determinadas condiciones, siempre que la plusvalía se haya adquirido respetando, en cada uno de los países, las normas de porcentaje y las demás normas que figuren en dichas listas, sin que sea posible la acumulación de un país a otro.

2. A efectos de aplicación de las respectivas letras a) de los puntos A y B del apartado 1, el hecho de haber utilizado productos distintos de los considerados en dicho apartado, en una proporción que no exceda globalmente del 5 % del valor de los productos obtenidos, importados en Islandia o en la Comunidad, no tendrá incidencia sobre la determinación del origen de estos últimos productos, siempre que los productos así utilizados no hubieran hecho perder su carácter originario a los productos primitivamente exportados de la Comunidad o de Islandia, si hubieran sido incorporados.

3. En los casos mencionados en las respectivas letras b) de los puntos A y B del apartado 1 y en el apartado 2, no deberá haberse incorporado ningún producto no originario que únicamente haya sido objeto de las elaboraciones o transformaciones previstas en el apartado 3 del artículo 5.

Artículo 3

No obstante las disposiciones del artículo 2, y sin perjuicio de que se cumplan las condiciones previstas en este artículo, los productos obtenidos conservarán su carácter originario de la Comunidad o de Islandia, respectivamente sólo en el caso de que el valor de los productos empleados, originarios de la Comunidad o de Islandia, respectivamente, represente el porcentaje más alto del valor de los productos obtenidos. Si no sucediera de este modo, estos últimos productos serán considerados como productos originarios del país en el que la plusvalía adquirida represente el porcentaje más alto de su valor.

Artículo 4

Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Islandia, con arreglo a las respectivas letras a) de los apartados 1 y 2 del artículo 1:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus barcos;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);

- h) los artículos usados recogidos en ellos, que sólo puedan servir para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

Artículo 5

1. A efectos de aplicación de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1, se considerarán como suficientes:

- a) las elaboraciones o transformaciones que impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los productos empleados, con excepción, sin embargo, de las especificadas en la lista A, a las cuales se aplicarán las disposiciones especiales de dicha lista;
- b) las elaboraciones o transformaciones especificadas en la lista B.

Por secciones, capítulos y partidas arancelarias se entenderá las secciones, capítulos y partidas de la Nomenclatura de Bruselas para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros.

2. Cuando en las listas A y B, una norma de porcentaje limite, para un determinado producto obtenido, el valor de los productos empleados que pueden utilizarse, el valor total de esos productos no podrá exceder, con relación al valor del producto obtenido, del valor que corresponda al porcentaje común a las dos listas, si son iguales, o al más elevado, si son distintas, independientemente de que, dentro de los límites y condiciones previstos en cada una de las listas, haya o no cambiado de partida arancelaria durante las elaboraciones, transformaciones o montaje.

3. A efectos de aplicación de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1, las elaboraciones o transformaciones que se indican a continuación se considerarán todavía como insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte o almacenamiento (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias, separación de las partes averiadas y operaciones similares);

- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, surtido (incluso la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura o troceado;
- c) i) los cambios de envase y los desgloses o agrupaciones de bultos;
- ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre tablillas, etc., y cualquier otra operación simple de acondicionamiento;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o varios componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para ser considerados como productos originarios de la Comunidad o de Islandia;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos o más operaciones de las especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

Artículo 6

1. Cuando las listas A y B mencionadas en el artículo 5 establezcan que las mercancías obtenidas en la Comunidad o en Islandia se considerarán como productos originarios únicamente cuando el valor de los productos empleados no supere un determinado porcentaje del valor de las mercancías obtenidas, los valores que habrá que tomar en consideración para determinar dicho porcentaje serán:

— por una parte,

en lo que se refiere a productos cuya importación haya sido comprobada: su valor en aduana en el momento de la importación;

en lo que se refiere a productos de origen indeterminado: el primer precio verificable pagado por esos productos en el territorio de la Parte Contratante en la que se efectúe la fabricación;

— y por otra parte,

el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, una vez deducidos los gravámenes internos devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación.

El presente artículo será igualmente válido para la aplicación de los artículos 2 y 3.

2. En caso de aplicación de los artículos 2 y 3, se entenderá por plusvalía adquirida la diferencia entre, por

una parte, el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, una vez deducidos los gravámenes internos devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación del país de que se trate o de la Comunidad y, por otra parte, el valor en aduana de todos los productos importados y empleados en ese país o en la Comunidad.

Artículo 7

El transporte de productos originarios de Islandia o de la Comunidad que constituyan un solo envío podrá efectuarse transitando por territorios que no sean los de la Comunidad, Islandia, Austria, Finlandia, Portugal, Suecia o Suiza, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que el paso por los mismos esté justificado por razones geográficas, que los productos permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito, que no hayan sido objeto de comercio en dichos países ni se hayan puesto a disposición del consumidor y que no se hayan sometido, en su caso, a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra operación destinada a mantener los productos en buenas condiciones.

TÍTULO II

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 8

1. Los productos originarios en el sentido del artículo 1 del presente Protocolo se beneficiarán, para su importación en la Comunidad o en Islandia, de las disposiciones del Acuerdo mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías A.IS.1, cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo, y que será expedido por las autoridades aduaneras de Islandia o de los Estados miembros de la Comunidad.

2. En caso de aplicación del artículo 2 y, en su caso, del artículo 3, se hará uso de certificados de circulación de mercancías A.W.1, cuyo modelo figura en el Anexo VI del presente Protocolo, y que serán expedidos por las autoridades aduaneras de cada uno de los países interesados en los que dichas mercancías hayan permanecido antes de su reexportación sin perfeccionar o hayan sido objeto de las elaboraciones o transformaciones mencionadas en el artículo 2, mediante la presentación de certificados de circulación de mercancías expedidos con anterioridad.

3. Con el fin de que las autoridades aduaneras puedan asegurarse de las condiciones en las que han permanecido las mercancías en el territorio de cada uno de los países interesados, cuando no hayan sido depositadas en aduana y deban ser reexportadas sin perfeccionar, dichas autoridades, a petición del poseedor de las mercancías,

deberán efectuar la correspondiente anotación, en el momento de la importación y posteriormente cada seis meses, en los certificados de circulación de mercancías expedidos con anterioridad y presentados al importar tales mercancías.

4. Las autoridades aduaneras de Islandia o de los Estados miembros de la Comunidad estarán facultadas para expedir los certificados de circulación de mercancías previstos en los acuerdos mencionados en el artículo 2, en las condiciones establecidas en estos acuerdos y siempre que los productos a los que se refieren tales certificados se encuentren en territorio de Islandia o de la Comunidad. El modelo de certificado que deberá utilizarse es el que figura en el Anexo VI del presente Protocolo.

5. Cuando las expresiones «certificado de circulación de mercancías» o «certificados de circulación de mercancías» se utilicen en el presente Protocolo, sin precisar si se trata del modelo mencionado en el apartado 1 o del mencionado en el apartado 2, se aplicarán indistintamente las correspondientes disposiciones a los dos tipos de certificados.

Artículo 9

El certificado de circulación de mercancías se expedirá únicamente mediante solicitud escrita del exportador, utilizando el impreso prescrito a tal efecto.

Artículo 10

1. Las autoridades aduaneras del Estado exportador expedirán el certificado de circulación de mercancías al exportar las mercancías a las que se refiera. Deberá estar a la disposición del exportador desde el momento en que se haya efectuado o garantizado la exportación real.

Excepcionalmente, el certificado de circulación de mercancías podrá también expedirse tras la exportación de las mercancías a las que se refiera, cuando no se haya hecho en el momento de la exportación, por error, omisión involuntaria o circunstancias especiales. En tal caso, llevará una referencia especial que indique las condiciones en las que se expidió.

El certificado de circulación de mercancías únicamente podrá expedirse cuando pueda servir como documento justificativo a efectos de la aplicación del régimen preferencial previsto en el Acuerdo.

2. Los certificados de circulación de mercancías establecidos en las condiciones previstas en los apartados 2 y 4 del artículo 8, deberán hacer constar las referencias del

o de los certificados de circulación de mercancías expedidos con anterioridad a la vista del cual o de los cuales se expidan.

3. Las autoridades aduaneras del país exportador deberán conservar, al menos durante dos años, las solicitudes de certificados de circulación de mercancías y los certificados mencionados en el apartado 2 a la vista de los cuales se expidan nuevos certificados.

Artículo 11

1. El certificado de circulación de mercancías deberá presentarse en la aduana del Estado importador en el que hayan entrado las mercancías, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de expedición por parte de la aduana del Estado exportador.

2. A efectos de aplicación del régimen preferencial, podrán aceptarse los certificados de circulación de mercancías que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado importador tras la expiración del plazo de presentación mencionado en el apartado 1, cuando la inobservancia del plazo se deba a una causa de fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

En los demás casos, las autoridades aduaneras del Estado importador podrán aceptar los certificados cuando las mercancías se hayan presentado antes de la expiración de dicho plazo.

3. Las autoridades aduaneras del Estado importador deberán conservar los certificados de circulación de mercancías con arreglo a las normas vigentes en ese Estado, aunque no contengan anotaciones de conformidad con las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 8.

Artículo 12

El certificado de circulación de mercancías se extenderá según cada caso en uno de los impresos cuyos modelos figuran en los Anexos V y VI del presente Protocolo. Dicho certificado se extenderá en una de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de Derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El formato del certificado será de 210 × 297 mm. El papel deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso de 25 gramos como mínimo por metro cuadrado. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Los Estados miembros de la Comunidad e Islandia podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En éste último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a esa autorización. Cada certificado deberá llevar el nombre y la dirección del impresor o una marca que lo identifique. Llevará además un número de serie, con objeto de individualizarlo.

Artículo 13

En el Estado importador, el certificado de circulación de mercancías se presentará a las autoridades aduaneras de acuerdo con los procedimientos previstos en las normas vigentes en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir la presentación de una traducción. También podrán exigir que la declaración de importación venga acompañada de una declaración del importador que certifique que las mercancías cumplen las condiciones necesarias para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 14

1. La Comunidad e Islandia aceptarán como productos originarios susceptibles de beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías, las mercancías que sean objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares o que formen parte de los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial, se declare que responden a las condiciones exigidas para la aplicación de esas disposiciones, y no exista duda alguna sobre la veracidad de tal declaración.

2. Se considerarán como desprovistas de todo carácter comercial las importaciones ocasionales que consistan exclusivamente en mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios o viajeros, si resulta evidente, por su naturaleza y cantidad, que no existe intencionalidad alguna de carácter comercial. Además, el valor global de estas mercancías no deberá sobrepasar las 60 unidades de cuenta en lo que se refiere a envíos pequeños, o las 200 unidades de cuenta en lo que se refiere al contenido de los equipajes personales de los viajeros.

3. La unidad de cuenta (UC) tendrá un valor de 0,88867088 gramos de oro fino. En caso de que se modifique la unidad de cuenta, las Partes Contratantes se pondrán en contacto por medio del Comité mixto para volver a definir el valor en oro.

Artículo 15

1. Las mercancías expedidas desde la Comunidad o Islandia para exponerlas en un país distinto de los mencionados en el artículo 2, y vendidas después de la exposición para importarlas en Islandia o en la Comunidad, podrán beneficiarse, en el momento de su importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que satisfagan las condiciones previstas en el presente Protocolo para considerarlas como originarias de la Comunidad o de Islandia, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras:

- a) que un exportador ha expedido esas mercancías desde la Comunidad o Islandia al país donde se efectúe la exposición y que las ha expuesto allí;
- b) que ese exportador ha vendido las mercancías o las ha cedido a un destinatario en Islandia o la Comunidad;
- c) que las mercancías se han expedido durante la exposición o inmediatamente después a Islandia o a la Comunidad, en las mismas condiciones en que fueron enviadas a la exposición;
- d) que, desde que se enviaron a la exposición, las mercancías no se han utilizado con fines distintos de la exhibición en dicho exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado de circulación de mercancías en las condiciones normales. Deberán indicarse en él, el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrá exigirse un documento justificativo suplementario sobre la naturaleza de las mercancías y las condiciones en que se han expuesto.

3. El apartado 1 será aplicable a cualquier exposición, feria o manifestación pública análoga de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, distinta de las que se organizan con fines privados en comercios o locales comerciales con objeto de vender las mercancías extranjeras, y durante la cual las mercancías permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 16

Con el fin de asegurar la correcta aplicación del presente Título, los Estados miembros de la Comunidad e Islandia se prestarán asistencia mutua, por mediación de sus respectivas administraciones aduaneras, para comprobar la autenticidad y exactitud de los certificados de circulación de mercancías, incluyendo a los expedidos en virtud del apartado 4 del artículo 8.

El Comité mixto estará facultado para tomar las decisiones necesarias a fin de que se puedan aplicar, a su debido tiempo, los métodos de cooperación administrativa en la Comunidad y en Islandia.

Artículo 17

Se aplicarán sanciones a quienes extiendan o hagan extender, con el fin de que una mercancía se acoja al régimen preferencial, un documento con datos inexactos para obtener un certificado de circulación de mercancías.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 18

La Comunidad e Islandia tomarán todas las medidas necesarias para que los certificados de circulación de mercancías puedan presentarse a partir del 1 de abril de 1973, de conformidad con el artículo 13 del presente Protocolo.

Artículo 19

La Comunidad e Islandia, en lo que a ellas se refiere, tomarán las medidas que implique la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 20

Las notas explicativas, las listas A, B y C y los modelos de certificados de circulación de mercancías serán parte integrante del presente Protocolo.

Artículo 21

Las mercancías que respondan a las disposiciones del Título I y que en la fecha del 1 de abril de 1973 se encuentren, bien de camino, o bien en la Comunidad o en Islandia en régimen de depósito provisional, de depósito aduanero o de zona franca, podrán beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se presente a las autoridades aduaneras del Estado importador, en un plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, un certificado de circulación de mercancías expedido *a posteriori* por las autoridades competentes del Estado exportador, así como documentos justificativos de las condiciones de transporte.

Artículo 22

Las Partes Contratantes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los certificados de circulación de mercancías que, en aplicación de los acuerdos mencionados en el artículo 2, estén autorizadas a expedir las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad y de Islandia, se expidan en las condiciones previstas en los mismos. Se comprometen también a asegurar la cooperación administrativa necesaria para este fin, en particular para controlar el itinerario y la permanencia de las mercancías que se hayan intercambiado en el marco de los acuerdos mencionados en el artículo 2.

Artículo 23

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1 del Protocolo nº 2, los productos empleados no originarios de la Comunidad, Islandia o de los países mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo, no podrán ser objeto de devolución de derechos de aduana o beneficiarse de una exoneración de tales derechos en ninguna forma a partir de la fecha en la que se haya reducido en la Comunidad y en Islandia el derecho aplicable a los productos originarios de su misma clase a un 40 % del derecho de base.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1 del Protocolo nº 2, cuando las autoridades aduaneras de Dinamarca, Noruega o el Reino Unido expidan un certificado de circulación de mercancías para beneficiarse en Islandia de las disposiciones arancelarias vigentes en Islandia y mencionadas en el apartado 1 del artículo 3 del Acuerdo, los productos importados y empleados en Dinamarca, Noruega o el Reino Unido podrán, en estos tres últimos países, ser objeto de devolución de derechos de aduana o beneficiarse de una exoneración de tales derechos, en la forma que sea, únicamente si se trata de productos mencionados en el apartado 1 del artículo 25 del presente Protocolo.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1 del Protocolo nº 2, cuando las autoridades aduaneras de Islandia expidan un certificado de circulación de mercancías para beneficiarse en Dinamarca, Noruega o el Reino Unido de las disposiciones arancelarias vigentes en estos tres países y mencionadas en el apartado 1 del artículo 3 del Acuerdo, los productos importados y empleados en Islandia podrán, en Islandia, ser objeto de devolución de derechos de aduana o beneficiarse de una exoneración de tales derechos, en la forma que sea, únicamente si se trata de productos mencionados en el apartado 1 del artículo 25 del presente Protocolo.

4. En el presente artículo y en los artículos siguientes, la expresión «derechos de aduana» se refiere igualmente a las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana.

Artículo 24

1. Los certificados de circulación de mercancías pondrán de manifiesto, eventualmente, que los productos a los que se refieren han adquirido el carácter originario y han sido sometidos a transformaciones complementarias únicamente en Islandia o Dinamarca, Noruega, el Reino Unido o en los otros cinco países mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo, hasta la fecha a partir de la cual el derecho de aduana aplicable a dichos productos se haya suprimido entre la Comunidad en su composición originaria e Irlanda, por una parte, e Islandia, por otra.

2. En los demás casos, indicarán, eventualmente, la plusvalía adquirida en cada uno de los siguientes territorios:

- la Comunidad en su composición originaria,
- Irlanda,
- Dinamarca, Noruega, el Reino Unido,
- Islandia,
- cada uno de los cinco países mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo.

Artículo 25

1. Para su importación en Islandia o en Dinamarca, en Noruega o en el Reino Unido, solamente podrán beneficiarse de las disposiciones arancelarias vigentes en Islandia o en estos tres países y mencionadas en el apartado 1 del artículo 3 del Acuerdo, los productos para los que se haya expedido un certificado de circulación de mercancías del que se deduzca que han adquirido el carácter originario y que han sido sometidos a transformaciones complementarias únicamente en Islandia o en los tres países mencionados, o en los otros cinco países mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo.

2. En los casos distintos de los mencionados en el apartado 1, Islandia, por una parte, y la Comunidad, por otra, podrán adoptar disposiciones transitorias para que no se perciban los derechos previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre el valor correspondiente al

de los productos originarios, bien sea de Islandia o de la Comunidad, que hayan sido empleados para obtener otros productos que cumplan las condiciones previstas en el presente Protocolo y que se importen posteriormente, bien sea en Islandia o en la Comunidad.

Artículo 26

Las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para celebrar convenios con Austria, Finlandia, Portugal, Suecia y Suiza, que garanticen la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 27

1. Para la aplicación del punto A del apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo, cualquier producto originario de uno de los cinco países mencionados en dicho artículo se considerará como producto no originario durante el período o períodos en los que, para ese producto y respecto de ese país, Islandia aplique el derecho de terceros países o una medida correspondiente de salvaguardia en virtud de las disposiciones que rigen los intercambios entre Islandia y los cinco países mencionados en el artículo antes citado.

2. Para la aplicación del punto B del apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo, cualquier producto originario de uno de los cinco países mencionados en dicho artículo se considerará como producto no originario durante el período o períodos en los que, para ese producto y respecto de ese país, la Comunidad aplique el derecho de terceros países en virtud del acuerdo celebrado por ella con ese país.

Artículo 28

El Comité mixto podrá decidir enmendar las disposiciones del apartado 3 del artículo 5 del Título I, del Título II, de los artículos 23, 24 y 25 del Título III, así como las de los Anexos I, II, III, V y VI del presente Protocolo. Estará facultado, en particular, para adoptar las medidas necesarias que permitan adaptarlas a las exigencias propias de determinadas mercancías o de determinadas formas de transporte.

ANEXO I

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1 sobre el artículo 1

Los términos «la Comunidad» o «Islandia» comprenden también las aguas territoriales de los Estados miembros de la Comunidad o de Islandia.

Los barcos que faenan en alta mar, incluidos los buques-factoría, en los que se transforman o elaboran los productos de su pesca, se considerarán como parte del territorio del Estado al que pertenezcan, siempre que reúnan las condiciones enunciadas en la nota explicativa 5.

Nota 2 sobre los artículos 1, 2 y 3

Para determinar si una mercancía es originaria de la Comunidad o de Islandia o de uno de los países mencionados en el artículo 2, no será necesario establecer si los productos energéticos, las instalaciones, máquinas y herramientas utilizados para la obtención de dicha mercancía son o no originarios de terceros países.

Nota 3 sobre los artículos 2 y 5

Para la aplicación de las disposiciones de las respectivas letras b) de los puntos A y B del apartado 1 del artículo 2, deberá observarse la norma de porcentaje remitiéndose, en cuanto a la plusvalía adquirida, a las disposiciones particulares previstas en las listas A y B. Cuando el producto obtenido esté recogido en la lista A, dicha norma constituirá, pues, un criterio adicional al del cambio de partida arancelaria para el producto no originario utilizado eventualmente. Del mismo modo, las disposiciones relativas a la imposibilidad de acumular los porcentajes previstos en las listas A y B para un mismo producto obtenido, serán aplicables en cada país para la plusvalía adquirida.

Nota 4 sobre los artículos 1, 2 y 3

Se entenderá que los envases forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función de envase.

Nota 5 sobre la letra f) del artículo 4

La expresión «sus barcos» se aplicará únicamente con respecto de los barcos:

- que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Islandia;
- que enarboles pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Islandia;
- que pertenezcan, al menos en un 50 %, a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Islandia o a una sociedad que tenga su sede principal en uno de esos Estados, en la que el gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de esos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Islandia, y en la que, además, en lo que se refiere a las sociedades de personas o de responsabilidad limitada, al menos la mitad del capital pertenezca a esos Estados, a entidades públicas o a nacionales de dichos Estados;
- en los que el capitán y todos los oficiales sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Islandia;
- cuya tripulación esté compuesta, al menos en un 75 %, por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Islandia.

Nota 6 sobre el artículo 6

Se entenderá por «precio franco fábrica» el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, incluido el valor de todos los productos empleados.

Se entenderá por «valor en aduana» el definido en el Convenio sobre el valor en aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

Nota 7 sobre el artículo 8

Las autoridades aduaneras que efectúen las anotaciones en los certificados de circulación de mercancías en las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 8, podrán proceder a la verificación de las mercancías según las normas vigentes en el Estado de que se trate.

Nota 8 sobre el artículo 10

Cuando un certificado de circulación de mercancías se refiera a productos originariamente importados de un Estado miembro de la Comunidad o de Islandia y que se hayan reexportado sin perfeccionar, los nuevos certificados expedidos por el Estado reexportador deberán indicar obligatoriamente, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 24, el Estado en el que se expidió el certificado originario. Cuando se trate de mercancías que no se hayan depositado en aduana, también deberán hacer resaltar que las anotaciones previstas en el apartado 3 del artículo 8 se han efectuado con toda exactitud.

Nota 9 sobre los artículos 16 y 22

Cuando se haya expedido un certificado de circulación de mercancías en las condiciones previstas en el apartado 2 ó 4 del artículo 8 y se refiera a mercancías reexportadas sin perfeccionar, las autoridades aduaneras del país de destino deberán tener la posibilidad de obtener, en el marco de la cooperación administrativa, las copias conformes del certificado o de los certificados expedidos con anterioridad y referentes a esas mercancías.

Nota 10 sobre los artículos 23 y 25

Se entenderá por «disposiciones arancelarias vigentes» los derechos aplicados el 1 de enero de 1973 en Dinamarca, Noruega, el Reino Unido o Islandia a los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 25, o los que, según las disposiciones del Acuerdo, se apliquen posteriormente a dichos productos cuando esos derechos sean menos elevados que los aplicados a los demás productos originarios de la Comunidad o de Islandia.

Nota 11 sobre el artículo 23

Se entenderá por «devolución de los derechos de aduana o exoneración de tales derechos, en la forma que sea», toda disposición para la retrocesión o la no percepción total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos empleados, a condición de que dicha disposición conceda, expresamente o de hecho, esa retrocesión o la no percepción cuando se exporten las mercancías obtenidas de dichos productos pero no cuando se destinen al consumo nacional.

Nota 12 sobre los artículos 24 y 25

El apartado 1 del artículo 24 y el apartado 1 del artículo 25 significan, en particular, que no se han aplicado:

- ni las disposiciones de la última frase de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 para los productos de la Comunidad en su composición originaria y de Irlanda empleados en Islandia;
- ni, eventualmente, las disposiciones correspondientes a esa frase insertas en los acuerdos mencionados en el artículo 2 para los productos de la Comunidad en su composición originaria y de Irlanda empleados en cada uno de esos cinco países.

Nota 13 sobre el artículo 25

Cuando se importen en Dinamarca, Noruega o el Reino Unido productos originarios que no cumplan las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 25, el derecho que servirá de base a las reducciones arancelarias previstas en el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo será el efectivamente aplicado el 1 de enero de 1972 por el país importador con relación a terceros países.

ANEXO II

LISTA A

Lista de elaboraciones o transformaciones que ocasionan un cambio de partida arancelaria, pero que no confieren el carácter de «productos originarios» a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones, o que no lo confieren más que en ciertas condiciones

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 03.02	Hígados, huevas y lechas de pescado	Obtención a partir de productos del Capítulo 3	
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados	Obtención a partir de productos del Capítulo 3	
ex 16.04	Preparados y conservas de pescado, incluido el caviar y sus sucedáneos, con exclusión de los salmónidos, sardinas, atunes, bonitos, caballas y anchoas	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
16.05	Crustáceos y moluscos (incluidos sus caparazones), preparados o conservados	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
ex 17.04	Artículos de confitería sin cacao, con exclusión de los extractos de regaliz que contengan en peso más del 10 % de sacarosa, sin adición de otras materias	Fabricación a partir de los demás productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao, con exclusión de los productos distintos del cacao en polvo, simplemente azucarado con sacarosa, los helados, los chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos, y los artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao, en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
19.01	Extractos de malta	Fabricación a partir de productos de la partida n° 11.07	
19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso	Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes y leche, o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
19.03	Pastas alimenticias		Obtención a partir de trigo duro
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	Fabricación a partir de fécula de patata	
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «cornflakes» y análogos	Fabricación a partir de productos diversos ⁽¹⁾ o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
ex 21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados	Fabricación a partir de productos de la partida n° 20.02	
ex 22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y de hortalizas de la partida n° 20.07, que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche, que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido) y las demás	Fabricación a partir de jugos de frutas ⁽²⁾ o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas, preparados con plantas o materias aromáticas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
ex 22.09	Bebidas espirituosas con exclusión del ron, arac, tafia, ginebra, whisky, vodka, con un contenido de alcohol etílico de 45,2 o menos, y de los aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, que contengan huevo o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	

⁽¹⁾ Esta norma no se aplicará cuando se trate de jugos de frutas de piña (ananás), lima o toronja.

⁽²⁾ Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 28.13	Ácido bromhídrico	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida nº 28.01 (*)	
ex 28.19	Óxido de cinc	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida nº 79.01	
28.27	Óxido de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida nº 78.01	
ex 28.28	Hidróxido de litio	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida nº 28.42 (*)	
ex 28.29	Fluoruro de litio	Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas núm. 28.28 o 28.42 (*)	
ex 28.30	Cloruro de litio	Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas núm. 28.28 o 28.42 (*)	
ex 28.33	Bromuros	Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas núm. 28.01 o 28.13 (*)	
ex 28.38	Sulfato de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del productos acabado
ex 28.42	Carbonato de litio	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida nº 28.28 (*)	
ex 29.02	Bromuros orgánicos	Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas núm. 28.01 o 28.13 (*)	
ex 29.02	Diclorodifeniltricloroetano		Transformación del etanol en cloral y condensación del cloral con el monoclorobenzol (*)
ex 29.35	Piridina; alfa-picolina; beta-picolina; gama-picolina		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 29.35	Vinilpiridina		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 29.38	Ácido nicotínico		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
30.03	Medicamentos empleados en medicina o veterinaria		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo presentados en tabletas, pastillas y demás formas análogas, o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
32.06	Lacas colorantes	Cualquier fabricación a partir de materias de las partidas núm. 32.04 o 32.05 (*)	
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»	Mezcla de óxidos o de sales del Capítulo 28 con cargas tales como sulfato de bario, creta, carbonato de bario y blanco satén (*)	
33.02	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	Fabricación a partir de productos de la partida n° 33.01 (*)	
33.05	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales	Fabricación a partir de productos de la partida n° 33.01 (*)	
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula		Fabricación a partir de maíz o de patatas
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, en otras materias distintas del papel, cartón o tejido	Fabricación a partir de productos de la partida n° 37.02 (*)	
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no en rollos o tiras	Fabricación a partir de productos de la partida n° 37.01 (*)	
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, sin revelar, negativas o positivas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 37.01 o 37.02 (*)	
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado.
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.15	Caomposiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.19	<p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aceites de fusel y aceite de Dip-pel; — ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos nafténicos; — ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos; — sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados, y sus sales; — mezclas de alquilbencenos o alquilnaftalenos; 		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 38.19 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> — intercambiadores de iones; — catalizadores; — compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos; — cementos, morteros y composiciones similares, refractarios; — óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases; — carbones (con exclusión del grafito artificial de la partida nº 38.01) en composiciones metalográficas o de otra clase, que se presenten en forma de plaquitas, barras u otros semiproductos; 		
ex 39.02	Productos de polimerización	Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado	
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas núm. 39.01 a 39.06, inclusive	Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado	
40.05	Placas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas núm. 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados		Barnizado o metalizado de pieles de las partidas núm. 41.02 a 41.07, inclusive (distintas de las pieles de mestizos de la India y pieles de cabras de la India, simplemente curtidas con sustancias vegetales, aunque hayan sido sometidas a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de piel), si el valor de las pieles utilizadas no excede del 50 % de valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada	Confecciones de peletería realizadas a partir de peletería en napas, trapezoides, cuadrados, cruces o presentaciones análogas (ex 43.02) (*)	
44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera		Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
45.03	Manufacturas de corcho natural		Fabricación a partir de productos de la partida n° 45.01
48.06	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados, en rollos o en hojas		Fabricación a partir de pastas de papel
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en blocks, sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado		Fabricación a partir de pastas de papel
48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel y cartón		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones	Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11	
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario	Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11	
50.04 (*)	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 50.01 o 50.02
50.05 (*)	Hilados de borra de seda («schappe») sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de la partida n° 50.03 sin cardar ni peinar
50.06 (*)	Hilados de desperdicios de borra de seda (borrilla) sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de la partida n° 50.03 sin cardar ni peinar

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(*) Para los hilados obtenidos a partir de los o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
50.07 (*)	Hilados de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.02 o de productos de la partida n° 50.03 sin cardar ni peinar
ex 50.08 (*)	Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda		Obtención a partir de productos de la partida n° 50.01 o de productos de la partida n° 50.03 sin cardar ni peinar
50.09 (*)	Tejidos de seda o de borra de seda («schappe»)		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 50.02 o 50.03
50.10 (*)	Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla)		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 50.02 o 50.03
51.01 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.02 (*)	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.03 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.04 (*)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02)		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
52.01 (*)	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
52.02 (*)	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida n° 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de la partida en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex n° 51.01 y ex n° 58.07;

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
53.06 (1)	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.01 o 53.03
53.07 (1)	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.01 o 53.03
53.08 (1)	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de pelos finos en bruto de la partida n° 53.02
53.09 (1)	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de pelos ordinarios de la partida n° 53.02, o de crin de la partida n° 05.03, en bruto
53.10 (1)	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 05.03 y 53.01 a 53.04, inclusive
53.11 (2)	Tejidos de lana o de pelos finos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 53.01 a 53.05, inclusive
53.12 (2)	Tejidos de pelos ordinarios		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.02 a 53.05, inclusive
53.13 (2)	Tejidos de crin		Obtención a partir de crin de la partida n° 05.03
54.03 (1)	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 54.01 o 54.02, sin cardar ni peinar
54.04 (1)	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 54.01 o 54.02
54.05 (2)	Tejidos de lino o de ramio		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 54.01 o 54.02
55.05 (1)	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01 o 55.03
55.06 (1)	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01 o 55.03
55.07 (2)	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04
55.08 (2)	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04
55.09 (2)	Otros tejidos de algodón		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles

(1) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex n° 51.01 y ex n° 58.07;

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
56.02	Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas y artificiales		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.05 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.06 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.07 (*)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 56.01 a 56.03
57.05 (*)	Hilados de cáñamo		Obtención a partir de cáñamo en bruto
57.06 (*)	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida nº 57.03		Obtención a partir de yute en bruto, de estopa de yute o de otras fibras textiles del líber, en bruto, de la partida nº 57.03
57.07 (*)	Hilados de otras fibras textiles vegetales		Obtención a partir de fibras textiles vegetales, en bruto, de las partidas núm. 57.02 a 57.04, inclusive
57.08	Hilados de papel		Obtención a partir de productos del Capítulo 47, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
57.09 (*)	Tejidos de cáñamo		Obtención a partir de materias de la partida nº 57.01

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex nº 51.01 y ex nº 58.07;

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
57.10 (*)	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida nº 57.03		Obtención a partir de yute en bruto, de estopa de yute o de otras fibras textiles del líber, en bruto, de la partida nº 57.03
57.11 (*)	Tejidos de otras fibras textiles vegetales		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 57.02, 57.04 o de hilados de coco de la partida nº 57.07
57.12	Tejidos de hilados de papel		Obtención a partir de papel, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
58.01 (*)	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive o 57.01 a 57.04, inclusive
58.02 (*)	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamaniel» y análogos, incluso confeccionados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, 57.01 a 57.04, inclusive o de hilados de coco de la partida nº 57.07
58.04 (*)	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas núm. 55.08 y 58.05		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.05 (*)	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.06 (*)	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex nº 51.01 y ex nº 58.07;

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex nº 51.01 y ex nº 58.07;

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
58.07 (*)	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida nº 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.08 (*)	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.09 (*)	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.10	Bordados en piezas, tiras o motivos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
59.01 (*)	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.02 (*)	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.03 (*)	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.04 (*)	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida nº 57.07
59.05 (*)	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida nº 57.07
59.06 (*)	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos		Obtención a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida nº 57.07

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de las materias o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex nº 51.01 y ex nº 58.07;
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería		Obtención a partir de hilados
59.08	Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		Obtención a partir de hilados
59.09	Telas enceradas y otros tejidos acitados o recubiertos de un baño a base de aceite		Obtención a partir de hilados
59.10 (*)	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		Obtención a partir de hilados o a partir de fibras textiles
59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto		Obtención a partir de hilados
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos		Obtención a partir de hilados
59.13 (*)	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		Obtención a partir de hilados sencillos
59.15 (*)	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, y 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.16 (*)	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, y 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex nº 51.01 y ex nº 58.07;
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
59.17 ⁽¹⁾	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, y 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex Capítulo 60	Géneros de punto con exclusión de los obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de fibras naturales cardadas o peinadas, de productos de las partidas núm. 56.01 a 53.03, inclusive, de productos químicos o de pastas textiles ⁽¹⁾
ex 60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.03	Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidas por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.06	Otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex n° 51.01 y ex n° 58.07;

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

⁽²⁾ Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Número del arancel aduanero	Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
	Designación			
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños			Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, sin bordar			Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, bordadas			Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños			Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia			Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo, sin bordar			Obtención a partir de hilados sencillos crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo, bordados			Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar			Obtención a partir de hilados sencillos crudos de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios o a partir de productos químicos o de pastas textiles ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, bordados			Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
61.07	Corbatas			Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.08	Cuellos, gorgueras, griñones, adornos de pechera, chorreras, puños, manguitos, canesúes y otros adornos similares para prendas femeninas, sin bordar			Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.08	Cuellos, gorgueras, griñones, adornos de pechera, chorreras, puños, manguitos, canesúes y otros adornos similares para prendas femeninas, bordados			Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos			Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾

⁽¹⁾ Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

⁽³⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto		Obtención a partir de hilados (1) (2)
61.11	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras etc.		Obtención a partir de hilados (1) (2)
62.01	Mantas		Obtención a partir de hilados crudos de los Capítulos 50 a 56, inclusive (2) (3)
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, sin bordar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos (2) (3)
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
62.03	Sacos y talegas para envasar		Obtención a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios (2) (3)
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos (2) (3)
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
64.01	Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01)	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	

(1) Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(3) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
64.04	Calzados con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.)	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida n° 65.01, estén o no guarnecidos		Obtención a partir de fibras textiles
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos		Obtención a partir de hilados o a partir de fibras textiles
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no pulidos o desbastados), cortados en otra forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituídas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*).
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja)	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.06	
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07	
73.09	Planos universales de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 o 73.08	
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambrón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07	

(*). Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Número del arancel aduanero	Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
	Designación			
73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.10, inclusive, 73.12 o 73.13	
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.09, inclusive, o 73.13	
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.09, inclusive	
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos		Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.10	
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especiales concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles			Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.06
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida nº 73.19			Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.06, 73.07 o de la partida 73.15, en las formas que se indican en las partidas núm. 73.06 y 73.07
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.06	Polvo y partículas de cobre			Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.08	Acessorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de cobre, con una capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.12	Enrejados, de cobre, de una sola pieza, hechos de una chapa o banda entallada y desplegada		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.13	Cadenas, cadenas y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.14	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre, o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.15	Pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas a las de presión), de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
74.16	Muelles de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos; así como sus partes y piezas sueltas, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.19	Otras manufacturas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.02	Barras, perfiles y alambres, de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.05	Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.06	Otras manufacturas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón materias plásticas artificiales o soportes o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos de obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
76.05	Polvo y partículas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balastradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.13	Telas metálicas y enrejados, de alambre de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.14	Enrejados de una sola pieza, de aluminio, hechos de una chapa o banda entallada y desplegada		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.16	Otras manufacturas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
77.02	Magnesio en barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas, polvo y partículas y torneaduras calibrados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
77.03	Otras manufacturas de magnesio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.02	Barras, perfiles y alambres, de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sinfones, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.06	Otras manufacturas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.05	Canalones, caballetes para tejados claraboyas y otras manufacturas, de cinc, para la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.06	Otras manufacturas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.02	Barras, perfiles y alambres, de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.03	Chapas, planches, hojas y tiras, de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a 1 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.04	Hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un 1 kg o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas manguitos, bridas, etc.), de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos o perforaciones		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex Capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases (84.15) y de las máquinas de coser, comprendidos los muebles para máquinas de coser (ex 84.41)		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (2) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex 81.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (2) utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que los mecanismos de tensión de hilo, de lacanillera o garfio y de zigzag sean productos originarios
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas núm. 85.14 y 85.15		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (2) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % de valor del producto acabado (2)

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán respecto a los elementos de combustibles de la partida n° 84.59 hasta el 31 diciembre de 1977.

(2) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

(3) Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado ⁽²⁾
ex Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, excluidos los productos de la partida n° 87.09		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos con exclusión de los productos de las partidas núm. 90.05, 90.07, 90.08, 90.12 y 90.26		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios

⁽¹⁾ Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

⁽²⁾ Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos para la producción de luz-relámpago en fotografía		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella)		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex Capítulo 91	Relojería, con exclusión de los productos de las partidas núm. 91.04 y 91.08		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios

⁽¹⁾ Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex Capítulo 92	Instrumentos de música; aparatos para el registro y la reproducción del sonido, o para el registro y la reproducción de imágenes y de sonido, en televisión, por procedimientos magnéticos; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos comprendidos en la partida n° 92.11		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas no originarios cuyo valor exceda del 40 % del valor del producto acabado
90.08	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas, y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción del imágenes y de sonido en televisión por procedimientos magnéticos		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios no exceda del 3 % del valor del producto acabado (*)
ex Capítulo 93	Armas y municiones		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
96.02	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos) incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(*) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

(²) Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 98.08	Cintas entinadas para máquinas de escribir y cintas entinadas similares, montadas no en carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 98.15	Termos y demás recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío		Fabricación a partir del productos de la partida nº 70.12

ANEXO III

LISTA B

Lista de elaboraciones o transformaciones que no ocasionan un cambio de partida arancelaria, pero que sin embargo confieren el carácter de «productos originarios» a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
		La incorporación de los productos, partes y piezas sueltas, no originarios, a las calderas, máquinas, aparatos, etc. de los Capítulos 84 a 92, a las calderas y radiadores de la partida n° 73.37, no priva a tales productos del carácter de productos originarios, siempre que el valor de estos productos, partes y piezas no exceda del 5 % del valor del producto acabado
ex 25.09	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado y calcinación o pulverización de tierras colorantes
ex 25.15	Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado en plancha o en elementos, pulido, suavizado y limpieza de mármoles en bruto desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas por aserrado; de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, en bruto, simplemente desbastadas por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.18	Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita	Calcinación de dolomita en bruto
Capítulos 28 a 37, inclusive	Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con excepción del «tall-oil» refinado	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 38.05	«Tall-oil» refinado	Refinado de tall-oil en bruto
Capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 40.01	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de hojas de crepé de caucho natural
ex 40.07	Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho sin recubrir de textiles
ex 41.01	Pieles de ovinos deslanadas	Deslanado de pieles de ovinos
ex 41.02	Pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y pieles de equinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y de pieles de equinos, simplemente curtidas

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 41.03	Pieles de ovinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de ovinos, simplemente curtidas
ex 41.04	Pieles de caprinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de caprinos, simplemente curtidas
ex 41.05	Pieles de otros animales, preparadas, con exclusión de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de otros animales, simplemente curtidas
ex 43.02	Peletería ensamblada	Blanqueo, teñido, apresto, corte y ensamblado de peletería curtida o aprestada
ex 50.09 ex 50.10 ex 51.04 ex 53.11 ex 53.12 ex 53.13 ex 54.05 ex 55.07 ex 55.08 ex 55.09 ex 56.07	Tejidos estampados	Estampado acompañado de operaciones de acabado (blanqueo, apresto, secado, vaporizado, desmotado, reparación, impregnado, «sanforizado» o mercerizado) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 % del valor del producto acabado
ex 68.03	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación de manufacturas de pizarra
ex 68.13	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 68.15	Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido	Fabricación de artículos de mica
ex 70.10	Botellas y frascos tallados	Tallado de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19, tallados	Tallado de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.20	Manufacturas de fibra de vidrio	Fabricación a partir de fibra de vidrio en bruto
ex 71.02	Piedras preciosas y semipreciosas talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Obtención a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto
ex 71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Obtención a partir de piedras sintéticas o reconstituidas en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), semilabradas	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de la plata y sus aleaciones, en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto	Aleación o separación electrolítica de la plata o sus aleaciones, en bruto
ex 71.06	Chapados de plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de la plata, en bruto

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido del oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto	Aleación o separación electrolítica del oro o sus aleaciones, en bruto
ex 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido del platino y de los metales del grupo del platino, en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto	Aleación y separación electrolítica del platino y de los metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto
ex 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado o molido de chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o preciosos, en bruto
ex 73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono: — en las formas indicadas en las partidas núm. 73.07 a 73.13, inclusive — en las formas indicadas en la partida n° 73.14	Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en la partida n° 73.06 Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en las partidas núm 73.06 y 73.07
ex 74.01	Cobre para el afino (cobre blister y otros)	Conversión de matas cobrizas
ex 74.01	Cobre refinado	Refinado térmico o electrolítico del cobre para el afino (cobre blister y otros), o de desperdicios y desechos de cobre
ex 74.01	Aleaciones de cobre	Fusión y tratamiento térmico de cobre refinado o de desperdicios y desechos de cobre
ex 75.01	Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida n° 75.05)	Refinado por electrólisis, por fusión o por medios químicos de matas de níquel, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel
ex 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado	Laminado, estirado, trefilado o molido de berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.01	Volframio manufacturado	Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.02	Molibdeno manufacturado	Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.03	Tantalio manufacturado	Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.04	Otros metales comunes manufacturados	Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolos	Elaboraciones, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex 84.08	Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, para las industrias de la madera, de la pasta de papel, papel y cartón	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el mecanismo de tensado del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo de zigzag sean productos originarios
87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03, inclusive	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 15 % del valor del producto acabado
ex 95.01	Manufacturas de concha de tortuga	Fabricación a partir de concha de tortuga trabajada
ex 95.02	Manufacturas de nácar	Fabricación a partir de nácar trabajado

(*) Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- b) en lo referente a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo o del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 95.03	Manufacturas de marfil	Fabricación a partir de marfil trabajado
ex 95.04	Manufacturas de hueso	Fabricación a partir de hueso trabajado
ex 95.05	Manufacturas de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar	Fabricación a partir de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajadas
ex 95.06	Manufacturas de materias vegetales para tallar (corozo, nueces, semillas duras, etc.)	Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (corozo, nueces, semillas duras, etc.), trabajadas
ex 95.07	Manufacturas de espuma de mar y ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache	Fabricación a partir de espuma de mar y de ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache, trabajadas
ex 98.11	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes

ANEXO IV

LISTA C

Lista de los productos excluidos de la aplicación del presente Protocolo

Número del arancel aduanero	Designación
ex 27.07	Aceites aromáticos análogos definidas en la Nota 2 del Capítulo 27, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo de bencol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
27.09 a 27.16	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 29.01	Hidrocarburos: — acíclicos, — ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos, — benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
ex 34.03	Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos
ex 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos
ex 38.14	Aditivos preparados para lubricantes

ACUERDO CEE—ISLANDIA

Exportador (nombre, dirección completa, país)		A. IS. 1 N° A. 000.000			
Destinatario (nombre, dirección completa, país) (mención facultativa)		Certificat de circulation des marchandises Warenverkehrsbescheinigung Certificato per la circolazione delle merci Certificaat inzake goederenverkeer Movement certificate Varecertifikat Varesertifikat Flutningsskirteini			
Medio de transporte a la salida (clase, número o nombre) (mención facultativa)		País de destino (*)			
Itinerario previsto (mención facultativa)		Reservado para uso oficial			
Número de orden	Bultos (*)		Designación de las mercancías	Peso bruto (kg) u otra medida (hl, m ³ , etc.)	Numeración y fecha de las facturas (mención facultativa)
	Marcas y numeración	Número y naturaleza			
Número total de bultos					} (en letras)
y cantidades totales					
Observaciones					
VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (*): Modelo n° País de expedición: Aduana: (Firma)			DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas que se encuentran (*) cumplen las condiciones exigidas para obtener el presente certificado (*) En , a (Firma) Envío del n° (Mención facultativa)		

(*) Indíquese la Comunidad Económica Europea o Islandia.

(*) Para las mercancías a granel, hágase constar, según cada caso, el nombre del barco, el número del vagón o del camión.

(*) Rellénese sólo cuando lo exijan las normas nacionales del país de exportación.

(*) Indíquese «en Islandia» o «en la Comunidad» (si el certificado se solicita en un Estado miembro de la Comunidad).

(*) Véanse las notas del reverso.

SOLICITUD DE CONTROL

El funcionario de aduanas que suscribe, solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado

En, a

Sello
de la
aduanas

.....
(Firma del funcionario)

RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado por el funcionario de aduanas que suscribe ha demostrado que este certificado:

1. ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta (1);
2. no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas) (1).

En, a

Sello
de la
aduanas

.....
(Firma del funcionario)

(1) Táchese lo que no proceda.

I. Mercancías que pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación A.IS.1

Cada una de las Partes Contratantes elaborará las disposiciones de este apartado de notas de conformidad con las normas del Protocolo.

II. Ámbito de aplicación del certificado de circulación A.IS.1

El transporte de productos originarios de Islandia o de la Comunidad que constituyan un solo envío podrá efectuarse a través de territorios distintos de los de la Comunidad, Islandia, Austria, Finlandia, Portugal, Suecia o Suiza, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que el paso por los mismos esté justificado por razones geográficas, que los productos permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito, que no hayan sido objeto de comercio en dichos países ni se hayan puesto a disposición del consumidor y que no hayan sido sometidos, en su caso, a operaciones distintas de las de descarga o carga o cualquier otra operación destinada a mantener los productos en buenas condiciones.

III. Normas que deberán observarse para la extensión del certificado de circulación A.IS.1

1. El certificado de circulación A.IS.1 se extenderá en una de las lenguas en que está redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de Derecho interno del país exportador.
2. Si se rellena a mano el certificado de circulación A.IS.1, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta. No deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que rellena el certificado y llevar el visado de las autoridades aduaneras.
3. Cada artículo que se indique en el certificado de circulación A.IS.1 deberá ir precedido de un número de orden. Inmediatamente por

debajo de la última inscripción deberá trazarse una línea horizontal. Los espacios no utilizados deberán rayarse de tal modo que resulte imposible cualquier añadido posterior.

4. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.
5. El exportador o el transportista podrá completar la parte del certificado reservada para la declaración del exportador con una referencia al documento de transporte. Es también recomendable que el exportador o el transportista indique el número de serie del certificado A.IS.1 en el documento de transporte que ampara la expedición de las mercancías.

IV. Alcance del certificado de circulación A.IS.1

Cuando se utilice correctamente, el certificado de circulación A.IS.1 permitirá que las mercancías en él descritas se beneficien de las disposiciones del Acuerdo en el país de importación.

Si lo estiman conveniente, las autoridades aduaneras del país de importación podrán requerir la presentación de cualquier otro documento justificativo, en particular los documentos de transporte bajo cuyo amparo se haya efectuado la expedición de las mercancías.

V. Plazo de presentación del certificado de circulación A.IS.1

El certificado de circulación A.IS.1 deberá presentarse en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición, en la aduana del país de importación en que se presente la mercancía.

VI. Sanciones

Se aplicarán sanciones a quienes extiendan o hagan extender, con el fin de que una mercancía se acoja al régimen preferencial, un documento con datos inexactos para obtener un certificado de circulación de mercancías.

ACUERDO CEE—ISLANDIA

Exportador (nombre, dirección completa, país)		A. IS. 1 N° A. 000.000			
Destinatario (nombre, dirección completa, país) (mención facultativa)		Certificat de circulation des marchandises Warenverkehrsbescheinigung Certificato per la circolazione delle merci Certificaat inzake goederenverkeer Movement certificate Varecertifikat Varesertifikat Flutningsskirteini			
Medio de transporte a la salida (clase, número o nombre) (mención facultativa)		País de destino (*)			
Itinerario previsto (mención facultativa)		Reservado para uso oficial			
Número de orden	Bultos (*)		Designación de las mercancías	Peso bruto (kg) u otra medida (hl, m ³ , etc.)	Numeración y fecha de las facturas (mención facultativa)
	Marcas y numeración	Número y naturaleza			
Número total de bultos					} (en letras)
y cantidades totales					
Observaciones					

(*) Indíquese la Comunidad Económica Europea o Islandia.

(?) Para las mercancías a granel, hágase constar, según cada caso, el nombre del barco, el número del vagón o del camión.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías descritas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías se han obtenido (*) y cumplen las condiciones previstas en el artículo 1 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» anejo al Acuerdo celebrado entre la Comunidad e Islandia,

DETALLA las circunstancias que han conferido a estas mercancías el carácter de «productos originarios» del modo siguiente (‡):

.....
.....
.....

PRESENTA los siguientes documentos justificativos (‡):

.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, cualquier justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el presente certificado, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control, por parte de dichas autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías,

SOLICITA la expedición de un certificado de circulación A.IS.1 para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma del exportador)

(*) Indíquese «en Islandia» o «en la Comunidad» (si las mercancías se han obtenido en un Estado miembro de la Comunidad).

(‡) Relléneso sólo si se trata de mercancías distintas de las mencionadas en la letra a) del apartado 1 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Protocolo relativo a la noción de «productos originarios» anejo al Acuerdo celebrado entre la Comunidad e Islandia.

Indíquense los productos empleados, sus respectivas partidas arancelarias, su procedencia y, en su caso, los procesos de fabricación que confieren el origen del país de fabricación (aplicación de la lista B o de las condiciones especiales previstas en la lista A), las mercancías obtenidas y sus respectivas partidas arancelarias.

En caso de que el valor de los productos empleados no deba sobrepasar un determinado porcentaje de la mercancía obtenida para que se le confiera a esta última el carácter de «producto originario», indíquese:

— para los productos empleados:

— el valor en aduana, si estos productos son de origen tercero,

— el primer precio verificable pagado por dichos productos en el territorio del Estado donde se efectúe la fabricación, si se trata de productos de origen indeterminado;

— para las mercancías obtenidas: el precio «franco fábrica», es decir, el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, incluido el valor de todos los productos empleados, una vez hecha la deducción de los gravámenes internos devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación del país de que se trate.

(‡) Por ejemplo, documentos de importación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados.

ACUERDO CEE—ISLANDIA

Exportador (nombre, dirección completa, país)		A. W. 1 N°A. 000.000			
Destinatario (nombre, dirección completa, país) (mención facultativa)		Certificat de circulation des marchandises Warenverkehrsbescheinigung Certificato per la circolazione delle merci Certificaat inzake goederenverkeer Movement certificate Varecertifikat Varesertifikat Flutningsskirteini			
Medio de transporte a la salida (clase, número o nombre) (mención facultativa)		País de destino (*)			
Itinerario previsto (mención facultativa)		Reservado para uso oficial			
Número de orden	Bultos (*)		Designación de las mercancías	Peso bruto (kg) u otra medida (hl, m ³ , etc.)	Numeración y fecha de las facturas (mención facultativa)
	Marcas y numeración	Número y naturaleza			
Número total de bultos					} (en letras)
y cantidades totales					
Observaciones					
VISADO DE LA ADUANA			DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR		
Declaración certificada conforme Documento de exportación (*):			El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas que se encuentran (*)		
Modelo n°			cumpelen las condiciones exigidas para obtener el presente certificado (*)		
País de expedición:			En, a		
Aduana:		 (Firma)		
..... (Firma)			Envío del n°		
.....			(Mención facultativa)		

(*) Indíquese la Comunidad Económica Europea o el país de destino que ha celebrado con el país donde se solicita el certificado, el Acuerdo en virtud del cual las mercancías han adquirido o conservado el carácter de «productos originarios» en aplicación del artículo 2 y, en su caso, del artículo 3 del Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios anejo al Acuerdo celebrado entre la Comunidad, por una parte, y alguno de los seis países siguientes, por otra: Austria, Finlandia, Islandia, Portugal, Suecia, Suiza, o en aplicación de las correspondientes disposiciones que rijan los intercambios entre dos de los seis países mencionados.

(*) Para las mercancías a granel, hágase constar, según cada caso, el nombre del barco, el número del vagón o del camión.

(*) Relléneso sólo cuando lo exijan las normas nacionales del país de exportación.

(*) Indíquese el país donde se solicita el certificado o complétese con «en la Comunidad» si el certificado se solicita en un Estado miembro de la Comunidad.

(*) Las condiciones que deberán respetarse son las previstas:

- en el artículo 2 y, en su caso, en el artículo 3 de uno de los Protocolos relativos a la noción de productos originarios anejos a los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Económica Europea y uno de los seis países siguientes: Austria, Finlandia, Islandia, Portugal, Suecia, Suiza,
- o las condiciones correspondientes a las mencionadas que rijan los intercambios entre dos de esos seis países.

SOLICITUD DE CONTROL

El funcionario de aduanas que suscribe, solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado

En, a



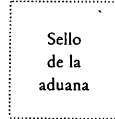
(Firma del funcionario)

RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado por el funcionario de aduanas que suscribe ha demostrado que este certificado:

1. ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta (*);
2. no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas) (*).

En, a



(Firma del funcionario)

(*) Táchese lo que no proceda.

I. Mercancías que pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación A.W.1

Solamente podrán dar lugar a la expedición de un certificado de circulación de este modelo, las mercancías que cumplan las condiciones mencionadas en el artículo 2 y, en su caso, en el artículo 3 de uno de los Protocolos relativos a la noción de productos originarios anejos a los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y alguno de los seis países siguientes, por otra: Austria, Finlandia, Islandia, Portugal, Suecia, Suiza, o las mercancías que cumplan las correspondientes condiciones que rijan los intercambios entre dos de los seis países mencionados. Para determinar si se pueden cumplir dichas condiciones, se recomienda que antes de efectuar una declaración para obtener tal certificado, se examine cuidadosamente el contenido de las disposiciones a las que se hará referencia, y si es preciso, dirigirse a las autoridades administrativas facultadas para facilitar cualquier información al respecto, en particular en lo que se refiere a las mercancías que no se encuentran en un depósito de aduanas y que deben ser reexportadas sin perfeccionar.

II. Ámbito de aplicación del certificado de circulación A.W.1

El transporte de productos originarios de la Comunidad o de Austria, Finlandia, Islandia, Portugal, Suecia o Suiza, que constituyan un solo envío podrá efectuarse a través de territorios distintos de los de la Comunidad, Austria, Finlandia, Islandia, Portugal, Suecia o Suiza, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que el paso por los mismos esté justificado por razones geográficas, que los productos permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito, que no hayan sido objeto de comercio en dichos países ni se hayan puesto a disposición del consumidor y que no hayan sido sometidos, en su caso, a operaciones distintas de las de descarga o carga o cualquier otra operación destinada a mantener los productos en buenas condiciones.

III. Normas que deberán observarse para la extensión del certificado de circulación A.W.1

1. El certificado de circulación A.W.1 se extenderá en una de las lenguas en que está redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de Derecho interno del país exportador.
2. Si se rellena a mano el certificado de circulación A.W.1, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta. No deberá llevar raspa-

duras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que rellenó el certificado y llevar el visado de las autoridades aduaneras.

3. Cada artículo que se indique en el certificado de circulación A.W.1 deberá ir precedido de un número de orden. Inmediatamente por debajo de la última inscripción deberá trazarse una línea horizontal. Los espacios no utilizados deberán rayarse de tal modo que resulte imposible cualquier añadido posterior.
4. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.
5. El exportador o el transportista podrá completar la parte del certificado reservada para la declaración del exportador con una referencia al documento de transporte. Es también recomendable que el exportador o el transportista indique el número de serie del certificado A.W.1 en el documento de transporte que ampara la expedición de las mercancías.

IV. Alcance del certificado de circulación A.W.1

Cuando se utilice correctamente, el certificado de circulación A.W.1 permitirá que las mercancías en él descritas se beneficien de las disposiciones del Acuerdo en el país de importación.

Si lo estiman conveniente, las autoridades aduaneras del país de importación podrán requerir la presentación de cualquier otro documento justificativo, en particular los documentos de transporte bajo cuyo amparo se haya efectuado la expedición de las mercancías.

V. Plazo de presentación del certificado de circulación A.W.1

El certificado de circulación A.W.1 deberá presentarse en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición, en la aduana del país de importación en que se presente la mercancía.

VI. Sanciones

Se aplicarán sanciones a quienes extiendan o hagan extender, con el fin de que una mercancía se acoja al régimen preferencial, un documento con datos inexactos para obtener un certificado de circulación de mercancías.

ACUERDO CEE—ISLANDIA

Exportador (nombre, dirección completa, país)		A. W. 1 N° A. 000.000			
Destinatario (nombre, dirección completa, país) (mención facultativa)		Certificat de circulation des marchandises Warenverkehrsbescheinigung Certificato per la circolazione delle merci Certificaat inzake goederenverkeer Movement certificate Varecertifikat Varesertifikat Flutningsskirteini			
Medio de transporte a la salida (clase, número o nombre) (mención facultativa)		País de destino (*)			
Itinerario previsto (mención facultativa)		Reservado para uso oficial			
Número de orden	Bultos (*)		Designación de las mercancías	Peso bruto (kg) u otra medida (hl, m ³ , etc.)	Numeración y fecha de las facturas (mención facultativa)
	Marcas y numeración	Número y naturaleza			
Número total de bultos					}
y cantidades totales					
Observaciones					

(*) Indíquese la Comunidad Económica Europea o el país de destino que ha celebrado con el país donde se solicita el certificado, el Acuerdo en virtud del cual las mercancías han adquirido o conservado el carácter de «productos originarios» en aplicación del artículo 2 y, en su caso, del artículo 3 del Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios anejo al Acuerdo celebrado entre la Comunidad, por una parte, y alguno de los seis países siguientes, por otra: Austria, Finlandia, Islandia, Portugal, Suecia, Suiza, o en aplicación de las correspondientes disposiciones que rijan los intercambios entre dos de los seis países mencionados.

(*) Para las mercancías a granel, hágase constar, según cada caso, el nombre del barco, el número del vagón o del camión.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías descritas en el anverso,

DECLARA que las mercancías que se encuentran (*) cumplen las condiciones previstas para obtener un certificado de circulación A.W.1 (**),

DETALLA las circunstancias que han permitido que esas mercancías cumplan las condiciones arriba mencionadas (**):

.....
.....
.....

PRESENTA los siguientes documentos justificativos (**):

.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, cualquier justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el presente certificado, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control, por parte de dichas autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías,

SOLICITA la expedición de un certificado de circulación A.W.1 para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma del exportador)

(*) Indíquese el país donde se solicita el certificado o complétese con «en la Comunidad» si el certificado se solicita en un Estado miembro de la Comunidad.

(**) Las condiciones que deberán cumplirse son:

— las previstas en el artículo 2 y, en su caso, en el artículo 3 de uno de los Protocolos relativos a la noción de productos originarios anejos a los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Económica Europea y uno de los seis países siguientes: Austria, Finlandia, Islandia, Portugal, Suecia o Suiza, o bien

— las condiciones correspondientes a las mencionadas que rijan los intercambios entre dos de esos seis países.

(*) En el caso de mercancías sometidas a transformaciones o elaboraciones, indíquense en particular los productos empleados, sus respectivas partidas arancelarias, su procedencia y, en su caso, los procesos de fabricación, las mercancías obtenidas y sus respectivas partidas arancelarias. En caso de que el valor de los productos empleados no deba sobrepasar un determinado porcentaje de la mercancía obtenida para que adquiera o conserve esta última el carácter de «producto originario», indíquese:

— para los productos empleados: el valor en aduana,

— para las mercancías obtenidas: el precio «franco fábrica», es decir, el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, incluido el valor de todos los productos empleados, una vez hecha la deducción de los gravámenes internos devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación del país de que se trate.

(*) Por ejemplo: documentos de importación (en particular los certificados de circulación de mercancías expedidos con anterioridad), facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

PROTOCOLO N° 4

relativo a las restricciones cuantitativas que Islandia podrá conservar

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo, Islandia podrá conservar restricciones cuantitativas en lo que se refiere a los productos enumerados a continuación:

a) Número de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de la mercancía
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
ex 27.10	Petróleo parcialmente refinado, incluidos los aceites crudos que hayan sufrido una destilación primaria (<i>topping</i>)
ex 27.10	Gasolina, con exclusión de las gasolinas de aviación
ex 27.10	Gasóleos, fueloil doméstico y fueloil ligero
ex 27.10	Fueloils pesados

b) Número de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de la mercancía
ex 96.02	Artículos de cepillería, con exclusión de los cepillos que constituyan elementos de maquinaria, rodillos para pintar, raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas, pinceles para pintores y cepillos de dientes

2. Las restricciones cuantitativas relativas a los productos enumerados en la letra a) del apartado 1, se aplicarán de manera que ofrezcan a los exportadores de la Comunidad la posibilidad de competir con otros abastecedores en una parte razonable del mercado islandés, en condiciones iguales y equitativas teniendo en cuenta el normal desarrollo de los intercambios.

PROTOCOLO N° 5

relativo a determinadas disposiciones especiales referentes a Irlanda

No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo, serán aplicables respecto de Islandia las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del Protocolo n° 6 y en el artículo 1 del Protocolo n° 7 del «Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados», establecida y adoptada en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, referentes, respectivamente, a determinadas restricciones cuantitativas que afectan a Irlanda, y a la importación de vehículos de motor y la industria de montaje en Irlanda.

PROTOCOLO N° 6

relativo a las disposiciones especiales aplicables a la importación en la Comunidad de determinados productos de la pesca

Artículo 1

1. En lo que se refiere a los productos enumerados a continuación, originarios de Islandia,
- no se introducirá en los intercambios entre la Comunidad e Islandia ningún nuevo derecho de aduana,
 - se aplicarán los apartados 2, 3 y 4 del artículo 3 del Acuerdo a las importaciones en la Comunidad en su composición originaria, Irlanda y el Reino Unido. No obstante, la fecha de la primera reducción arancelaria será la del 1 de julio de 1973, en lugar del 1 de abril de 1973.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos refrigerados o congelados: C. Las demás: ex I. Carnes de ballena y de foca; ancas de rana: — Carne de ballena
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados: B. de mar: II. Filetes: b) congelados C. Hígados, huevas y lechas
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado: C. Hígados, huevas y lechas
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso los separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua: A. Crustáceos: IV. Langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones: a) Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados
ex 15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior: — Aceites y grasas de pescado y de mamíferos marinos
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos A. Caviar y sus sucedáneos
16.05	Crustáceos y moluscos, preparados o conservados
23.01	Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones

La exención de los derechos de importación para los filetes de pescado congelado únicamente será válida en el caso de que Islandia respete los precios de referencia establecidos por la Comunidad, así como las medidas adoptadas por ésta en aplicación del artículo 25 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2142/70 del Consejo, de 20 de octubre de 1970, modificado en último lugar, por el Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, para evitar la inestabilidad de los precios o la desigualdad de las condiciones de competencia entre el pescado congelado a bordo y el congelado en tierra, así como para remediar las dificultades que pudieran producirse en lo que se refiere al equilibrio del abastecimiento.

2. Los derechos de aduana de importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Islandia:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados: B. de mar: I. enteros, descabezados o troceados: f) Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes marinus</i>) h) Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> o <i>Gadus callarias</i>) ij) Carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i> o <i>Gadus virens</i>) k) Eglefinos

se fijarán en los niveles siguientes:

para los productos de la subpartida 03.01 B If:

Calendario	Tipo aplicable a la importación en la Comunidad en su composición originaria e Irlanda	Tipo aplicable a la importación en el Reino Unido	Tipo aplicable a la importación en Dinamarca y en Noruega
el 1 julio 1973	6	8	0
el 1 enero 1974	5	6	0
el 1 enero 1975	4	4	0
el 1 enero 1976	2	2	2

para los productos de las subpartidas 03.01 B I h, ij, k:

Calendario	Tipo aplicable a la importación en la Comunidad en su composición originaria e Irlanda	Tipo aplicable a la importación en el Reino Unido	Tipo aplicable a la importación en Dinamarca y en Noruega
el 1 julio 1973	12	9	0
el 1 enero 1974	9	7	0
el 1 enero 1975	6	5	0
el 1 enero 1976	3,7	3,7	3,7

Seguirán siendo de aplicación los precios de referencia establecidos en la Comunidad para la importación de dichos productos.

3. Los derechos de importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Islandia:

Número del arancel aduanero común.	Designación de la mercancía
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos: C. Arenques G. Los demás (con excepción de las conservas de carboneros o colines ahumados)

se fijarán en los niveles siguientes:

Calendario	Tipo aplicable a la importación en la Comunidad en su composición originaria	Tipo aplicable a la importación en Irlanda	Tipo aplicable a la importación en Dinamarca, Noruega y el Reino Unido
el 1 julio 1973	18	38	0
el 1 enero 1974	16	31	4
el 1 enero 1975	14	24	6
el 1 enero 1976	12	17	8
el 1 enero 1977	10	10	10

Artículo 2

1. La Comunidad se reserva la facultad de no aplicar el presente Protocolo en caso de que no se llegue a ninguna solución satisfactoria para los Estados miembros de la Comunidad e Islandia, de las dificultades económicas resultantes de las medidas adoptadas por Islandia en materia de pesca.

La Comunidad notificará a Islandia, cuando las circunstancias lo permitan y a más tardar el 1 de abril de 1973, su decisión en la materia.

2. Si sólo se llegare a una solución satisfactoria después de la citada fecha, la Comunidad, tras informar a Islandia, podrá aplazar la decisión sobre la aplicación del presente Protocolo.

Tan pronto se adopte dicha decisión, la Comunidad lo notificará a Islandia.

3. En caso de aplicación del presente Protocolo con posterioridad al 1 de julio de 1973, la Comunidad efectuará las adaptaciones que fueren necesarias en los calendarios previstos en el artículo 1.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 del Acuerdo, Islandia se reserva la facultad de aplazar el depósito de sus instrumentos de ratificación en función de la aplicación del artículo 2.

ACTA FINAL

Los representantes

DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

y

DE LA REPÚBLICA DE ISLANDIA,

reunidos en Bruselas el veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos,

para la firma del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia,

en el momento de firmar este Acuerdo,

han tomado nota de las siguientes declaraciones anejas a la presente Acta:

1. Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al apartado 1 del artículo 23 del Acuerdo,
2. Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la aplicación regional de determinadas disposiciones del Acuerdo.

Udfærdiget i Bruxelles, den toogtyvende juli nitten hundrede og tooghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am zweiundzwanzigsten Juli neunzehnhundertzweiundsiebzig.

Done at Brussels on this twenty-second day of July in the year one thousand nine hundred and seventy-two.

Fait à Bruxelles, le vingt-deux juillet mil neuf cent soixante-douze.

Fatto a Bruxelles, il ventidue luglio millenovecentosettantadue.

Gedaan te Brussel, de tweeëntwintigste juli negentienhonderdtweeënzeventig.

Utferdiget i Brussel, tjeueandre juli nitten hundre og syttito.

Gjört í Bruxelles, tuttugasta og annan dag júlímánaðar nítjánhundrað sjötíu og tvö.

På Rådet for De europæiske Fællesskabs vegne

Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften

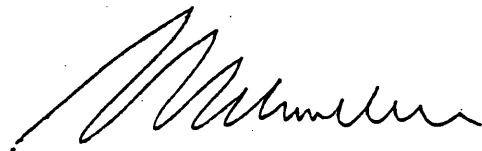
In the name of the Council of the European Communities

Au nom du Conseil des Communautés européennes

A nome del Consiglio delle Comunità europee

Namens de Raad van de Europese Gemeenschappen

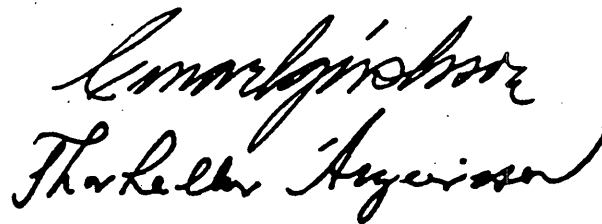
For Rádet for De Europeiske Fællesskap



Jean P. Deunne

E. P. Willensin

Fyrir hönd Lýðveldisins Íslands



DECLARACIONES**Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al apartado 1 del artículo 23 del Acuerdo**

La Comunidad Económica Europea declara que, en el marco de la aplicación autónoma del apartado 1 del artículo 23 del Acuerdo, que incumbe a las Partes Contratantes, apreciará las prácticas contrarias a las disposiciones de dicho artículo basándose en los criterios que se desprendan de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86, 90 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la aplicación regional de determinadas disposiciones del Acuerdo

La Comunidad Económica Europea declara que la aplicación de las medidas que podría tomar en virtud de los artículos 23, 24, 25 y 26 del Acuerdo, según el procedimiento y las modalidades del artículo 27, y en virtud del artículo 28, podrá verse limitada, en virtud de sus propias normas, a una de sus regiones.
